

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuela.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando Astrónomo de ascenso, Jefe de Administración civil de segunda clase, a D. José Tinoco Acero.—Página 514.

Otro relativo a los cargos del Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús.—Página 514.

Otro nombrando Alto Comisario interino de España en Marruecos a don Agustín Gómez Morato, General Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos.—Página 514.

Otro implantando el acuerdo referente a la ejecución en su día, por la Generalidad, de la legislación del Estado sobre socialización de riquezas naturales y empresas económicas.—Página 514.

Ministerio de Agricultura.

Decreto disponiendo que el programa para el desarrollo del cultivo algodonero se sujetará, en lo sucesivo, a las normas que se insertan.—Páginas 514 y 515.

Otro creando una Comisión, integrada en la forma que se expresa, para efectuar los oportunos estudios que puedan servir de base para proponer una resolución definitiva a los problemas relacionados con el abastecimiento de trigo, harinas y pan.—Páginas 516 a 518.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo cese en las funciones de Director general interino de Marruecos y Colonias D. Fernando Duque, por haberse hecho cargo de nuevo D. Plácido Álvarez Bujiña.—Página 519.

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes actual las liquidaciones

de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 519.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes disponiendo pasen a la situación de excedencia forzosa, por haber sido elegidos Diputados a Cortes, doña Veneranda García Blanco y D. José Mascort Ribot.—Página 519.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial la de 20 de Agosto de 1932, relacionada con el aumento de salario concedido al personal ferroviario.—Páginas 519 y 520.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden accediendo a la desvinculación de su casa, solicitada por doña María Carlota Novillo.—Página 520.

Otra disponiendo que las Delegaciones provinciales de Trabajo dediquen especial atención a la creación y constitución de Registros y oficinas locales y provinciales de colocación.—Páginas 520 y 521.

Ministerio de Agricultura.

Ordenes designando como Vocales de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica que se indican a los señores que se mencionan.—Página 521.

Otras disponiendo se verifiquen elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica que se expresa.—Páginas 521 a 523.

Otra ídem que el maíz exótico que se importe devengará, por derecho arancelario, la cantidad de 6,55 pesetas oro por quintal métrico.—Página 523.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que transitoriamente y mientras subsista la acumulación actual de existencias de carne congelada, en el mercado nacio-

nal, se suspenda la importación de dicho artículo.—Página 523.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 523.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Maestros ingresados en 1.º de Noviembre de 1933 en el primer Escalafón, con arreglo al Decreto de 14 de Enero del mismo año y apartado I del número 1.º de la Orden ministerial de 13 de los corrientes.—Página 526.

Anunciando la provisión de tres plazas de Maestro-alumno y dos de Maestra-alumna, vacantes en el Patronato de los Grupos escolares Cervantes, Ruiz Zorrilla y Montesiño, de Madrid.—Página 542.

Dirección general de Bellas Artes.—Junta Nacional de la Música y Teatros líricos.—Concediendo el premio de 4.000 pesetas, juntamente con la publicación de la partitura y partes sueltas de los tres instrumentos de arco al cuarteto, de que es autor D. Fernando Remacha Villar.—Página 542.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Rectificando el anuncio publicado en la GACETA del 16 del actual (anexo único), relativo a la adjudicación de las obras del trozo segundo de la carretera de Saellces a Villalgorado del Marquesado (Cuenca).—Página 542.

TRABAJO.—Subsecretaría de Sanidad y Previsión.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando la provisión por concurso de las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad que se indican.—Página 543.

Ídem íd. de Inspectores farmacéuticos.—Página 544.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PRÉVIO PAGO.—EDICTOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Observatorio Astronómico de Madrid, aprobado por Decreto de 30 de Enero de 1932,

Vengo en nombrar al Astrónomo de ascenso del Observatorio Astronómico de Madrid, Jefe de Administración civil de tercera clase, D. José Tinoco Acero, en ascenso de escala por el primer quinquenio reglamentario. Astrónomo de ascenso del citado Observatorio, Jefe de Administración civil de segunda clase, con la antigüedad de 1.º del corriente mes de Enero.

Dado en Madrid a dieciséis de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

La necesidad de establecer un enlace más firme entre el Patronato Administrador de los bienes de la Compañía de Jesús y los órganos de la Administración, dió lugar al Decreto de 30 de Diciembre de 1933, por el cual se adscribe, de un modo total y efectivo, el citado Patronato a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Complemento de tal medida ha de ser aquella otra que coordine el Patronato con el Gobierno, por medio de los cargos fundamentales.

Añádase que la misión del Patronato es transitoria hasta la total liquidación y distribución de los bienes, pero de tal manera delicada, que exige una gran flexibilidad para la selección del personal afecto al Patronato.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los cargos de Presidente y Secretario, tanto en propiedad como suplentes, del Patronato Administrador de los bienes de la Compañía de Jesús, serán en todo caso de libre nombramiento del Gobierno.

Artículo 2.º Dada la misión transitoria del Patronato, la Presidencia y la Secretaría tendrán asignada en concepto de gastos de representación, las sumas que por la ley de Presupuestos se determinen en cada ejercicio.

Los Vocales, así como el Secretario

y el Presidente, tendrán señaladas cuotas de asistencia, también a fijar en cada presupuesto.

Artículo 3.º Los Letrados del Patronato podrán ser o no funcionarios del Estado, y serán siempre de libre nombramiento y separación de la Presidencia del Consejo, procurándose, sin embargo, que en el conjunto de la plantilla, según presupuesto, haya por lo menos un Registrador de la Propiedad y dos Abogados del Estado.

Dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y en atención a las circunstancias que concurren en D. Agustín Gómez Morato, General Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos,

Vengo en nombrarle Alto Comisario interino de España en Marruecos.

Dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932:

Visto lo acordado por la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se implanta el acuerdo referente a la ejecución en su día, por la Generalidad, de la legislación del Estado sobre socialización de riquezas naturales y empresas económicas, consignado en la certificación que se transcribe como anejo a este Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Anejo a que se refiere el precedente Decreto.

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Noviembre de 1932 para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de los servicios que pasan a la Generalidad.

(Certifico: Que en sesión de 1.º del

actual la referida Comisión aprobó lo siguiente:

“Visto el núm. 10 del artículo 5.º del Estatuto de Cataluña; y

Considerando que tal precepto, repetición del núm. 12 del artículo 15 de la Constitución, otorga a la Generalidad de Cataluña la ejecución de la legislación que al Estado compete sobre socialización de riquezas naturales y empresas económicas, con la reserva además de que la legislación habrá de delimitar la propiedad y las facultades del Estado y de las regiones,

La Comisión mixta acuerda:

La Generalidad de Cataluña ejecutará en su día la legislación que el Estado dicte sobre socialización de las riquezas naturales y empresas económicas.”

Y para que conste, a los efectos del artículo 25 del citado Decreto de 21 de Noviembre del año último, expido el presente en Madrid a 5 de Diciembre de 1933.—R. Closas.—V.º E.º: el Presidente, J. de Azcárate.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Las razones de orden económico y social que impulsaron a nuestra industria textil para pedir a los Poderes públicos la implantación del cultivo del algodón en Andalucía, y las consideraciones de todo otro orden, tan conocidas y reiteradas por los Gobiernos en la creación de los organismos encargados de dar realidad a la producción de esta fibra en España, aparecen hoy acentuadas, imponiendo la necesidad de incrementar en Andalucía y Extremadura toda clase de cultivos intermedios técnicamente concebidos, para que el agricultor y el obrero rural encuentre en todo tiempo ocupación, resolviendo así, o al menos aliviando, las agudas crisis de trabajo que en determinadas zonas, y muy particularmente en las mencionadas, vienen produciéndose con grave quebranto para nuestra economía y para la paz pública.

Es evidente que el Estado, con el fin de atender a la resolución del problema, ha procurado aportar cuantos medios económicos le han sido posibles, y, a este efecto, desde el mes de Octubre de 1923 viene consignando en sus presupuestos la cantidad de dos millones de pesetas para el fomento de dichos cultivos en forma de subvención directa; pero también es evidente que al esfuerzo realizado por el Tesoro no ha correspondido el apropiado incremento de la producción, cuyos escasos resultados durante los diez años transcurridos pueden atribuirse tanto a lo insuficiente del estímulo para el labrador, como a defectos en la organización y actividades de los or-

ganismos ejecutivos creados para su desarrollo.

Se hace, pues, necesario arbitrar vigorosos medios y soluciones que permitan llegar de un modo rápido y progresivo a la máxima producción nacional de algodón, aportando los recursos necesarios en forma que no graven tan directamente el presupuesto nacional, diluyendo su exacción sobre toda la economía del país para que no signifique quebranto apreciable en los intereses generales.

Y precisa también estudiar e implantar inmediatamente una nueva estructuración de los organismos administrativos a cuyo cargo se confíe tal misión, para que, dentro de la más rígida austeridad en los gastos, especialmente en los de personal y en todos otros que no sean para percibo directo del labrador y de la mano de obra, se logre un grado de eficacia que responda cumplidamente al esfuerzo que realice el país.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El programa para el desarrollo del cultivo algodonero en España, que estableció el Decreto de 22 de Marzo de 1932, se sujetará en lo sucesivo a las normas que se determinan en la presente disposición.

Artículo 2.º El cultivo del algodón no podrá realizarse más que en aquellas tierras que reúnan las debidas condiciones a juicio del personal técnico de las Secciones y Centros Agronómicos de cada provincia, el cual vigilará cuidadosamente la marcha del cultivo, aconsejando y enseñando a los labradores las prácticas adecuadas al mayor perfeccionamiento en el sentido de elevar la cantidad y calidad de la cosecha.

Artículo 3.º Para los efectos de propaganda, inscripción de los cultivadores, distribución de semilla para siembra, maquinaria y envases, intervención en la recepción y expediciones de algodón bruto y demás gestiones de índole comercial y de relación del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero con los labradores y Sindicatos de Zona, se restablecen las Agencias de Propaganda suprimidas por el artículo 2.º de los transitorios del Decreto de 13 de Junio de 1932.

Artículo 4.º En las zonas que no tengan constituido su Sindicato de Cultivadores de Algodón, los Agentes Comerciales de Propaganda atenderán además principalmente a estimular su constitución y la cooperación de todos a los fines sociales y de auxilio mutuo, seguros y cuantas modalidades

tiendan al progreso y beneficio de los cultivadores.

Artículo 5.º Quedan suprimidas las subvenciones a los cultivadores de algodón por el concepto de superficie sembrada, los cuales no podrán percibir en lo sucesivo más que el precio que en cada campaña se establezca para el kilo de algodón bruto entregado en la Factoría, y los premios que se acuerden. Cualquier otra cantidad que reciban del Instituto como auxilio para el cultivo, será en concepto de anticipo reintegrable, a deducir en la cuenta de algodón entregado de la misma cosecha, y no podrá concederse sin previa inspección de la plantación y con todas las garantías necesarias para asegurar su reintegro.

Artículo 6.º Dentro del mes de Enero de cada año se fijarán por el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Comisión Central del Instituto, los precios para cada clase de algodón bruto en Factoría, los cuales serán para el presente año los siguientes: primera clase, 1,30 pesetas por kilogramo; segunda clase, 1,10 pesetas por kilogramo; tercera clase, 0,70 pesetas por kilogramo.

Artículo 7.º Los premios a la producción se establecerán en la misma época y forma, con arreglo a las normas que determine el Reglamento, de modo que sirva de estímulo al labrador para mejorar el cultivo y su rendimiento por unidad de superficie.

Artículo 8.º La semilla necesaria para siembra continuará entregándose gratuitamente por el Instituto en la proporción adecuada a cada clase de terreno.

Artículo 9.º A fin de establecer la debida relación entre los cultivadores y los elementos técnicos y administrativos del Instituto y fiscalizar directamente la inversión de los fondos de este organismo, en las provincias en que se establezca o tengan establecida Factoría para la desmotación, se constituirá una Junta provincial informativa, compuesta por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el número de Vocales cultivadores directos de algodón que fije el Reglamento, en proporción a la importancia de la producción, y en la que deberán estar representados todos los Sindicatos de zona de la provincia.

Artículo 10.º Para atender a los gastos derivados de la implantación de lo dispuesto en este Decreto, se establece un arbitrio de cinco céntimos por cada kilogramo de peso neto del algodón importado, equivalente a 0,053 pesetas sobre el kilo de peso bruto, cuyo arbitrio se recaudará por las Aduanas en la misma forma que el establecido para el Comité In-

dustrial Algodonero por el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Julio de 1926, con la elevación dispuesta en el Real orden de 12 de Septiembre de 1929 y con completa independencia de este último. Los fondos que por este concepto se recauden, se ingresarán en el Banco de España en la cuenta corriente del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

El importe de este arbitrio se devolverá al Comité Industrial Algodonero para todo el algodón que se exporte.

Artículo 11.º La aplicación del arbitrio establecido por el artículo anterior comenzará a regir desde el día de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID y para todo el algodón fibra existente en fábricas, almacenes y docks.

Artículo 12.º No se consignará en los futuros presupuestos del Estado cantidad alguna, tanto para subvencionar el cultivo del algodón como para primas a la exportación de la industria textil algodonera.

Artículo 13.º Las partidas consignadas en la actual prórroga del presupuesto de 1933, para fomento del cultivo algodonero y para primas a la exportación de la industria textil algodonera, las percibirán los respectivos organismos, sin que el Comité Industrial Algodonero tenga que remitir al Instituto de Fomento del Cultivo la cantidad que venía obligado a satisfacer por lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de 22 de Marzo de 1932.

Artículo 14.º Por la Comisión Central del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, presidida por el Subsecretario de Agricultura y con asistencia de los elementos asesores que estime conveniente, se procederá inmediatamente a constituir una ponencia encargada de formular una propuesta de Reglamento para el funcionamiento de este organismo, según las normas establecidas por la presente disposición, atendiendo al reajuste del personal, a las necesidades del mismo, para que éste sea el estrictamente indispensable para la función que hayan de realizar, y cuya propuesta, una vez estudiada por la Comisión Central, será sometida a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Artículo 15.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado por el presente Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

El Decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, regulando el comercio de los trigos de la actual cosecha, fijó los topes de los precios mínimos y máximo, dentro de los cuales han de moverse necesariamente las operaciones de compraventa que se concierten, y dictó las normas que se estimaron adecuadas e indispensables para asegurar el cumplimiento de las tasas establecidas. Estas fueron objeto de un aumento en sus dos límites, con cuya justa medida se ha logrado revalorizar el abudido cereal, atendiéndose así a los dolorosos clamores de la clase productora, concretados en insistentes y unánimes requerimientos por la misma formulados ante los Poderes públicos, en vista de la depreciación de las cotizaciones que tan intensamente se dejaba sentir en los mercados nacionales.

El Ministerio de Agricultura, siguiendo su criterio de prestar preferente atención a todos los sectores de la economía nacional, se cree obligado, como consecuencia de las disposiciones contenidas en el referido Decreto, a estructurar debidamente, y sujetándose a la realidad que plantea dicho precepto legal, los otros dos factores que integran tan importante problema: harina y pan. A ellos conduce la publicación del presente Decreto, toda vez que por el mismo se regula el comercio de los dos mantenimientos indicados, aplicándose las reglas apropiadas y equitativas para señalar automáticamente los precios de las harinas destinadas a la panificación y del pan llamado de familia, encomendando esta misión a unas Comisiones que se crean en las provincias, con las atribuciones y facultades que se les asigna. Asimismo se dictan preceptos eficaces que establecen las normas a seguir en cuanto a los repesos del pan y otros encaminados a conseguir los fines mencionados de regularizar el comercio de aquellas subsistencias.

Este Decreto, en varias de sus prescripciones, tiene un carácter provisional, si bien en el mismo se atiende fundamentalmente al intento de llegar a una definitiva resolución del problema, para lo cual, y en primer término, se dispone la constitución de una Comisión que, integrada por las representaciones de los diversos elementos interesados, proceda al estudio de la ardua cuestión y en el breve plazo que se señala formule ante el Ministerio de Agricultura la oportuna propuesta.

Se ha intentado con este Decreto el asegurar, no obstante la revalorización conseguida de los trigos, los intereses de las industrias transformadoras y los del consumidor, ya que en ningún caso habrá de elevarse el precio del

pan, ni con mucho, en la proporción alcanzada en el del cereal, determinándose además que el alza recaiga solamente sobre las calidades llamadas de lujo.

Teniendo en cuenta las especialísimas condiciones que concurren en la industria panadera de Madrid, por la cooperación que le presta el Consorcio de la Panadería, queda exceptuada la zona consorciada de esta provincia del régimen que, con carácter general, se establece en el Decreto, toda vez que aquella cooperación permite neutralizar el alza de la harina con solo una pequeña elevación de precio en el 30 por 100 del pan que en total se elabora, proporción que constituyen las calidades de lujo consumidas por las clases pudientes, para no alterar así el precio del 70 por 100 restante, que es el que abastece a las clases más necesitadas.

Y para favorecer aun más a éstas habrá de ensayarse una calidad de pan de masa blanda, de la misma condición alimenticia, que será seguramente aceptada por el consumidor, y que se suministrará al precio de sesenta céntimos el kilo, o sea cinco céntimos más barato que el actual de familia.

Con el fin de evitar la relajación de precios en la venta al por mayor, racionalizar el reparto, aminorando sus gastos, y fiscalizar eficazmente la producción a los efectos de la percepción de gravamen y pago de compensaciones, se encarga al Consorcio de la Panadería de Madrid de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan en la zona consorciada.

La autonomía que el Estatuto concede a Cataluña impide incluir a esa región en las medidas del presente Decreto, hasta tanto que el traspaso definitivo de servicios a la Generalidad marque la conexión que proceda con la Administración Central.

Finalmente, se atiende por este Decreto a dictar las normas convenientes para la liquidación de los organismos provinciales y locales que se establecieron por el Decreto de 15 de Septiembre de 1932, cuya disposición ha sido derogada por el de 24 de Octubre del año próximo pasado.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Agricultura y actuando como Secretario el Inspector general de Intervención y Abastecimientos, se constituirá en el expresado Departamento una Comisión integrada por tres representantes del Comité de Enlace de Entidades Agro-

pecuarias de España; uno de la Asociación general de Ganaderos; tres fabricantes de harinas representando, respectivamente, cada uno de ellos, a la Federación de Fabricantes de Harinas de España, a la Asociación de Castilla y a la de Cataluña; tres representantes de la industria panadera, de las regiones de Levante, Norte y Centro de España; designados todos libremente por sus respectivas entidades o Asociaciones. Asistirá, con el carácter de Asesor, el Gerente del Consorcio de la Panadería de Madrid.

Será misión de la expresada Comisión la de efectuar los oportunos estudios que puedan servir de base para proponer una resolución definitiva a los problemas relacionados con el abastecimiento de trigo, harina y pan, en cuanto hacen referencia a la molturación de dicho cereal, señalamiento de los precios de venta de los otros dos mantenimientos y forma de regular su comercio; formulándose la correspondiente propuesta al Ministerio de Agricultura antes del día 1.º del mes de Febrero próximo.

Artículo 2.º Hasta tanto se realizan por la Comisión creada por el artículo anterior los mencionados estudios, el señalamiento de los precios de venta de las harinas y del pan, para el próximo mes de Febrero, se ajustará a los preceptos contenidos en los siguientes artículos.

Artículo 3.º Inmediatamente se constituirá en cada Gobierno civil una Comisión provincial, formada por dos agricultores, dos fabricantes de harinas y dos panaderos, todos ellos designados por sus respectivas Asociaciones, legalmente constituidas en la provincia; debiendo cada uno de los dos últimos representar uno a la capital y otro a los pueblos. Dicha Comisión funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil de la respectiva provincia, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Agricultura y como Asesor el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Artículo 4.º Las Comisiones provinciales procederán antes del día 25 del corriente mes de Enero a efectuar los estudios oportunos para la fijación del precio de las harinas, teniendo en cuenta los rendimientos de los trigos utilizados en la molturación, para lo cual el Jefe del Servicio Agronómico provincial facilitará cuantos datos sean necesarios a tales efectos.

Asimismo, la representación de los fabricantes de harinas entregará a la Comisión un avance de las declaraciones juradas señaladas en el párrafo tercero del artículo 8.º del Decreto de 24 de Octubre último, referente a las com-

pras de trigo realizadas durante el presente mes de Enero y los gastos ocasionados por el cereal hasta situarlo en fábrica.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta las especiales características que presente la fabricación de harinas en cada provincia, quedan las Comisiones provinciales facultadas para señalar el margen de beneficio que a aquella industria haya de concederse en la molturación de los trigos, desde tres hasta cuatro pesetas por quintal métrico del cereal molturado.

Artículo 6.º El día 25 del mes de Enero corriente procederán las Comisiones provinciales de que se trata a fijar los precios de las harinas y del pan de tasa, ateniéndose para ello a las siguientes bases:

a) Del avance de las declaraciones juradas presentadas por los fabricantes de harinas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, se deducirá el precio promedio a que hayan resultado durante los días transcurridos del presente mes los trigos situados en fábrica.

b) Al precio promedio obtenido se le aumentará el margen de molturación que fije la Comisión provincial, según lo determinado en el artículo precedente.

c) De la suma resultante se deducirá el precio promedio a que en los días señalados en el apartado a) se hayan vendido los subproductos de la molturación.

d) La diferencia resultante se multiplicará por 100 y se dividirá por el rendimiento que se fije por la Comisión, con sujeción a los datos que se hayan facilitado por el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Estas operaciones quedan concretadas en la fórmula siguiente:

$$\frac{(\text{PT. más MM. menos VS.}) \times 100}{R} = \text{PH.}$$

en la cual PT. representa el precio del trigo en fábrica; MM., el margen de molturación; VS., el valor del subproducto, multiplicado por 100 y dividido por R., que es el rendimiento, igual a PH., que será el precio de la harina en fábrica y sin envase.

Artículo 7.º Las harinas panificables deberán reunir las convenientes condiciones de calidad y rendimiento, adoptando a estos efectos los Gobernadores civiles las medidas necesarias y velando muy especialmente por que dichas harinas sean exclusivamente las obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna su mezcla con otros cereales, ni substancias extrañas de ninguna clase; castigándose las adulteraciones con arreglo a lo

prevenido en la legislación de abastos vigente.

Artículo 8.º Solamente quedará sujeto a tasa una clase de pan de forma redonda o alargada, pero siempre de superficie lisa, en piezas cuyo peso será de 1.000 a 3.000 gramos y que se denominará "pan de familia". Con arreglo a las distintas características y modalidades de cada provincia estas piezas de pan pueden ser del llamado "candéal", de masa compacta y dura, o del denominado "de flana", de masa esponjosa y blanda.

La referida clase de "pan de familia" deberá elaborarse en cantidad suficiente para el abasto.

Artículo 9.º En el mismo día que se reúna la Comisión provincial para fijar el precio de la harina que ha de regir para el próximo mes de Febrero, una vez conocido el mismo, se procederá también a fijar la tasa del "pan de familia", con sujeción a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{PH} + \text{G}}{R} + \text{BI} = \text{PV},$$

en donde PH es el precio de la harina de tasa; G, todos los gastos de elaboración y distribución; BI, beneficio industrial; R, el rendimiento en pan de los cien kilos de harina elaborada, y PV, el precio de venta al público.

Atendiendo a las distintas modalidades de la fabricación de pan en cada provincia, se faculta a las Comisiones provinciales para fijar el margen de beneficio que a dicha industria haya de otorgarse en la elaboración; pero bien entendido, que tratándose del pan de miga blanda, este beneficio, al sumarlo al resultado de dividir el precio de la harina más los gastos de elaboración, por el rendimiento, el total en ningún caso podrá ser superior al precio fijado para la harina, y hasta cinco céntimos más en kilo sobre el precio de la harina, cuando se trate de pan de miga compacta y dura.

El precio del pan, tasado en la forma indicada, se entenderá en panadería, sucursal o tienda de reventa, pudiendo gravarse proporcionalmente el servicio a domicilio hasta en cinco céntimos por kilo.

Artículo 10. Las Comisiones provinciales reguladoras de los precios de las harinas y del pan remitirán al Ministerio de Agricultura, entre los días 25 y 30 del presente mes de Enero, con los antecedentes que hayan servido de base para la fijación de aquéllos, su propuesta de regulación, que no podrá tener efectividad en tanto no sea aprobada por dicho Departamento.

Artículo 11. Todas las demás clases de pan que no sean las taxativamente señaladas en el artículo 8.º de este Decreto podrán ser vendidas libremente, en precio y peso, si bien las Comisiones provinciales respectivas vigilarán cuidadosamente que la cuantía de uno y otro no se convierta en objeto de especulación abusiva en perjuicio de los intereses del consumidor.

El servicio a domicilio de estas clases de pan podrá ser recargado hasta cinco céntimos por kilo, dentro de la debida proporcionalidad.

Artículo 12. En todas las fábricas y despachos de pan será obligatoria la colocación de carteles, perfectamente visibles al público, en los que se consignarán con toda claridad los precios fijados por la Comisión provincial respectiva para el pan de familia o de tasa.

Artículo 13. Las Comisiones de Abastos de los Ayuntamientos, al efectuar los repesos del pan, cuidarán especialmente de que éstos se verifiquen principalmente en fábrica y en bloques de 10 kilos, cogidos al azar, concediéndose un margen de tolerancia de un 4 por 100 en más o en menos, a los efectos de la coadura; imponiéndose las sanciones a que la legislación municipal les autoriza por las infracciones de peso que se cometan.

Artículo 14. Las Comisiones provinciales pondrán el mayor cuidado e interés a los fines de que las fábricas de pan y establecimientos de reventa reúnan las condiciones que en sus Ordenanzas municipales tengan fijadas los respectivos Ayuntamientos, en lo que haga referencia a salubridad, higiene, capacidad de locales de nueva instalación y cuadro de distancias señaladas por aquellas Corporaciones.

Artículo 15. Las infracciones que se cometan en relación con los precios fijados por las Comisiones provinciales para la harina y el pan de tasa, serán castigadas con multas que impondrán los Gobernadores civiles, en virtud de las facultades que les confiere el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento dictado para la aplicación del Decreto de 6 de Marzo de 1930, convertido en Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.

Artículo 16. Será obligatoria la asistencia de los funcionarios públicos, cualquiera que sea la clase y categoría de los mismos, a las sesiones que celebren las Comisiones creadas por los artículos 1.º y 3.º del presente Decreto, entendiéndose que la falta de asistencia de las demás representaciones no obstaculizará el funcionamiento de

aquellas, ni la adopción de los acuerdos que se tomen, que tendrán validez sea cual fuere el número de los Vocales que asistan.

Por concepto de asistencia a estas sesiones no se percibirá por ninguno de sus componentes dieta ni remuneración de ninguna clase.

Artículo 17. Atendiendo a las especiales modalidades de la elaboración y venta del pan en Madrid, en cuanto alcanza a la esfera de acción del Consorcio de la Panadería, por excepción, el régimen de clasificación, venta y distribución de pan en toda la zona consorciada, se someterá a las normas siguientes:

a) El pan cañeval de familia se continuará fabricando y vendiendo al público con el mismo formato, peso e igual precio de sesenta y cinco céntimos kilo, que en la actualidad.

b) Será considerado también como pan de fasa una nueva clase de miga blanda, que se fabricará en piezas de 1.000 a 3.000 gramos y se expendirá al precio de sesenta céntimos el kilo, utilizándose para esta clase de pan las mismas harinas que se emplean en la elaboración del de familia.

c) De las piezas de pan cañeval de 1.000 y 500 gramos, de forma redonda y superficie lisa, así como el de la clase de miga blanda creada con arreglo al apartado anterior, que son las que integran el pan de familia en Madrid, vienen obligados los fabricantes, sin excusa ni pretexto, a tener durante las horas habituales de venta al público en todos los mostradores de las tahonas y despachos cuanto pan de dichas clases precise el vecindario para su abastecimiento, sin limitación alguna.

d) El pan de lujo (viena, francés y cubano) que actualmente se vende a doce céntimos la pieza, se venderá a quince, de cuyos tres céntimos de aumento en pieza, dos los percibirá el Consorcio como aumento del gravamen actual y para atender al pago de la compensación establecida para los fabricantes de pan de familia, en cuanto las harinas excedan del precio de sesenta pesetas los cien kilos; quedando el céntimo restante a beneficio de los industriales fabricantes de pan de lujo, para atender al coste de la elevación del precio de las harinas destinadas a la elaboración de aquellas especialidades.

e) El pan cañeval de flor, declarado de lujo por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 3 de Marzo de 1933, continuará no sujeto a peso, vendiéndose en los mostradores de las tahonas y despachos a treinta y tres céntimos los colonos y libretas de Castilla, rodetes, etc., y a

sesenta y cinco céntimos dos de estas piezas en conjunto.

f) El Consorcio de la Panadería de Madrid, de acuerdo con la industria, será el encargado de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan dentro de la zona consorciada.

Artículo 18. La regulación de los precios de las harinas y del pan en las cuatro provincias catalanas continuará en la misma forma en que venía realizándose actualmente, hasta tanto que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las reglas segunda y tercera del Decreto de 4 de Enero corriente, en cuanto afecte a los servicios o funciones no traspasados a la Generalidad de Cataluña, y que se realizan en los Gobiernos civiles.

Artículo 19. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto de 24 de Octubre último, quedan disueltas las Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, creadas según lo establecido por el de 15 de Septiembre de 1932, y para efectuar la liquidación de aquellos organismos se observarán las normas siguientes:

a) Dichas Comisiones provinciales reguladoras harán entrega del archivo y de cuantos documentos tengan en su poder, referentes a este servicio, a las Secciones provinciales de Agricultura, que son las que han de continuarlo en lo sucesivo, con arreglo a las facultades que les confiere el indicado Decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado; función que desempeñarán, además de las que tienen asignadas según los preceptos del Decreto de 6 de Marzo de 1930 y Reglamento de 29 de los mismos mes y año.

b) Los Vocales de las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo y demás elementos que las integraban, tanto técnicos como administrativos, cesarán en el desempeño de su cargo, sin que estos últimos puedan invocar ninguno de los derechos atribuidos a los funcionarios del Estado, por el carácter meramente privado que los mismos tenían.

c) A los efectos prevenidos en el apartado c) del artículo 24 del derogado Decreto de 15 de Septiembre de 1932, por los Presidentes de las extinguidas Comisiones, si ya no lo hubieren hecho, se procederá a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura abierta con el número 60.445 y título "Silos Cooperativos Oficiales.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio", las cantidades que por tal concepto, o sea el 0,10 por 100 del 0,25 del importe de las compras re-

tuvieran todavía en su poder, remitiendo al Ministerio de Agricultura (Inspección Central de Intervención y Abastecimientos) un saldo de cuentas, en el que se detallen las cantidades peribidas, las ingresadas en la referida cuenta corriente y las pendientes de cobro.

d) Al propio tiempo, y una vez cumplimentado lo que se determina en el apartado anterior, se remitirá a la misma dependencia del mencionado Ministerio un saldo de cuentas, en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo ordenado en el apartado b) del artículo 24 del Decreto de 15 de Septiembre de 1932, o sea el 0,05 por 100 del expresado 0,25, y las cantidades pendientes de cobro por este concepto, así como los gastos efectuados. En el caso de que apareciera algún sobrante por el referido concepto en el mencionado apartado b), se ingresará en la misma forma determinada en el apartado anterior, en la cuenta de "Silos Cooperativos Oficiales".

e) Los enseres, utensilios y demás efectos que fueron utilizados y pertenecieron a las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, pasarán a poder de las Secciones de Agricultura, previo el oportuno inventario, del que éstas remitirán una copia certificada a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos.

Artículo 20. Las Juntas locales de tenedores de trigo, que quedan disueltas con arreglo al Decreto de 24 de Octubre último, harán entrega de la documentación correspondiente a las respectivas Alcaldías, rindiendo a éstas las cuentas de las cantidades recaudadas con arreglo a lo prevenido en el apartado a) del artículo 24 del repetido Decreto de 15 de Septiembre de 1932, ya derogado, o sea del 0,10 por 100 del 0,25 por 100, así como de las pendientes de cobro y de las invertidas por este concepto; cesando todos los elementos que las componían, técnicos y administrativos, los cuales, con su carácter privado, no podrán alegar derecho alguno para lo sucesivo.

Artículo 21. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones que se estime oportuno para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Madrid, diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención a que, de regreso en esta capital, se ha hecho cargo de nuevo de la Dirección general de Marruecos y Colonias, su titular don Plácido Alvarez Buylla,

He tenido a bien disponer que cese en las funciones de Director general del expresado Centro, que interinamente ha desempeñado, D. Fernando Duque Sarapayo, Jefe de la Sección de Intervención y Contabilidad del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Enero de 1934.

A. LERROUX

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y cinco enteros con veintisiete céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Enero de 1934.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: A instancia de la interesada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de

Incompatibilidades de 8 de Abril de 1933,

Este Ministerio ha dispuesto que doña Veneranda García Blanco, Maestra nacional de Vidiago, Llanes (Asturias), pase a la situación de excedencia forzosa, que establece el mencionado artículo, por haber sido elegida Diputado a Cortes por la circunscripción de Asturias, y con el derecho al percibo de los dos tercios del haber que actualmente disfruta; siéndole de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Enero de 1934.

JOSE PAREJA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A instancia del interesado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de Incompatibilidades de 8 de Abril de 1933.

Este Ministerio ha dispuesto que don José Mascort Ribot, Maestro de Vilauna (Gerona), pase a la situación de excedencia forzosa que establece el mencionado artículo, por haber sido elegido Diputado a Cortes, con derecho al percibo de los dos tercios del haber que actualmente disfruta, siéndole de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1934.

JOSE PAREJA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el escrito que con fecha 8 de los corrientes ha elevado a este Ministerio, en nombre de las Compañías de Ferrocarriles, la Asociación general de Transportes por vía férrea, con respecto a la Orden de este Departamento de fecha 20 de Agosto de 1932, relacionada con el aumento de salario concedido al personal ferroviario, en virtud del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Febrero de 1931, publicado en la GACETA del día 27 siguiente y la interpretación que a ambas disposiciones viene dando el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario en las reclamaciones que contra él se formulen.

Obedece, al parecer, ese criterio, al hecho de no haberse publicado en el diario oficial del Gobierno la citada

Orden de 20 de Agosto de 1932, y como no puede admitirse que una disposición ministerial obligue únicamente a las Compañías ferroviarias y no al Tribunal Central del Trabajo ferroviario, por no haber sido insertada en la GACETA DE MADRID.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID la Orden ministerial de fecha 20 de Agosto de 1932, a que se ha hecho mención, y que dice así:

"Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado con ocasión del incumplimiento por parte de las Compañías de Ferrocarriles de lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1931 sobre mejoras de haberes al personal ferroviario.

Resulta que la citada disposición prescribía el abono de un jornal mínimo de cinco pesetas a todos los obreros ferroviarios y el aumento de 0,50 pesetas en el salario de los que percibieran menos de seis pesetas diarias. Para atender a ese aumento de gastos consiguiente, el propio Real decreto dispuso que se recargaran las primas del Seguro obligatorio de viajeros por ferrocarril, una parte de cuyos productos habría de distribuirse entre las Compañías de ferrocarriles.

Estas acudieron al Ministerio interesando se aplazara la aplicación del Real decreto hasta que se depurase la situación de las Empresas, por no permitirles sus recursos esos aumentos de gastos, ni aun con el concedido, y solicitaron aclaración respecto a si los preceptos de la mencionada disposición tendrían aplicación a las Compañías no adheridas al Estatuto Ferroviario establecido por el Real decreto de 24 de Julio de 1924.

La Asesoría jurídica de este Ministerio, a la que se le interesó dictaminase acerca de esas pretensiones, lo hizo en el sentido de que no existe razón alguna para dejar de hacer extensivo los preceptos del Real decreto a las Compañías no adheridas al nuevo régimen ferroviario, y que no podría aplazarse el incumplimiento de la disposición que tendría que ser impugnada en la vía contencioso-administrativa.

Igualmente se interesó parecer del Consejo Superior de Ferrocarriles, el que con fecha 19 de Julio último, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, estima que es absolutamente obligatorio el cumplimiento del Real decreto de que se trata, a todas las Compañías, estén o no adheridas al Régimen ferroviario.

Como las Empresas ferroviarias, al propio tiempo, interesaron aclaración acerca de si el aumento de jornales si-

canzaba también a los obreros eventuales y a los aprendices y sobre los aumentos de jornales poco inferiores a seis pesetas,

El Consejo Superior de Ferrocarriles, en su dictamen, se muestra opuesto a que la mejora alcance al personal temporero o suplementario ni a los aprendices, y partidario de que se mantenga la escala de jornales existentes en cada Compañía antes del Real decreto tantas veces mencionado, y que, en consecuencia, aumenten los salarios de 6 a 6,50 pesetas en la cantidad precisa para igualar los resultantes del aumento de 0,50 pesetas en los jornales de 5,50 a 6 pesetas.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera se ha servido disponer:

1.º Que el Real decreto de 26 de Febrero de 1931 es aplicable, sin distinción alguna, a todas las Compañías adheridas o no al régimen ferroviario.

2.º Que los aumentos de salarios prescritos por el citado Real decreto no han de alcanzar al personal temporero o suplementario ni a los aprendices; y

3.º Que para mantener la escala de jornales existentes en cada Compañía antes del Real decreto mencionado, se aumentaran los salarios de seis a 6,50 pesetas en la cantidad precisa para igualar los resultantes del aumento de 0,50 pesetas en los jornales de 5,50 a seis pesetas.

Lo que de Orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 20 de Agosto de 1932.—El Director general, C. Montilla.

Señor Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Enero de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes mecánicos por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Carlota Novillo Sáinz, de fecha 19 de Diciembre último, solicitando la desvinculación de su casa barata, número 87, del proyecto de "Los Previsores de la Construcción" y autoriza-

ción para transferir sus derechos a otra persona:

Resultando que por Orden ministerial de 25 de Julio del corriente año le fué concedida a la solicitante la vinculación de la expresada casa:

Resultando que doña María Carlota Novillo funda su solicitud en la circunstancia de padecer artritis subagudo con periodo de agudeza y estados febriles que se han acentuado hace unos meses y a la par la agravación del de otras dolencias a consecuencia del excesivo ejercicio cotidiano de subir y bajar escaleras, extremo que se acredita con el oportuno certificado médico oficial:

Considerando que con arreglo al artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, la casa barata que haya llegado a ser vinculada a favor de su dueño no podrá ser durante el plazo de cincuenta años transmitida a título distinto del de herencia o del de donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, excepto en el caso de que se haya obtenido previamente la desvinculación por exigirlo así la necesidad o la conveniencia notoria:

Considerando que las razones alegadas por la solicitante constituyen uno de los casos de dicha necesidad y conveniencia:

Visto el precepto citado y demás de aplicación,

Este Ministerio ha acordado acceder a la desvinculación solicitada por doña María Carlota Novillo Sáinz, con la prohibición de volver a ser beneficiaria de casa barata en Madrid dentro del plazo de un año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Enero de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Pendientes de discusión en las Cortes de la República proyectos y proposiciones de ley que afectan directamente a la aplicación de la de Colocación obrera de 27 de Noviembre de 1931, como son el de derogación del Decreto de 28 de Abril del mismo año (Ley de 9 de Septiembre siguiente) y los que se relacionan con el remedio al paro forzoso, resulta deber inexcusable que los preceptos de la ley de Colocación citada anteriormente entren rápidamente en vigor en toda su amplitud:

Es indispensable, pues, que los Organismos a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la mencionada ley, que deben sostener los Municipios y Di-

putaciones, según les corresponda, sean creados por todos los Ayuntamientos y Corporaciones provinciales, constituyéndose en la forma prevenida en los preceptos de la ley, de su Reglamento de 6 de Agosto de 1932 y Orden ministerial de 8 de Noviembre pasado.

Con esta finalidad resulta indispensable que las Delegaciones provinciales de Trabajo, a las que corresponde vigilar la observancia y aplicación de la legislación social, y en el caso concreto de la ley de Colocación obrera, el deber de promover la creación de Registros y Oficinas de Colocación y de inspeccionar su funcionamiento, se apliquen con el mayor celo a esta labor, ya que los citados Organismos, a la vez que elevan la condición del trabajador, suprimiendo cuanto de enojoso tiene la busca de ocupación, en ofrecimiento constante de su esfuerzo o de su técnica, contribuyen a la pacificación de los espíritus, actuando de intermediario solícito e imparcial entre ambos elementos de las actividades profesionales, proporcionando, por último, al Estado un conocimiento perfecto de la situación del mercado de trabajo y de los fenómenos que de sus alteraciones se desprenden.

Por las razones expuestas anteriormente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A partir de la publicación de esta Orden en la GACETA, las Delegaciones provinciales de Trabajo dedicarán especial atención a la creación y constitución de Registros y Oficinas locales y provinciales de colocación, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

2.º Como consecuencia de lo anterior, las Delegaciones provinciales de Trabajo formarán una estadística de las Oficinas y Registros de Colocación obrera que funcionan en la provincia a su cargo, que remitirán a la Dirección general de Trabajo en el plazo improrrogable de quince días.

3.º En el mismo plazo enviarán una relación circunstanciada de las Oficinas y Registros que se hallen en trámite de organización, con expresión de los obstáculos, si los hubiere, que se oponen a su constitución definitiva.

4.º Se dirigirán a los señores Presidentes de las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales y a los señores Alcaldes de la provincia, haciéndoles saber que, conforme a los preceptos de la ley citados en el preámbulo y los artículos 11, 13, 17, 18, 47 y disposición adicional única, según cada caso, corresponde a los Organismos de que se trate crear y sostener a su cargo el Registro u Oficina que la ley les asigna, para el normal funcionamiento del

Servicio nacional de Colocación obrera.

No omitirán que la resistencia a cumplir la ley es sancionada por el artículo 143 del Reglamento y que este Ministerio está dispuesto a hacer efectiva la referida responsabilidad, imponiendo las sanciones oportunas.

5.º Los Delegados provinciales de Trabajo cuidarán de la constitución de las Comisiones inspectoras de Oficinas y Registros, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 7.º de la ley y 23, 24 y 25 del Reglamento, en las circulares del Servicio de Colocación de Obreros de este Ministerio y en la Orden de 8 de Noviembre último antes citada.

6.º En los casos que proceda procurarán, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional única del Reglamento ya mencionada, que las Autoridades a que corresponde la aprobación de los presupuestos municipales y provinciales no lo hagan en tanto no se cumpla lo ordenado en el mismo; y

7.º Los Delegados provinciales irán dando cuenta a la Dirección general de Trabajo, a medida que la reciban, noticia de la creación de Oficinas y Registros y de la formación de sus Comisiones inspectoras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Enero de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones de Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Navalcarnero, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Getafe y San Martín de Valdeiglesias,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y Decreto de 6 del actual, ha tenido a bien proclamar y designar Vocales de dicho Jurado mixto a los señores siguientes:

Vocales propietarios efectivos: don Severino Gurupegui, D. Manuel Povedano, D. José Bedriñana, D. Fernando López Garvia y D. Víctor Mateos Beltrán.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Gaspar Figueras Móstoles; D. Alejandro Navarro, D. Práxedes Godino, D. Balbino Bermejo González y don Antonio García Cuadrado.

Vocales arrendatarios efectivos: D. Eugenio González Barrio, de Navalcarnero; D. Marcelo Pérez de la Fuente, de Navalcarnero; D. Julián Benito Jordán, de Navalcarnero; don Félix González González, de Villa del

Prado, y D. Modesto Montero Arribas, de Móstoles.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Enrique Alvarez Barrios, de Navalcarnero; D. Pablo Gallego Serrano, de Navalcarnero; D. Juan Cortés Núñez, de Navalcarnero; D. Juan de Dios Durán, de Villa del Prado, y D. Moisés Rodríguez Manzano, de Móstoles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Enero de 1934.

P. D.,

JOSE M.º ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones de Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Aranda de Duero, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Lerma, Roa y Salas de los Infantes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y Decreto de 6 del actual, ha tenido a bien proclamar y designar Vocales de dicho Jurado mixto a los señores siguientes:

Vocales propietarios efectivos: Don Francisco Blay Velasco, de Aranda de Duero; D. José María Ruiz Antón, de Lerma; D. Juan Martínez del Pozo, de Baños de Valdearado; D. Aurelio Esteban Francisco, de Nava de Roa, y don Sergio Calvo Moruelo, de Sotillo de la Ribera.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Justo Orcajo Valpuesta, de Fontioso; D. Eleuterio Elena Castro, de Lerma; D. Bernardino Criado, de Castriello de la Vega; D. Juan de la Torre Soto, de Nava de Roa, y D. Víctor García Martínez, de Sotillo de la Ribera.

Vocales arrendatarios efectivos: Don Gregorio Calvo Cob, de Roa de Duero; D. Alejandro Illera Lechuga, de Fuentespina; D. Bonifacio Ontoso Martín, de Gumiel de Hizán; D. Antonio Miravalles Rioja, de Roa de Duero, y D. Santiago Cilla Gaitero, de Gumiel de Hizán.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Modesto Serrano Velázquez, de Fuentespina; D. Cipriano Pascual Núñez, de Roa de Duero; D. Teodoro Soto Pérez, de Gumiel de Hizán; D. Vicente Hernando, de Fresnillo de las Dueñas, y D. Cástulo García, de Aranda de Duero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Enero de 1934.

P. D.,

JOSE M.º ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días que por Orden de 4 de Noviembre de 1933 se concedió para que remitiesen a la Subdirección Social Agraria la documentación necesaria las entidades interesadas en la designación de Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Santiago, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Padrón, Noya, Muro, Arzáa, Ordenes, Neigreira y Corcubián:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales propietarios del referido Organismo las siguientes Sociedades: Sociedad Agrícola de Marrozos, con 89 socios propietarios; Sindicato de Agricultores de Vedra, con 223 socios propietarios, y Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de Santiago, con 178 socios propietarios;

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales arrendatarios de dicho organismo la Sociedad agraria y de Oficios varios "La Fraternidad", de Boiro, con 75 socios arrendatarios, y la Sociedad Unión Agraria Socialista, U. G. T., de Sobrado, con 106 socios arrendatarios:

Considerando que la documentación remitida por las entidades de propietarios y arrendatarios, reseñadas en los resultandos, se encuentran dentro de todas las disposiciones legales, pudiendo, por lo tanto, tomar parte en la elección,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que las elecciones para la designación de cinco Vocales propietarios y cinco arrendatarios efectivos, con sus respectivos suplentes, se verifiquen en el seno de cada Asociación antes del día 10 de Febrero próximo y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, por las entidades reseñadas en los resultandos, teniendo en cuenta que en las Asociaciones de arrendatarios no podrán emitir válidamente sus votos más que los arrendatarios, colonos o aparceros, debiendo remitir a este Ministerio el acta de votación y certificación de la lista de votantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Enero de 1934.

P. D.,

JOSE M.º ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días que por Orden de 4 de Noviembre de 1933 se concedió para que

remitiesen a la Subdirección Social Agraria la documentación necesaria las entidades interesadas en la designación de Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica, de La Coruña, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Carballo, Betanzos, Penedeume, Ferrol y Ortigueira:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales propietarios del referido Organismo las siguientes Sociedades: "Asociación de Propietarios de Fincas rústicas", de Betanzos, con 178 socios propietarios, y "Sociedad de Propietarios de Fincas rústicas", de la provincia de La Coruña, con 280 socios propietarios:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales arrendatarios de dicho Organismo las siguientes entidades: "Sociedad de Agricultores", de Tiobre, con 13 socios arrendatarios; "Sociedad de Agricultores y Oficios Varios", de Santa Cruz de Modoy, de Oza de los Ríos, con 95 socios arrendatarios, y "Sociedad de Agricultores y Oficios Varios", de Piadela, con 226 socios arrendatarios:

Considerando que la documentación remitida por las entidades de propietarios y arrendatarios reseñadas en los Resultandos se encuentran dentro de todas las disposiciones legales, pudiendo, por lo tanto, tomar parte en la elección,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que las elecciones para la designación de cinco Vocales propietarios y cinco arrendatarios efectivos, con sus respectivos suplentes, se verifiquen en el seno de cada Asociación antes del día 10 de Febrero próximo, y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, por las entidades reseñadas en los Resultandos, teniendo en cuenta que en la Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de la provincia de La Coruña, por su carácter provincial, solamente podrán tomar parte los socios cuyas tierras estén enclavadas en el término jurisdiccional del Jurado, y en las de arrendatarios no podrán emitir válidamente sus votos más que los arrendatarios, colonos o aparceros, debiendo remitir a este Ministerio el acta de votación y certificación de la lista de votantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Enero de 1934.

P. D.,

JOSE M.^a ALVAREZ MENDIZABAL
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días que por Orden de 28 de Octubre de 1933 se concedió para que remitiesen a la Subdirección Social Agraria la documentación necesaria las entidades interesadas en la designación de los Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Zamora, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Toro, Alcañices, Bermejillo de Sayago, Fuentesauco, Benavente y Villalpando:

Resultando que ha remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales propietarios del referido organismo la Asociación de Propietarios del partido de Benavente, con 190 socios propietarios:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales arrendatarios del referido organismo las siguientes entidades: Sociedades Agrarias de Colonos, de Corrales, con 32 socios arrendatarios; de Valdescorriel, con 13 socios arrendatarios; de Villamor de los Escuderos, con nueve socios arrendatarios; de Torre del Valle, con ocho socios arrendatarios; de Villanueva del Campo, con 14 socios arrendatarios; de Argujillo, con nueve socios arrendatarios; de Peleagonzalo, con 30 socios arrendatarios; de Granucillo de Vidriales, con 10 socios arrendatarios; de Villaveza de Valverde, con seis socios arrendatarios; de Cazorra, con 15 socios arrendatarios; de Cañizo, con seis socios arrendatarios; de Matilla la Seca, con seis socios arrendatarios; de Santa Clara de Avedillo, con 13 socios arrendatarios; de Fuentes de Rople, con 18 socios arrendatarios; de Villalba de la Lampreana, con 33 socios arrendatarios; de Abezames, con seis socios arrendatarios; de Pobladora del Valle, con 10 socios arrendatarios; de Volver de los Montes, con 11 socios arrendatarios; de Montamarta, con 13 socios arrendatarios; de Barcial del Barco, con 21 socios arrendatarios; de Pozoantiguo, con 12 socios arrendatarios; de Morerueta de los Infanzones, con siete socios arrendatarios; de Villanueva del Campo, con 52 socios arrendatarios; de Villahubre, con 21 socios arrendatarios; de Villardiga, con 11 socios arrendatarios, y Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Abellón, con cuatro socios arrendatarios:

Resultando que han remitido asimismo la documentación para la elección de Vocales de dicho Jurado las siguientes Sociedades: Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Villanueva de las Peras; Sociedad Obrera Socialista de Profesionales y Oficios varios, de Fresno de la Polvorosa; Sindicato Agrícola, de Morerueta de los Infanzones; Sindicato

Agrícola Católico, de Cerezal de Aliste; Sociedad de Profesionales y Oficios varios, de Villaescusa; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Cubo del Vino; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Manganeses de la Lampreana; Asociación Obrera Agrícola, de Villanueva de Campean; Sindicato Agrícola Católico, de El Perdigon, y Sindicato Vitivinícola Católico Fermosellano, de Fermoselle:

Considerando que la documentación remitida por las entidades de propietarios y arrendatarios, reseñadas en los dos primeros Resultandos, se encuentran dentro de todas las disposiciones legales, pudiendo, por lo tanto, tomar parte en la elección:

Considerando que las entidades reseñadas en el tercer Resultando carecen de derecho electoral, unas, por no haber presentado la documentación completa, y otras, por ser mixtas de propietarios y arrendatarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que las elecciones para la designación de cinco Vocales propietarios y cinco arrendatarios efectivos, con sus respectivos suplentes, se verifiquen en el seno de cada Asociación antes del día 10 del próximo mes de Febrero y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, por las entidades reseñadas en los dos primeros Resultandos; teniendo en cuenta que en las Asociaciones de arrendatarios no podrán emitir válidamente sus votos más que los arrendatarios, colonos o aparceros, debiendo remitir a este Ministerio el acta de votación y certificación de la lista de votantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Enero de 1934.

P. D.,

JOSE M.^a ALVAREZ MENDIZABAL
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días que por Orden de 11 de Diciembre de 1933 se concedió para que remitiesen la documentación necesaria las entidades interesadas en la designación de los Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Palma de Mallorca, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Inca, Manacor, Mahón e Ibiza:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales propietarios del referido organismo las siguientes Sociedades: Asociación de Avicultores, de Mallorca, con 52 socios propietarios; Sindicato de Propietarios, de Plá de

Sant Jordi y Son Suñer, con 276 socios propietarios; Asociación de propietarios de fincas rústicas, de Palma de Mallorca, con 364 socios propietarios; Unión Agraria de Propietarios de fincas rústicas, de Campos del Puerto, con 190 socios propietarios; Liga de Propietarios de fincas rústicas, de Artá, con 49 socios propietarios; Asociación de Propietarios de fincas rústicas, El Palmer, de Campos del Puerto, con 34 socios propietarios; Asociación de Propietarios agrícolas, de Manacor, con 37 socios propietarios, y Unión Agrícola, del partido de Inca, con 79 socios propietarios:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales arrendatarios del citado organismo las siguientes Sociedades: Liga de Arrendatarios y Aparceros, de Artá, con 63 socios arrendatarios; Asociación de Arrendatarios El Progreso Rural, de Inca, con 90 socios arrendatarios; Asociación de Arrendatarios de fincas rústicas La Amistad, de Campos del Puerto, con 48 socios arrendatarios, y Asociación de Arrendatarios y Aparceros de fincas rústicas, de Palma, con 190 socios arrendatarios:

Resultando que han remitido asimismo la documentación solicitada para la elección de Vocales del referido organismo la Asociación provincial de Ganaderos de Baleares, de Palma de Mallorca, y Asociación de Colonos Agrícolas, de Manacor:

Considerando que la documentación remitida por las entidades de propietarios y arrendatarios reseñadas en los dos primeros Resultandos se encuentra dentro de todas las disposiciones legales, pudiendo, por lo tanto, tomar parte en la elección:

Considerando que las entidades reseñadas en el tercer Resultando carecen de derecho electoral, la primera por ser mixta de propietarios y arrendatarios, y la segunda por no haber presentado la documentación completa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las elecciones para la designación de cinco Vocales propietarios y cinco arrendatarios efectivos, con sus respectivos suplentes, se verifiquen en el seno de cada Asociación, antes del día 20 del próximo mes de Febrero, por las Sociedades reseñadas en los dos primeros Resultandos y conforme a lo establecido en el artículo 41 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, teniendo en cuenta que en las Asociaciones de arrendatarios no podrán emitir válidamente sus votos más que los arrendatarios, colonos o aparceros, debien-

do remitir a este Ministerio el acta de votación y certificación de la lista de votantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Enero de 1934.

P. D.,

JOSE M.º ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 6 de Mayo último, y atendiendo a los resultados que arrojan los estudios de los datos referidos en el mismo,

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 21 de Enero corriente, el maíz exótico que se importe con arreglo al referido precepto legal devengará por derecho arancelario la cantidad de 6,55 pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 19 de Enero de 1934.

P. D.,

JOSE M.º ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmos. e Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 27 de Abril de 1932 autorizó la importación de carnes congeladas con destino exclusivo a la fabricación de embutidos y con la consiguiente prohibición de destinar este artículo al consumo directo.

El volumen de las importaciones ha llegado a tal extremo que se advierte en el mercado un exceso de existencias de carnes congeladas, lo cual motiva que el afán de los almacenistas de lograr su rápida absorción extravíe el destino a que dicha mercancía debe ser aplicada y fomenta su consumo directo, contra la expresa prohibición de las disposiciones vigentes.

Ello ha suscitado reclamaciones justificadas de los ganaderos españoles contra los abusos que se vienen cometiendo, difíciles de cohibir mientras subsista el actual estado congestivo de existencias sobrantes, que ha venido a determinar un envilecimiento de los precios con perjuicio de la conservación y defensa de la ganadería nacional.

Para evitar, como es su deber, tan notorio daño,

Este Ministerio estima oportuno disponer lo siguiente:

1.º Transitoriamente, y mientras subsista la acumulación actual de existen-

cias de carne congelada en el mercado nacional, se suspende la importación de dicho artículo.

2.º Una vez que desaparezca el exceso de existencias de carne congelada y se normalice la función de su consumo aplicado estrictamente a la elaboración de embutidos, este Ministerio dictará las órdenes oportunas para que pueda reanudarse ordenadamente la importación normal de aquel artículo.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Darío Maciá Valcárcel, como Presidente de la Junta de Patronato de la Fundación San Cástor y Santa Adelaida, instituida en Viana del Bollo (Orense), solicitando para la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por acuerdos de esta Dirección de 20 de Octubre de 1928, 6 de Junio y 24 de Noviembre del corriente año, se requirió al solicitante para que en el plazo de quince días presentara el título fundacional, Estatutos o Reglamentos por los que la fundación se rija y certificación acreditativa de hallarse inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación:

Resultando que los dos acuerdos de este Centro últimamente citados, fueron oportunamente notificados, según cédulas que aparecen unidas al expediente, sin que a pesar del tiempo transcurrido se hayan presentado los datos solicitados:

Considerando que el artículo 262 del Reglamento del impuesto de 16 de Julio de 1932, dispone que las Instituciones de Beneficencia e Instrucción, al solicitar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, deberán presentar el título fundacional, el Reglamento o Estatutos de la Institución, y acreditar a nombre de quién se hayan inscrito los inmuebles en el Registro de la Propiedad, ninguno de cuyos requisitos aparecen cumplidos en el presente caso, no pudiendo, por tanto, conocerse los verdaderos fines fundacionales, por lo que procedió denegar la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución del referido impuesto, está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda denegar la

exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada por el Presidente de la Junta de Patronato de la Fundación San Cástor y Santa Adelaida, de Viana del Bollo (Orense), por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—
El Director general, L. Martínez Sureda.
Señor Delegado de Hacienda en Orense.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Taboada Martínez, Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de La Coruña, solicitando para la Fundación denominada "Don Simón Santos Tomé", instituida en el Ayuntamiento de Corcubión, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por acuerdos de esta Dirección de 20 de Octubre y 4 de Diciembre del corriente año se requirió al solicitante para que en el plazo de quince días presentara los documentos fundacionales, Estatutos o Reglamentos de la institución si los hubiere, y en su defecto información judicial para perpetua memoria:

Resultando que los acuerdos de este Centro anteriormente citados fueron oportunamente notificados, según cédulas que aparecen unidas al expediente, sin que a pesar del tiempo transcurrido se hayan presentado los datos solicitados:

Considerando que el artículo 262 del Reglamento del Impuesto de 16 de Julio de 1932 dispone que las Instituciones de beneficencia e instrucción, al solicitar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, deberán presentar el título fundacional, los documentos fundacionales, Estatutos o Reglamentos de la Institución, si los hubiere, y en su defecto, información judicial para perpetua memoria, cuyos requisitos no se han cumplido en el presente caso, no pudiendo, por tanto, conocerse los verdaderos fines fundacionales, por lo que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Coruña para la Fundación denominada "Don Simón Santos Tomé", instituida por el Ayuntamiento de Corcubión, por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—
El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Rosa del Arco solicitando la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes al Aposto-

lado del Corazón de Jesús y San Ignacio de Loyola:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección general, de 26 de Octubre de 1932 y 16 de Noviembre de 1933, se requirió a la solicitante para que en el improrrogable plazo de quince días presentara los Estatutos originales de la Institución y justificara documentalmente que los inmuebles pertenecientes a la misma se hallan inscriptos a su nombre en el Registro de la Propiedad correspondiente:

Resultando que el acuerdo de este Centro últimamente citado fué oportunamente notificado, según cédula que aparece unida al expediente, sin que, a pesar del tiempo transcurrido, se hayan presentado los datos solicitados:

Considerando que el artículo 262 del Reglamento de 16 de Julio de 1932 dispone que las Instituciones de Beneficencia, al solicitar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, deberán presentar los Estatutos o Reglamentos de la Institución, los cuales, si se presentaran en copia no auténtica, deberán ser cotejados con sus originales y acreditar a nombre de quién se hallen inscriptos los inmuebles en el Registro de la Propiedad, ninguno de cuyos requisitos aparecen cumplidos en el presente caso, por lo que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada por doña María Rosa del Arco, para el Apostolado del Corazón de Jesús y San Ignacio de Loyola, por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—
El Director general, L. Martínez Sureda.
Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Díaz Villarante solicitando, en nombre de las "Escuelas de San José", en Carmona, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Lorenzo Domínguez Pascual, por escritura otorgada ante el Notario de Carmona D. Joaquín Viñán Alonso, hizo constar que los bienes que en la misma detalla venía disfrutándolos desde la muerte de su tío D. José Domínguez Encina, deseando, en memoria del mismo fundador, una Obra pia denominada "Escuelas de San José", que tendrán como fin educar y enseñar gratuitamente a los pobres de Carmona:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 31 de Diciembre de 1929 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-docente de carácter particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción nominativa intransferible de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, número 5.852, con un valor nominal de 500.000 pesetas, y unas edificaciones en la calle de León, de San Francisco, las que no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus valores mobiliarios están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener el carácter de intransferibles, no cumpliéndose el requisito de la adscripción en cuanto a los bienes inmuebles, por no figurar inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, requisito indispensable para que la exención pueda comprenderlos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 262 del citado Reglamento:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los valores mobiliarios pertenecientes a las "Escuelas de San José", en Carmona, no comprendiendo la misma los bienes inmuebles a dicha entidad pertenecientes por falta de requisitos legales.

Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—
El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José María Barjau solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para el Hospital del Espíritu Santo, de San Adrián de Besós:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección, de 20 de Octubre del corriente año, se requirió al solicitante para que en el plazo de quince días presentara la Orden por la que se clasificó de Beneficencia a la Institución solicitante y relación total de los bienes para los que se solicitaba la exención:

Resultando que el acuerdo anteriormente citado fué oportunamente notificado, según cédula de notificación que aparece unida al expediente, sin que, a pesar del tiempo transcurrido, se hayan presentado los datos solicitados:

Considerando que el artículo 262 del Reglamento de 16 de Julio de 1932 dispone que las Instituciones de beneficencia, al solicitar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, deberán presentar relación de los bienes para los cuales se solicite la exención y el traslado de la Real orden o de la Orden de clasificación dictada por el Ministerio correspondiente, ninguno de cuyos requisitos aparecen cumplidos en el presente caso, por lo que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto se halla atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada por D. José María Barjau para el Hospital del Espíritu Santo, de San Adrián de Besós, por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—
El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro Casfrán, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ariza (Zaragoza), solicitando, en nombre de la Fundación instituida en dicha villa por doña Carmen Francia Palacios, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección, de 4 de Octubre del corriente año, se requirió al solicitante para que en el plazo de quince días acreditara documentalmente haberse convertido los valores mobiliarios pertenecientes a la Fundación en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100:

Resultando que el acuerdo de este Centro anteriormente citado fué oportunamente notificado, según cédula que aparece unida al expediente, sin que, a pesar del tiempo transcurrido, se haya presentado el dato solicitado:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932 dispone que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos, y no habiéndose acreditado la conversión de los valores mobiliarios en una inscripción intransferible a nombre de la Fundación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y en la Real orden de clasificación, falta el requisito de

la adscripción directa e inmediata de los bienes al cumplimiento del fin benéfico, razones por las que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ariza (Zaragoza) para la Fundación instituida en dicha villa por doña Carmen Francia Palacios por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—
El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Sor Gumersinda Escós y de las Heras solicitando, en nombre de la Fundación instituida por doña Josefa Sobrido, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que doña Josefa Sobrido falleció bajo testamento otorgado ante el Notario de La Coruña D. Cándido López Rúa, en el que dispuso que en la parroquia de San Martín de Oleiros, término municipal de Ribeira, se fundara una Escuela denominada "Josefa Sobrido", en la que se dará enseñanza gratuita a las niñas de dicha parroquia:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 23 de Octubre de 1929 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, número 6.092, de 92.500 pesetas nominales, expedida a nombre de la Fundación, y los siguientes bienes inmuebles: una casa y una tierra sitas en la parroquia de San Martín de Oleiros valoradas en 7.480 pesetas, y un pinar en San Pedro de Muro, valorado en 850 pesetas, dentro del que se encuentran dos pequeñas casas, sin que ninguno de los inmuebles citados se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio

de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus valores mobiliarios están directamente adscritos a la realización de su fin por tener el carácter de intransferibles, no cumpliéndose el requisito de la adscripción en cuanto a los bienes inmuebles por no figurar inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, requisito indispensable para que la exención pueda comprenderlos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 262 del citado Reglamento:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los valores mobiliarios pertenecientes a las Escuelas "Josefa Sobrido", en San Martín de Oleiros, no comprendiendo la misma los bienes inmuebles a dicha entidad pertenecientes por falta de requisitos legales.

Madrid, 27 de Diciembre de 1933.—
El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José María Chavarria, solicitando en nombre de la Fundación instituida por D. Ramón Fernández de Legazpi, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Ramón Fernández de Legazpi falleció bajo testamento otorgado el 12 de Junio de 1795, en el que dispuso que el remanente de sus bienes se destinara a los fines siguientes:

Primero. Se aplicará el dinero necesario para comprar aceite, a fin de que durante la noche y el día se mantengan encendidas las lámparas de las parroquias de Leiro y Carantofia delante del Santísimo Sacramento.

Segundo. Se pagará un real de bellón diario a los Sacristanes de las referidas parroquias que acudan mañana y tarde a encender y cuidar las lámparas anteriormente mencionadas.

Tercero. Se fundará una Escuela gratuita de primeras letras, para todos los que sean vecinos de San Salvador y de Leiro y de San Julián de Carantofia; disponiendo que el remanente de sus rentas se distribuya en dotes de 100 ducados entre las feligrasas solteras naturales y vecinas de Leiro y Carantofia, pobres y menesterosas que constantemente hayan vivido con honestidad y santo temor de Dios y perseveren del mismo modo al tiempo de tomar el estado de matrimonio:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 29 de Julio de 1926, se clasificó a la Fundación con el carácter de beneficencia particular docente, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una casa y huerta de tres ferrados, inmuebles que no aparecen inscritos a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad; y dieciocho acciones del Banco de España depositadas con el carácter de no disponibles, según resguardos números 1.750 y 4.561:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico en cuanto al establecimiento de una Escuela de primeras letras gratuita y creación de dotes para doncellas pobres, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad; no concurrendo en los demás fines fundacionales dicho carácter benéfico:

Considerando que los valores mobiliarios de la Fundación están directamente adscritos a la realización de su fin por tener el carácter de intransferibles, no reuniendo dicho carácter los bienes inmuebles, por no figurar inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución, requisito indispensable para la concesión de la exención, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 262 del citado Reglamento:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas las acciones del Banco de España pertenecientes a la Fundación instituida por D. Ramón Fernández Legazpi, en las parroquias de Leiro y Carantóna, que se aplique a la Escuela de primeras letras y a dotes para doncellas pobres, declarándose sujeto al impuesto la parte del capital que se destine al cumplimiento de los demás fines fundacionales y no comprendiendo la exención a los bienes inmuebles pertenecientes a la Fundación por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Co-ruña.

Ilmo. Sr.: Viste el expediente promovido por el Sr. Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza solicitando, en nombre de la Fundación

denominada "Pío-Legado de D. Bonifacio Doz", en Tarazona, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por D. Bonifacio Doz y de la Cerda se instituyó en Tarazona la Fundación denominada "Pío-Legado de D. Bonifacio Doz", la que, según el Reglamento por que se rige, los fines benéficos de la misma son: primero, contribuir al sostenimiento del Hospicio de San Vicente de Tarazona con la quinta parte de la renta líquida del capital fundacional; segundo, socorrer a los pobres de Tarazona que, habiendo sido hombres de bien y trabajado en su juventud, lleguen por sus achaques o vejez a no poder ganar su sustento, y tercero, socorrer a los necesitados con una sopa económica o ración de pan en los meses de más penuria de los años estériles—artículo 2.º del Reglamento—, siendo el fin piadoso de la Fundación la celebración de doce misas rezadas, una cada mes del año, en sufragio del alma del fundador—artículo 3.º

Resultando que en los capítulos 2.º, 3.º y 4.º se regula la forma en que habrán de cumplirse los fines fundacionales y la cuantía de las limosnas; estableciéndose en el 6.º el ejercicio del Patronato y el modo de funcionar la Junta de Patronos:

Resultando que por Real orden de 25 de Septiembre de 1895 fué aprobado el Reglamento anteriormente citado, y por otra de 12 de Agosto de 1896 se encomendó a la Junta de Beneficencia el Patronazgo de la fundación:

Resultando que el capital se halla constituido por tres inscripciones nominativas de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, números 78, 79 y 255, las dos primeras procedentes de beneficencia y la última de particulares y colectividades, importando todas ellas pesetas 123.855,08 nominales:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la fundación es esencialmente benéfico, excepto la parte del capital fundacional destinado al cumplimiento de las cargas piadosas impuestas por el fundador:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que el artículo 262 del citado Reglamento establece que podrán sustituir a las Ordenes de clasificación las de aprobación de las Instituciones, siempre que hayan sido dictadas por el Ministerio competente para ello, y, en general, todas aquellas que representen el ejercicio de una función del protectorado que sólo corresponda sobre las Instituciones de carácter bené-

fico, como son las que resuelven cuestiones sobre el Patronato o lo encomiendan a Corporaciones oficiales, circunstancias que concurren en el presente caso, apareciendo acreditada la sumisión al protectorado del Gobierno de la Institución solicitante:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo anteriormente citado,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación "Pío-Legado de D. Bonifacio Doz", en Tarazona, excepto la parte de capital destinada al cumplimiento de fines piadosos, que se declara sujeta al impuesto.

Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda de Zaragoza.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Maestros Ingresados en 1.º de Noviembre de 1933 en el primer Escalafón con arreglo al Decreto de 14 de Enero del mismo año, y apartado I del número primero de la Orden ministerial de 13 de los corrientes, a quienes las Secciones administrativas de Primera enseñanza diligenciarán, a la mayor brevedad, sus títulos administrativos, consignando el número que se les asigna del Escalafón de plenos derechos y la fecha de su ingreso en éste.

Número general del primer Escalafón, 16.741.—Número del segundo Escalafón, 2.—D. Salvador Gómez del Castillo.

16.742-4.—D. Eduardo López Díaz.
16.743-7.—D. Ramón Sánchez Sacanelles.

16.744-8.—D. Teófilo Olivares Barrios.

16.745-11.—D. Juan Bautista Farach Cerezo.

16.746-13.—D. Manuel Durán García.

16.747-14.—D. Perfecto Cabaleiro Cabaleiro.

16.748-16.—D. Tomás Fernández Calderón.

16.749-17.—D. Sebastián de Arcos y Moreno.

16.750-20.—D. Manuel Redondo y Boullosa.

16.751-23.—D. José Trillo Triñanes.

16.752-26.—D. Gabriel Gayoso Sanfiz.

16.753-32.—D. Constantino Ramón Aznar.

16.754-38.—D. Florentino Alvarez Montaña.

16.755-40.—D. Ramón Lorenzo Duro.

16.756-46.—D. Ezequiel Fornas Moliner.

16.757-48.—D. José Manuel Barco Robleda.

16.758-52.—D. Jesús Antonio de la Vega Alonso.

16.759-54.—D. José Fernández Garralá.
 16.760-55.—D. Jesús Portela Maseda.
 16.761-58.—D. José Núñez García.
 16.762-80.—D. Luis Bretón Manzagado.
 16.763-87.—D. Basilio Ciplán Casajús.
 16.764-116.—D. José Jiménez Ortega.
 16.765-128.—D. Antonio Valdivia Aguayo.
 16.766-130.—D. Cecilio Fanjul Vila.
 16.767-134.—D. Pedro Hernández Sanguino.
 16.768-137.—D. Francisco Rodríguez Menéndez.
 16.769-143.—D. Manuel Álvarez García.
 16.770-145.—D. Félix Mayordomo Checa.
 16.771-154.—D. Manuel Blanco Lobeto.
 16.772-157.—D. Manuel Ramírez Moreno.
 16.773-167.—D. Agripino Zorita Loyola.
 16.774-168.—D. José Delgado Fernández.
 16.775-170.—D. Manuel García Fernández.
 16.776-182.—D. Aniceto Portela Vidal.
 16.777-183.—D. Enrique Barbosa.
 16.778-189.—D. Hermenegildo Iglesias Alonso.
 16.779-193.—D. Indafacio Leiva Lambao.
 16.780-202.—D. Ramón Docasar Moredano.
 16.781-203.—D. Santiago Martínez Vizmanos.
 16.782-212.—D. Joaquín Sánchez Antuña.
 16.783-214.—D. Miguel Dabán Ayer.
 16.784-215.—D. Segundo Velasco Martín.
 16.785-318.—D. Mauricio Álvarez Ortega.
 16.786-229.—D. Francisco Martínez Gutiérrez.
 16.787-233.—D. Gabriel María Cano Blanco.
 16.788-235.—D. Félix Sáiz García.
 16.789-236.—D. Juan Gómez Hormigos.
 16.790-242.—D. Valentín Pérez Palacios.
 16.791-243.—D. Ambrosio B. Alarcón Muñoz.
 16.792-251.—D. Lorenzo García Urmeneta.
 16.793-255.—D. Pedro Bermejo y Lázaro.
 16.794-256.—D. Natalio Lino Paulín y Soto.
 16.795-259.—D. Miguel M. Torrea Garate.
 16.796-262.—D. Eusebio Vega y Cid.
 16.797-268.—D. Celestino Álvarez Pereira.
 16.798-271.—D. Juan Masjoán y Casadevall.
 16.799-276.—D. Francisco Beriain Urdániz.
 16.800-277.—D. Adrián Martínez Latorre.
 16.801-280.—D. Rogelio Granja.
 16.802-284.—D. Claudio Gonzalvo Lahoz.
 16.803-285.—D. Pedro Paredes Ortega.
 16.804-286.—D. Juan Recacha Sanz.
 16.805-287.—D. Jacinto Gasa Tuco,

16.806-288.—D. Gabriel de Esnarriaga Otaolauruchi.
 16.807-296.—D. Pablo Hernández Pastor.
 16.808-296.—D. Antonio Barreiro Besada.
 16.809-298.—D. Primo Lorente Gómez.
 16.810-304.—D. Claudio Agradas Vázquez.
 16.811-307.—D. Alejandro Sánchez García.
 16.812-315.—D. Pablo Gállego Carrey.
 16.813-317.—D. Marcial García Suárez.
 16.814-320.—D. Matías del Castro García.
 16.815-321.—D. Antonio Cuadrado García.
 16.816-324.—D. Maximino Ledo Álvarez.
 16.817-328.—D. Mariano Carlos Sanz Navarro.
 16.818-331.—D. Agapito Martínez Urea.
 16.819-333.—D. Pablo Sánchez Díaz.
 16.820-334.—D. José María Pire García.
 16.821-335.—D. Buenaventura García Sánchez.
 16.822-340.—D. Isaias Fernández y Fernández.
 16.823-343.—D. Marcos Rodríguez Alonso.
 16.824-352.—D. Heliodoro González y Sánchez.
 16.825-362.—D. Manuel Martí Tonda.
 16.826-363.—D. Fermín Rodríguez García.
 16.827-364.—D. Francisco Martínez Orden.
 16.828-366.—D. Rufino Gil Martínez.
 16.829-372.—D. Antonio Pérez Aguilar.
 16.830-377.—D. Manuel Reguera Vilalobos.
 16.831-378.—D. José Avelli Girvé.
 16.832-381.—D. Juan López Villareal.
 16.833-383.—D. Eugenio Domínguez Martínez.
 16.834-388.—D. José Zaforas Vidal.
 16.835-391.—D. José Fernández Rubio.
 16.836-393.—D. Francisco González Platón.
 16.837-395.—D. Emiliano Caballero Arroyo.
 16.838-400.—D. Ramón Rafecas Ventosa.
 16.839-402.—D. Manuel Albarrán López.
 16.840-404.—D. Marcos Antón Caminero.
 16.841-409.—D. Juan Francoll Aguado.
 16.842-411.—D. Guillermo Sánchez Alonso.
 16.843-414.—D. Emilio Díez y García.
 16.844-415.—D. Félix Buesa Ballarín.
 16.845-417.—D. Mariano Báguena Lázaro.
 16.846-418.—D. Constantino de Castro Penabad.
 16.847-421.—D. Mariano Gutiérrez Vivaracho.
 16.848-426.—D. Segundo Benigno García.
 16.849-428.—D. Francisco Coello Gutiérrez.
 16.850-438.—D. Vicente Castellanos y Rianza

16.851-443.—D. Bernardo Marco y Fornas.
 16.852-444.—D. Manuel Azcárate Arrese.
 16.853-457.—D. Miguel Hernández Vicente.
 16.854-459.—D. Robustiano de Castro Penabad.
 16.855-460.—D. Pedro Estébanes González.
 16.856-462.—D. Luis Moliner Morte.
 16.857-467.—D. Ludivino Quiroga Reyero.
 16.858-468.—D. Frutos Burgos de la Iglesia.
 16.859-469.—D. Macario Gutiérrez Romo.
 16.860-470.—D. Antonio Vázquez Vázquez.
 16.861-475.—D. José Beilosta Aguilar.
 16.862-477.—D. Ramón Rius Carrabra.
 16.863-481.—D. Eusebio Alonso y Alonso.
 16.864-490.—D. Jaime Sabuz González.
 16.865-493.—D. Fabio Iglesias Hernández.
 16.866-495.—D. Roque Pérez Redollar.
 16.867-496.—D. Ginés Planes Gresa.
 16.868-501.—D. Faustino Jiménez Lorente.
 16.869-504.—D. Santiago Sebastián Casado.
 16.870-509.—D. Juan Ruiz Pérez.
 16.871-510.—D. Angel Miguel García Barrador.
 16.872-512.—D. José Cortina Costa.
 16.873-515.—D. José Vicente Pérez Rivero.
 16.874-516.—D. Santiago Matas Luque.
 16.875-522.—D. Raimundo Martínez Turumbay.
 16.876-523.—D. José Robredo Santa María.
 16.877-526.—D. Juan Suárez y Suárez.
 16.878-530.—D. Mariano Martínez Martínez.
 16.879-531.—D. José Jiménez Llaste.
 16.880-532.—D. Miguel Rojí y Góbert.
 16.881-533.—D. José González García.
 16.882-534.—D. José López Castillo.
 16.883-540.—D. Daniel García Garrido.
 16.884-545.—D. Julián Ruiz de Azúa y López de Luzuriaga.
 16.885-546.—D. Julián Alcalde Ruiz.
 16.886-551.—D. José Rosell Morera.
 16.887-554.—D. Remigio Caveró Colás.
 16.888-556.—D. Emilio Meiríño Pallín.
 16.889-558.—D. Pedro Cubillas Menozo.
 16.890-559.—D. Eutiquio Ruesgas Pérez.
 16.891-562.—D. Amador López Muñoz.
 16.892-565.—D. Luis Gómez Martín.
 16.893-566.—D. Rafael López y Albuerno.
 16.894-570.—D. Manuel Barreiro Penas.
 16.895-571.—D. Ramón Arce Sánchez.
 16.896-573.—D. Daniel Arce Morisna.
 16.897-574.—D. Baldomero Gutiérrez Álvarez.

- 16.898-575.—D. Mauricio Acín Peleatos.
 16.899-582.—D. Fructuoso Ramos Alonso.
 16.900-588.—D. Felipe Velasco Terrero.
 16.901-593.—D. Eleuterio Fernández Alonso.
 16.902-594.—D. Eduardo Guillén Alepuz.
 16.903-596.—D. Joaquín Carballeda Errecalde.
 16.904-604.—D. Manuel Pérez Cerezo.
 16.905-607.—D. Tomás de Avila y Signero.
 16.906-608.—D. Alberto Barberá Botella.
 16.907-612.—D. Alvaro Rodríguez y Rodríguez.
 16.908-614.—D. Adolfo Tereñes Pérez.
 16.909-620.—D. Segundo Martínez Pazos.
 16.910-621.—D. Fermín Rubio Alvarez.
 16.911-622.—D. Gabino Hernando Miguel.
 16.912-623.—D. Abelardo Augusto Gil y Mestre.
 16.913-624.—D. Ramón Costa Mor.
 16.914-625.—D. Esteban Guinart Pí-ferrer.
 16.915-629.—D. David García García.
 16.916-633.—D. José Camilo Soto Losada.
 16.917-635.—D. Marcelino Lozano Mozas.
 16.918-633.—D. Emilio Gómez Laguna.
 16.919-643.—D. Juan Bautista Campos Sans.
 16.920-648.—D. Esteban Muñoz Robledo.
 16.921-650.—D. Bernardo Veldeolmillos Vaca.
 16.922-657.—D. Cipriano Antonio Gómez González.
 16.923-667.—D. Valentín Terrado Polo.
 16.924-668.—D. Diego Dámaso Gutiérrez Lloredo.
 16.925-675.—D. Santiago Campo González.
 16.926-676.—D. Narciso Matesanz Holgueras.
 16.927-683.—D. Felipe Lage Ortega.
 16.928-688.—D. Hipólito Barberá Hernando.
 16.929-689.—D. Avelino Durán Cuntín.
 16.930-695.—D. Santiago López Pérez.
 16.931-696.—D. Arturo Barrasa Bujedo.
 16.932-698.—D. Pedro A. Torrado Llorente.
 16.933-699.—D. Calixto Albisúa y Ortiz de Zárate.
 16.934-700.—D. Cástor Arribas García.
 16.935-704.—D. Nicolás Alvarez de Arceya.
 16.936-707.—D. Bernardo Gómez y Jiana.
 16.937-709.—D. Silvano Torralba y Martínez.
 16.938-710.—D. Eustasio Ochoa Benito.
 16.939-711.—D. José Miguel Farach Cerezo.
 16.940-724.—D. Teodofredo Fernández Robles.
 16.941-727.—D. Casimiro Bueno Martínez.
 16.942-733.—D. José Huarte Mariezcurrena.
 16.943-736.—D. Germán Fernández González.
 16.944-740.—D. Francisco Herrero Casado.
 16.945-748.—D. Malaquías Olalla Juan.
 16.946-751.—D. Guillermo Penalva Pérez.
 16.947-758.—D. Angel García Manero.
 16.948-760.—D. Braulio Martínez Serna.
 16.949-765.—D. Juan Ciprián Duaso.
 16.950-766.—D. Ramón Calvera Lagüens.
 16.951-767.—D. Bonifacio Salán y Valiente.
 16.952-763.—D. Esteban Abizanda y González.
 16.953-777.—D. Mariano Ballano Nafria.
 16.954-779.—D. Cesáreo Erenchún Eizaguirre.
 16.955-780.—D. Vicente León Pérez.
 16.956-781.—D. Demetrio Lores Blanco.
 16.957-789.—D. Claudio Nieto García.
 16.958-800.—D. Julián Revuelta Paniagua.
 16.959-801.—D. Nicolás Igea Salvachica.
 16.960-803.—D. Faustino Andrés Martín.
 16.961-805.—D. Florentino Manrique Abad.
 16.962-808.—D. Manuel Chullilla Alegré.
 16.963-813.—D. Juan Herranz Alonso.
 16.964-832.—D. Jenaro Oteo Castresana.
 16.965-836.—D. José Sanz Mateo.
 16.966-837.—D. Tomás de Juan González.
 16.967-859.—D. José Cabano Terren.
 16.968-840.—D. Marcelino Maldonado Hernández.
 16.969-843.—D. Andrés Mezquida Bardisa.
 16.970-853.—D. Hilarión Enciso Guerrero.
 16.971-854.—D. Pablo Moreno Jordra.
 16.972-861.—D. Eladio Domínguez Yáñez.
 16.973-866.—D. Anselmo Jordán Otín.
 16.974-867.—D. Pablo Palomera Santamaría.
 16.975-869.—D. Luis López López.
 16.976-876.—D. Juan José Sánchez y Jiménez.
 16.977-881.—D. Hermenegildo Llaniello Cuesta.
 16.978-888.—D. Jonaro Segura y Aguinaga.
 16.979-891.—D. Eduardo Blanco y García.
 16.980-896.—D. Frutos Bujanda y Soto.
 16.981-897.—D. Rafael Guardiola Izquierdo.
 16.982-838.—D. Gregorio Bocos Martín.
 16.983-899.—D. Martín Sáenz Pascual.
 16.984-900.—D. Florencio Martín Bustillo.
 16.985-901.—D. José López Tijero.
 16.986-903.—D. Quirico Celada Linares.
 16.987-905.—D. Isacio Rodríguez Pajares.
 16.988-907.—D. Hilarión Montes Cuevas.
 16.989-909.—D. Andrés Betrán Piedraíta.
 16.990-914.—D. Leónides Garrón Frías.
 16.991-916.—D. Fidencio Extramiana Gómez.
 16.992-917.—D. José Tapia Martín.
 16.993-918.—D. Antonio Gil Ranz.
 16.994-919.—D. Jacinto Caballero Gregorio.
 16.995-920.—D. Vicente Granada.
 16.996-921.—D. Nicomedes de Pedro Sabido.
 16.997-922.—D. Emiliano Gómez Pérez.
 16.998-924.—D. Aquilino Serrano Martínez.
 16.999-925.—D. Victorino Fernández García.
 17.000-933.—D. Gonzalo Barrena Alcalde.
 17.001-935.—D. Mariano Ramiro García.
 17.002-939.—D. José Llorente Izquierdo.
 17.003-941.—D. Pablo Pérez y Páramo.
 17.004-943.—D. Basilio Isla Sedano.
 17.005-948.—D. Pedro Caussa Paltré.
 17.006-954.—D. Cástor Alonso Navalpotra.
 17.007-956.—D. José Rodríguez de la Rosa.
 17.008-964.—D. Servando Suárez Sabugo.
 17.009-967.—D. Vicente Pascual Moreno Bonet.
 17.010-971.—D. Bueno García Garray.
 17.011-972.—D. Vicente Lombraña Rodríguez.
 17.012-973.—D. Andrés Puente y Pineda.
 17.013-974.—D. Cristino López Sacristán.
 17.014-976.—D. Mariano Esteban Rello.
 17.015-978.—D. Manuel Mairal Hijós.
 17.016-979.—D. Joaquín Fernández Fidalgo.
 17.017-980.—D. Francisco Ezequiel Alonso Alvarez.
 17.018-982.—D. José Casado y Casado.
 17.019-983.—D. Antonio San Martín Beltrán.
 17.020-985.—D. Emilio Isern Figueras.
 17.021-986.—D. Basilio Pastor Vallejo.
 17.022-987.—D. Francisco Marguánez Oqueta.
 17.023-988.—D. Luis Alonso Pontigo.
 17.024-990.—D. Andrés Domínguez Izquierdo.
 17.025-991.—D. Martín Ibáñez Crespo.
 17.026-992.—D. Torcuato Gete Nebreda.
 17.027-994.—D. Eusebio González Ordóñez.
 17.028-997.—D. Miguel Salvador.
 17.029-1.005.—D. Perfecto González Alvarez.
 17.030-1.010.—D. Nicolás Vicente Martínez.
 17.031-1.011.—D. Manuel Hidalgo Alvarez.
 17.032-1.013.—D. Manuel Cantell Domínguez.
 17.033-1.014.—D. Indalecio Martínez Espinosa.

- 17.034-1.015.—D. José Benedet Sánchez.
 17.035-1.016.—D. Daniel Sánchez y Blanco.
 17.036-1.019.—D. Evaristo Jiménez Sánchez.
 17.037-1.023.—D. Rogelio Escobés Corrales.
 17.038-1.025.—D. Victorio Chinchón y Gómez Tostón.
 17.039-1.026.—D. Teófilo Santacana y Arévalo.
 17.040-1.028.—D. Francisco Jiménez Martínez.
 17.041-1.031.—D. León Isaac Ramiro y Checa.
 17.042-1.037.—D. José Dasqueas Valls.
 17.043-1.038.—D. Tomás Roscales Herrero.
 17.044-1.041.—D. Tiburcio Cebrián Pérez-Cano.
 17.045-1.047.—D. Pedro Sardá Vallespinosa.
 17.046-1.049.—D. Bernardino Gueemes Gueemes.
 17.047-1.052.—D. Manuel Pérez Linares.
 17.048-1.055.—D. Constanancio Martín Manrique.
 17.049-1.057.—D. Julián Torio Pérez.
 17.050-1.058.—D. Paulino Rodríguez Rodríguez.
 17.051-1.060.—D. Florencio Martín Berlanas.
 17.052-1.063.—D. Victorino Cobo.
 17.053-1.072.—D. Gaudencio Méndez Fernández.
 17.054-1.077.—D. Ignacio Hojas y Hojas.
 17.055-1.079.—D. José Fariña Gómez.
 17.056-1.081.—D. Vidal García García.
 17.057-1.082.—D. Benito Alonso Tubilleja.
 17.058-1.083.—D. Lucinio de Santiago y Pérez.
 17.059-1.085.—D. Eugenio Domingo Amor.
 17.060-1.087.—D. Maximiliano Alonso Valentín.
 17.061-1.089.—D. Antonio Fernández García.
 17.062-1.090.—D. Constantino Gómez Abad.
 17.063-1.094.—D. Timoteo Gutiérrez López.
 17.064-1.096.—D. Jesús Morán Rubio.
 17.065-1.097.—D. Daniel Pisabarro Fernández.
 17.066-1.099.—D. Rafael Lerín Alonso.
 17.067-1.100.—D. Ricardo Martínez Ormazábal.
 17.068-1.102.—D. Luis López Ruiz.
 17.069-1.103.—D. José María Mullor Fita.
 17.070-1.104.—D. Salvador G. Capdevila Bernat.
 17.071-1.106.—D. Vicente González Luengo.
 17.072-1.107.—D. Manuel G. Suárez Concheso.
 17.073-1.110.—D. Quirino Estebánez González.
 17.074-1.113.—D. Anatolio Cuadrado Bernal.
 17.075-1.115.—D. Remigio Herrero González.
 17.076-1.116.—D. Mariano Alemparista Cañña.
 17.077-1.117.—D. Juan Vilanova Canadell.
 17.078-1.119.—D. José Gomá Vendrell.
 17.079-1.121.—D. Primo Sánchez Hernández.
 17.080-1.122.—D. Victoriano Morán y Morán.
 17.081-1.123.—D. José Forradellas Riu.
 17.082-1.125.—D. Miguel Serra Tomás.
 17.083-1.126.—D. Pedro Chivillé Masó.
 17.084-1.129.—D. Jorge Jesús Vázquez.
 17.085-1.133.—D. Cipriano García Martín.
 17.086-1.136.—D. Atanasio Montero Burgos.
 17.087-1.137.—D. Antonio Manuel y Vidal.
 17.088-1.139.—D. Bernardo Guillén Aepuz.
 17.089-1.141.—D. Juan Pérez Rosado.
 17.090-1.142.—D. Manuel Pina Vicién.
 17.091-1.143.—D. Joaquín Arévalo y Gallego.
 17.092-1.145.—D. Pantaleón Alonso de Andrés.
 17.093-1.146.—D. Mariano Mochales Ramiro.
 17.094-1.148.—D. Celestino Melguizo y Delgado.
 17.095-1.149.—D. Manuel Fernández Puertas.
 17.096-1.152.—D. Camilo García Rodríguez.
 17.097-1.158.—D. Cristino Pinto Uriarte.
 17.098-1.164.—D. José Garrido Espiga Aguilera.
 17.099-1.165.—D. Juan Rodríguez Gómez.
 17.100-1.166.—D. Luis Jarque Cervera.
 17.101-1.167.—D. Manuel Ulla Gallego.
 17.102-1.173.—D. Pascual Amigó García.
 17.103-1.176.—D. Eusebio González Morente.
 17.104-1.180.—D. Nicomedes Castro García.
 17.105-1.184.—D. Cecilio Arribas Ruiz.
 17.106-1.186.—D. Francisco Calero Urroz.
 17.107-1.187.—D. Rafael Sanz Castro.
 17.108-1.192.—D. José Muñíos Nogueira.
 17.109-1.195.—D. Dionisio Apellaniz y Martínez de Rituerto.
 17.110-1.196.—D. Ambrosio Martínez Calvo.
 17.111-1.197.—D. Timoteo Boda y Pérez.
 17.112-1.198.—D. Carlos Gómez Asuar.
 17.113-1.201.—D. Manuel Vega Fernández.
 17.114-1.203.—D. Eugenio Fernández y Sáenz de Urturi.
 17.115-1.204.—D. León García de Albeniz e Iñiguez de Heredia.
 17.116-1.208.—D. Blas González y Cid.
 17.117-1.209.—D. Pedro Molinero Pérez.
 17.118-1.210.—D. Benito González Esteban.
 17.119-1.211.—D. Emiliano Alonso López.
 17.120-1.213.—D. Basilio Rubio Fernández.
 17.121-1.217.—D. Manuel Rivera Martín.
 17.122-1.219.—D. Vicente García Roche.
 17.123-1.220.—D. Bonifacio Robledo Perela.
 17.124-1.221.—D. Alberto García Rabanal.
 17.125-1.222.—D. Gregorio Rubio Calzada.
 17.126-1.224.—D. Ramón Pérez González.
 17.127-1.227.—D. Valentín Sastre Faldón.
 17.128-1.228.—D. Juan Latorre Bota.
 17.129-1.229.—D. José David García Rubio.
 17.130-1.230.—D. Carlos Martín Piniellos.
 17.131-1.232.—D. Timoteo Domínguez Andrés.
 17.132-1.233.—D. Juan Magaña Rodero.
 17.133-1.236.—D. Salustiano Moreno García.
 17.134-1.239.—D. José Lima Pon.
 17.135-1.240.—D. Marcelino Bernal Martín.
 17.136-1.241.—D. Maximiano Orte Arambilet.
 17.137-1.242.—D. Francisco Díaz Berge.
 17.138-1.244.—D. Manuel Bermejo Herrero.
 17.139-1.245.—D. Cándido Luis Jiménez Mateos.
 17.140-1.246.—D. José Bertrán Planella.
 17.141-1.247.—D. Enrique Vallejo Benito.
 17.142-1.249.—D. Jesús A. Pérez Nielfa.
 17.143-1.250.—D. Ramón Vega García.
 17.144-1.251.—D. Severiano Durán Fernández.
 17.145-1.252.—D. Salvador del Cerro y Lozano.
 17.146-1.253.—D. Romualdo Huerqa Gorgojo.
 17.147-1.256.—D. José Safont Solé.
 17.148-1.258.—D. Andrés Alonso Alvarez.
 17.149-1.259.—D. Segundo Mijangos García.
 17.150-1.260.—D. Servando Rodríguez Rodríguez.
 17.151-1.264.—D. Manuel Bascoy Pereira.
 17.152-1.265.—D. Martirián Merino Blanco.
 17.153-1.267.—D. José Antonio Martínez Verdú.
 17.154-1.268.—D. Tomás Julio Llorente Izquierdo.
 17.155-1.269.—D. Modesto Balduque Relancio.
 17.156-1.271.—D. Eduardo Latorre Clarimou.
 17.157-1.273.—D. Toribio A. Calvo Caballín.
 17.158-1.274.—D. Ovidio Pereda Montoya.
 17.159-1.275.—D. Luis Castillo Hueso.
 17.160-1.278.—D. José Pérez de Colosia y Casillas.
 17.161-1.279.—D. Mariano Blanco Barriego.
 17.162-1.280.—D. José Rodríguez Humanes.
 17.163-1.281.—D. José Sánchez Morell.
 17.164-1.283.—D. Alfonso Vallejo González.
 17.165-1.284.—D. Miguel Vilana Gallana.

- 17.166-1.285.—D. Angel Bernabé y Moraleda.
 17.167-1.288.—D. Luciano Mingo Cuevas.
 17.168-1.289.—D. Siméon Terán Huidobro.
 17.169-1.290.—D. Bernabé Ranz Vázquez.
 17.170-1.291.—D. Agustín del Río García.
 17.171-1.293.—D. Victoriano Morlán Lafarga.
 17.172-1.295.—D. Victor Gómez Gutiérrez.
 17.173-1.296.—D. Lucilo Andrés Calvo.
 17.174-1.297.—D. Balbino Salinas Gómez.
 17.175-1.299.—D. Carlos Díez Millán.
 17.176-1.300.—D. Vicente Urizarna Campo.
 17.177-1.302.—D. Román Martínez Rodrigo.
 17.178-1.305.—D. Lorenzo Moroso Martínez.
 17.179-1.306.—D. Demetrio Hueso y Expósito.
 17.180-1.307.—D. Isaac Merino Izquierdo.
 17.181-1.309.—D. Angel Peña López.
 17.182-1.312.—D. Juan María Fajardo Valladares.
 17.183-1.313.—D. Anastasio Mancho García.
 17.184-1.316.—D. Vidal Revilla Villegas.
 17.185-1.318.—D. Pío Rodríguez Puente.
 17.186-1.319.—D. Cipriano Acero Bravo.
 17.187-1.320.—D. Sergio Alonso Álvarez.
 17.188-1.321.—D. Benito Palos Casallón.
 17.189-1.322.—D. Valentín González Niejo.
 17.190-1.323.—D. Ignacio Gutiérrez y Gutiérrez.
 17.191-1.325.—D. Eduardo Urturi y Martínez.
 17.192-1.326.—D. Lázaro Zaldívar Pipaón.
 17.193-1.327.—D. Manuel Cabero Pan.
 17.194-1.331.—D. Antonio Anda Oleaga.
 17.195-1.333.—D. Juan Llamas Ovejar.
 17.196-1.335.—D. Esteban Navarro Casas.
 17.197-1.338.—D. Pablo de la Dedicación Escribano.
 17.198-1.339.—D. Bernardo Villalpando Gaitán.
 17.199-1.340.—D. Felipe Benito Conde.
 17.200-1.341.—D. Máximo Ruiz de Angulo e Ibáñez.
 17.201-1.342.—D. Celso A. García Gómez.
 17.202-1.343.—D. Cayo Torres García.
 17.203-1.345.—D. Juan Pablo Alonso Aparicio.
 17.204-1.346.—D. Estanislao Plagaro Angulo.
 17.205-1.347.—D. Mariano Ramiro Velasco.
 17.206-1.348.—D. Paulino Hernández Hernández.
 17.207-1.349.—D. Bernabé Borreguero Nieva.
 17.208-1.350.—D. Félix López Gándido.
 17.209-1.352.—D. Agustín Martín Ramos.
 17.210-1.354.—D. Rafael Pollón García.
 17.211-1.355.—D. Francisco Alcaraz Vallcanera.
 17.212-1.356.—D. Ernesto Negre Vidal.
 17.213-1.358.—D. Cástulo Roldán Polanco.
 17.214-1.360.—D. Casto Sánchez Romeral.
 17.215-1.361.—D. León Muñoz Rupérez.
 17.216-1.362.—D. Marcelo del Arroyo González.
 17.217-1.363.—D. Pedro Andrés Ferreruela.
 17.218-1.364.—D. Pedro Fernández Rubio.
 17.219-1.365.—D. Tomás Domínguez Molinero.
 17.220-1.363.—D. Adolfo del Socorro Elías Barruete.
 17.221-1.369.—D. Pedro García Linares.
 17.222-1.370.—D. Ramón Sánchez Marco.
 17.223-1.371.—D. Juan Marián García.
 17.224-1.373.—D. José Llena Enjuanes.
 17.225-1.374.—D. Alfredo Láynez Anechina.
 17.226-1.375.—D. Crispín Gonzalo de la Orden.
 17.227-1.376.—D. Felipe Francisco Ayuso Díaz.
 17.228-1.378.—D. Julio Junquera Calderón.
 17.229-1.379.—D. Manuel Sánchez Sánchez.
 17.230-1.380.—D. Alberto Lorenzo Yáñez.
 17.231-1.381.—D. Enrique Ballestero Lucía.
 17.232-1.383.—D. Angel Martínez Yebes.
 17.233-1.385.—D. Domingo Betje Roma.
 17.234-1.387.—D. Angel Rodríguez Huerta.
 17.235-1.389.—D. Eusebio Pérez Bazo.
 17.236-1.389 bis provisional.—Don Francisco Béjar López.
 17.237-1.392.—D. Domingo Barrio Lombrana.
 17.238-1.394.—D. Fausto García Delgado.
 17.239-1.396.—D. Joaquín Prats Badía.
 17.240-1.397.—D. Bonifacio Soria Ruiz.
 17.241-1.398.—D. Dictino Morán Alonso.
 17.242-1.399.—D. Francisco Cacho Bosque.
 17.243-1.400.—D. Ricardo García López.
 17.244-1.402.—D. Rodolfo Rey Talofré.
 17.245-1.404.—D. José Palomar Sanz.
 17.246-1.405.—D. Feliciano Durbán Montolio.
 17.247-1.406.—D. Basilio Alonso Redondo.
 17.248-1.407.—D. Antonio Puerto Pavón.
 17.249-1.409.—D. José Güemez Lázaro.
 17.250-1.410.—D. José Vidal Fortuño.
 17.251-1.411.—D. Manuel Frasnedo Herreras.
 17.252-1.414.—D. Francisco Sala Porté.
 17.253-1.415.—D. Justo Sanz Ramiro.
 17.254-1.418.—D. Francisco Pellín Navarro.
 17.255-1.420.—D. Cecilio Elvira Rayado.
 17.256-1.422.—D. Isidro Baquero Andreu.
 17.257-1.423.—D. José Sesé Callau.
 17.258-1.424.—D. Nemesio Fernández.
 17.259-1.425.—D. Santiago Pedro Domínguez Guzmán.
 17.260-1.426.—D. Aníbal Domínguez Herrador.
 17.261-1.428.—D. Laureano Bañuelos Fonturbel.
 17.262-1.429.—D. Francisco Peremartí Chordi.
 17.263-1.430.—D. Pablo Muela Cabrera.
 17.264-1.432.—D. Martín Rodríguez Granado.
 17.265-1.435.—D. Daniel Alcaraz Torres.
 17.266-1.436.—D. Buenaventura González García.
 17.267-1.437.—D. Baldomero Martínez Fernández.
 17.268-1.438.—D. Evelio González Miñón.
 17.269-1.440.—D. Marcelo Alonso García.
 17.270-1.441.—D. Manuel Iñiguez Lucio.
 17.271-1.442.—D. Heliodoro Algora Ballano.
 17.272-1.443.—D. José Fernández Riesco.
 17.273-1.444.—D. Telesforo Pérez López.
 17.274-1.445.—D. Francisco Gómez y Fernández.
 17.275-1.447.—D. José Fernández Hidalgo.
 17.276-1.448.—D. Domingo García Alvarez.
 17.277-1.449.—D. Tomás Alfonso Carbia.
 17.278-1.451.—D. Orencio Conde Vázquez.
 17.279-1.452.—D. Magín Hernández González.
 17.280-1.453.—D. Francisco López Liz.
 17.281-1.454.—D. Ramón Taboada Parada.
 17.282-1.455.—D. José Brea Ouzande.
 17.283-1.460.—D. Urbano Arnáiz Gutiérrez.
 17.284-1.462.—D. Francisco Mirá Claris.
 17.285-1.465.—D. Victoriano Domínguez Rodríguez.
 17.286-1.466.—D. Paulino Muñoz Roldán.
 17.287-1.471.—D. Pedro López Bermúdez.
 17.288-1.475.—D. Manuel Alvarez Atrio.
 17.289-1.476.—D. Manuel Rivera Martínez.
 17.290-1.478.—D. Terenciano Martín Hernández.
 17.291-1.479.—D. José María Campo Rodríguez.
 17.292-1.480.—D. Esteban Jiménez Gómez.
 17.293-1.482.—D. Abundio Alvarez Barrionuevo.
 17.294-1.483.—D. Ricardo Alvarez Vázquez.
 17.295-1.484.—D. Nicolás García Palma.

17.296-1.484-2.—D. Antonio Ruiz Sánchez.
 17.297-1.485.—D. Evaristo Yébenes Ramos.
 17.298-1.486.—D. Cándido Vázquez Pérez.
 17.299-1.487.—D. Manuel Cárdenas Mengual.
 17.300-1.488.—D. José Aspera Ferreira.
 17.301-1.492.—D. Valeriano Aparicio Pérez.
 17.302-1.493.—D. Mariano de Antonio Lasiras.
 17.303-1.494.—D. Ceferino García Martín.
 17.304-1.494 bis provisional.—Don Francisco Dominguez Guerrero.
 17.305-1.496.—D. Juan Arrese Imaz.
 17.306-1.501.—D. Juan de la Cruz González Matías.
 17.307-1.502.—D. Eleuterio Barberena Bengaray.
 17.308-1.503.—D. Luciano Palomo Casado.
 17.309-1.506.—D. Fructuoso Rico y Rico.
 17.310-1.507.—D. Manuel Pradells Soler.
 17.311-1.508.—D. Víctor Pérez Crespo.
 17.312-1.509.—D. Gregorio Castañeda Aragón.
 17.313-1.512.—D. Pablo Lacarra Gudel.
 17.314-1.513.—D. Longinos Rodríguez Robla.
 17.315-1.515.—D. Ángel Corredor Martínez.
 17.316-1.517.—D. Luis Martín y Díaz.
 17.317-1.518.—D. Rogelio Martínez Auñón.
 17.318-1.519.—D. Wifredo Blas Antonio de la Iglesia y Martín.
 17.319-1.525.—D. Marcelino Rubio Corihuela.
 17.320-1.526.—D. Felipe Eñices de la Hoz.
 17.321-1.528.—D. Emigdio Rodríguez Aller.
 17.322-1.532.—D. Generoso Hernando y Borreguero.
 17.323-1.534 bis provisional.—D. Florentino García de la Morona.
 17.324-1.535.—D. José María Blasco y Salas.
 17.325-1.537.—D. Luis Echeverría Herrera.
 17.326-1.538.—D. Policarpo Andreu Nebra.
 17.327-1.539.—D. Quintán Vilumbrales López.
 17.328-1.540.—D. Isidro Mir Loncén.
 17.329-1.545.—D. Leoncio Calvo García.
 17.330-1.547.—D. Juan B. Rodríguez Pascual.
 17.331-1.548.—D. Luis González Sánchez.
 17.332-1.549.—D. Francisco Antonio Roldán y Marín.
 17.333-1.550.—D. Santiago Sánchez Ramos.
 17.334-1.551.—D. Isabelo Julio Escobar y Rodríguez.
 17.335-1.553.—D. Balbino García de la Rixa.
 17.336-1.555.—D. Juan Pulgar Ruiz.
 17.337-1.556.—D. Amós López Novoa.
 17.338-1.558.—D. Federico Pérez García.
 17.339-1.560.—D. Juan Pérez Llort.
 17.340-1.564.—D. Francisco García Arjona.
 17.341-1.565.—D. Mariano Gómez Hernández.

17.342-1.566.—D. Julián Gil Barriónuevo.
 17.343-1.568.—D. Pedro Avila Moral.
 17.344-1.569.—D. José Pijuán Plá.
 17.345-1.571.—D. Laurentino Martín Diego.
 17.346-1.573.—D. Vicente Pérez Moreno.
 17.347-1.574.—D. Francisco Castresana Villaluenga.
 17.348-1.575.—D. Froilán Herrero Castillo.
 17.349-1.576.—D. Federico Nesi Muñoz.
 17.350-1.579.—D. Fermín Pando Fernández.
 17.351-1.582.—D. Pedro Regalado Sánchez.
 17.352-1.583.—D. Sinfoniano Luis García Jiménez.
 17.353-1.585.—D. Arturo Figuera Cuñé.
 17.354-1.586.—D. Tomás Cruz García-Cuerva.
 17.355-1.589.—D. Alejandro Hernández Vidal.
 17.356-1.592.—D. Antonio Gaillón Alvarez.
 17.357-1.595.—D. Felipe Eulogio Muñoz Pérez.
 17.358-1.597.—D. Francisco Fernández García.
 17.359-1.600.—D. Rafael José de Montalvo Márquez.
 17.360-1.601.—D. José Panadés Gracia.
 17.361-1.602.—D. Dionisio López Cejaela.
 17.362-1.603.—D. Francisco Vidal Raimúndez.
 17.363-1.604.—D. Rafael Gallardo Cortés.
 17.364-1.606.—D. José Clausich Calduch.
 17.365-1.607.—D. Justo Ocampo y Díaz.
 17.366-1.608.—D. Gabriel Gómez Mamso.
 17.367-1.611.—D. Lázaro Jiménez Mayoral.
 17.368-1.612.—D. Pascual Serrano del Campo.
 17.369-1.613.—D. Benjamín Suárez Fernández.
 17.370-1.616.—D. Agustín Margallo Torremocha.
 17.371-1.618.—D. Carlos Pedrero Caballero.
 17.372-1.623.—D. Ricardo Manzano Tomás.
 17.373-1.624.—D. Antonio Penas y Belgado.
 17.374-1.625.—D. Emiliano Nieto y Alba.
 17.375-1.627.—D. Jaime Borrás Ferrer.
 17.376-1.628.—D. Antonio Paz Conde.
 17.377-1.629.—D. Hipólito Urbón Martín.
 17.378-1.630.—D. Bartolomé Juan de la Iglesia.
 17.379-1.631.—D. Juan Sánchez Díaz.
 17.380-1.633.—D. Teodoro Hermoso Monge.
 17.381-1.634.—D. Anastasio Ortiz de Barrón y Zurbita.
 17.382-1.635.—D. Manuel Francisco Gil.
 17.383-1.636.—D. Román Alvarez Casas.
 17.384-1.638.—D. Longinos Medfayilla Díez.
 17.385-1.639.—D. Faustino Barros Justo.
 17.386-1.642.—D. Jaime Miguel Dueñas.

17.387-1.643.—D. Ricardo Martín Malmerca.
 17.388-1.645.—D. Cándido Medina Lara.
 17.389-1.646.—D. Gregorio Vélez de Mendizábal y Charroalde.
 17.390-1.647.—D. Vicente Laso y Santiago.
 17.391-1.648.—D. Ramón Labandera Ponte.
 17.392-1.650.—D. Manuel Freire Balca.
 17.393-1.652.—D. Etadio Lois Alvarez.
 17.394-1.653.—D. Salvador Berenguel Villalba.
 17.395-1.654.—D. Modesto Martínez Saiz.
 17.396-1.655.—D. Martiniano González Zamora.
 17.397-1.656.—D. Abundio Díez Martínez.
 17.398-1.657.—D. Benedicto Díaz López.
 17.399-1.658.—D. Emilio Vicente Lillo y Millán.
 17.400-1.659.—D. Agustín Cedazo Muñoz.
 17.401-1.660.—D. Víctor García Castañón.
 17.402-1.662.—D. Emeterio Albillar Barbero.
 17.403-1.663.—D. Simón Crespo Sotillos.
 17.404-1.665.—D. Manuel Rancano Tejado.
 17.405-1.667.—D. Jerónimo Pérez Andea.
 17.406-1.668.—D. Rafael Torquemada García.
 17.407-1.670.—D. Alberto Jiménez Martín.
 17.408-1.671.—D. Francisco Sarmiento Fernández.
 17.409-1.672.—D. Isidro Hernández Fernández de Sancho.
 17.410-1.673.—D. Miguel Renales Pizarello.
 17.411-1.674.—D. Dimas Sevilla Gallo.
 17.412-1.675.—D. Balbino Rebolledo Llorente.
 17.413-1.676.—D. Ralmo Vicente Tarín.
 17.414-1.677.—D. Carlos López Barbolomé.
 17.415-1.678.—D. Pedro de Fria Corral.
 17.416-1.680.—D. Fidel Ruiz Sanz.
 17.417-1.684.—D. Juan Lluís Vives.
 17.418-1.685.—D. Telesforo Vallejo Parte.
 17.419-1.686.—D. Gustavo Alvarez Ferriz.
 17.420-1.687.—D. Jerónimo Cabeza y Simal.
 17.421-1.689.—D. Isidoro Velasco Rodríguez.
 17.422-1.690.—D. Rafael Sánchez Fuentes.
 17.423-1.693.—D. Manuel López Darrriba.
 17.424-1.696.—D. Crisanto de Mingo Pardo.
 17.425-1.697.—D. Tomás Verde Blanco.
 17.426-1.698.—D. Juan Sard Servera.
 17.427-1.700.—D. Eusebio Vázquez López.
 17.428-1.705.—D. Aquilino Morale Ulzerna.
 17.429-1.707.—D. Antonio Martínez Villar.
 17.430-1.708.—D. Valentín Serrana Moreno.
 17.431-1.709.—D. Mariano Arifit Boltaña.

17.432-1.710.—D. Sabiniano Muñiz Pastrana.
 17.433-1.711.—D. Enrique Cabré Pallarés.
 17.434-1.712.—D. José Gravalós Caput.
 17.435-1.714.—D. Bernabé A. Ureta Navalpotro.
 17.436-1.715.—D. Simón Soler Valenzuela.
 17.437-1.716.—D. Nicolás Valdivieso Galicia.
 17.438-1.717.—D. Constantino García Orcajo.
 17.439-1.719.—D. Timoteo Serrano Jiménez.
 17.440-1.720.—D. Francisco Hernández Martín.
 17.441-1.722.—D. Deogracias Ibáñez Casado.
 17.442-1.723.—D. Valero Rafael Rojas Galea.
 17.443-1.725.—D. José García Torres.
 17.444-1.726.—D. Justo Prada López.
 17.445-1.727.—D. Eudaldo Roca Carreras.
 17.446-1.728.—D. Atanasio de Cabo Ferrero.
 17.447-1.731.—D. Nicanor Rodríguez González.
 17.448-1.732.—D. Cleto de la Fuente Rodríguez.
 17.449-1.733.—D. Leopoldo Domínguez Aparicio.
 17.450-1.735.—D. José María Campón Rico.
 17.451-1.739.—D. Rafael Muñoz Betrán.
 17.452-1.740.—D. Antonio Poch March.
 17.453-1.742.—D. Marcos Rodríguez Ortiz.
 17.454-1.743.—D. Hermógenes Mardones Robledo.
 17.455-1.745.—D. Angel Lafuente Lozano.
 17.456-1.747.—D. Dionisio Paláu Francisco.
 17.457-1.748.—D. Mateo Manuel Vidal.
 17.458-1.749.—D. Antonio de la Guerra Longoria.
 17.459-1.751.—D. Antonio Moltó Ivorna.
 17.460-1.752.—D. Toribio Domínguez Valdeón.
 17.461-1.753.—D. Antonio Bertoméu Cremades.
 17.462-1.755.—D. Narciso Pi Forment.
 17.463-1.756.—D. Tomás Camacho Muñoz.
 17.464-1.757.—D. Ezequiel Carro Frías.
 17.465-1.758.—D. Manuel Roca Cervera.
 17.466-1.759.—D. Urbano Vázquez Vázquez.
 17.467-1.760.—D. Daniel Díez Pérez.
 17.468-1.761.—D. Casimiro Cayo Marco Gonzalo.
 17.469-1.763.—D. Marcos Lope Lápido.
 17.470-1.765.—D. Dámaso Pacheco Gracia.
 17.471-1.766.—D. Jesús Baamonde Ramudo.
 17.472-1.767.—D. Luis Sáiz Sáiz.
 17.473-1.769.—D. Saturnino González Amo.
 17.474-1.770.—D. Bernabé de la Torre Montiel.

17.475-1.772.—D. Juan Sanz de Diego.
 17.476-1.776.—D. Severino Filgueira Argibay.
 17.477-1.777.—D. Cándido Díez Gutiérrez.
 17.478-1.778.—D. José Azcárate Arrese.
 17.479-1.780.—D. Ramón Pallarés Iglesias.
 17.480-1.782.—D. Mariano de Béjar y Navarro.
 17.481-1.783.—D. José Arias de Castro.
 17.482-1.786.—D. Adolfo Cresa Ayora.
 17.483-1.787.—D. Manuel Gallo Martínez.
 17.484-1.788.—D. Bonifacio Jiménez Jiménez.
 17.485-1.789.—D. Florentino Pascual Nieto.
 17.486-1.790.—D. Conrado Molina Guijarro.
 17.487-1.791.—D. Gabriel Ortega Campos.
 17.488-1.794.—D. Alvaro Benitez San Nicolás.
 17.489-1.795.—D. Marcial Martínez López.
 17.490-1.796.—D. Jesús Augusto Uz Barja.
 17.491-1.797.—D. Miguel Prieto de la Mata.
 17.492-1.799.—D. Juan Sanz González.
 17.493-1.802.—D. José Miguel Yáñez Seoane.
 17.494-1.803.—D. Pedro Nava y Santos.
 17.495-1.805.—D. Nicanor Pifeiro Paradela.
 17.496-1.806.—D. Formosindo Martínez Anta.
 17.497-1.807.—D. Antonio Mejías y Peña.
 17.498-1.808.—D. Damián Ramírez García.
 17.499-1.809.—D. Isidoro Ramos Páez.
 17.500-1.811.—D. Vicente Fernández de Larrea.
 17.501-1.812.—D. Restituto Rodríguez Sánchez.
 17.502-1.813.—D. Desiderio Caivo Frutos.
 17.503-1.814.—D. Ramón Tomás Oliver.
 17.504-1.816.—D. José Delgado Fernández.
 17.505-1.817.—D. Enrique García Sánchez.
 17.506-1.818.—D. Mariano Casado Valles.
 17.507-1.820.—D. José Viladomat Comas.
 17.508-1.822.—D. Eduardo Álvarez Arés.
 17.509-1.824.—D. Melchor López Sotillos.
 17.510-1.825.—D. Julián Gómez Pérez.
 17.511-1.826.—D. Fermín Sonier Alvarez.
 17.512-1.827.—D. Salvador Figa Oliu.
 17.513-1.829.—D. Miguel Hernández Jordán.
 17.514-1.830.—D. Manuel Pérez del Olmo.
 17.515-1.832.—D. Domingo Murias Alvarez.
 17.516-1.836.—D. Basilio Sánchez Brunete Alvarez.
 17.517-1.837.—D. Eugenio Rodríguez Calonge.
 17.518-1.841.—D. Antonio Sala Baeza.

17.519-1.844.—D. Antonio Latre Casatillo.
 17.520-1.846.—D. Roque Martín Benedicto.
 17.521-1.847.—D. José M. Ferreres Michavila.
 17.522-1.848.—D. Pedro García Milla.
 17.523-1.849.—D. Eduardo Amor Casaña.
 17.524-1.850.—D. Vicente Juan Forte.
 17.525-1.851.—D. José Pardina Dueso.
 17.526-1.854.—D. Felipe Benicio González de Grado.
 17.527-1.855.—D. Francisco M. Lorenzo Rodríguez.
 17.528-1.856.—D. Paulino Mallo Valcárces.
 17.529-1.857.—D. Manuel Monasterio Penado.
 17.530-1.860.—D. Angel Gómez Alonso.
 17.531-1.865.—D. José Navajas Llaurena.
 17.532-1.866.—D. Esteban Crespo Heras.
 17.533-1.868.—D. Francisco Fernández-Reyes Piñango.
 17.534-1.870.—D. Manuel González Villar.
 17.535-1.871.—D. José Rafael Riera Más.
 17.536-1.872.—D. Manuel Ibáñez Bruna.
 17.537-1.873.—D. Manuel Martínez Pazos.
 17.538-1.874.—D. Camilo Juan y Andrés.
 17.539-1.875.—D. Herminio C. Vayá López.
 17.540-1.876.—D. Pedro Sanvisé Pardo.
 17.541-1.879.—D. Francisco Gómez Cuesta.
 17.542-1.880.—D. Pascual Norberto Sancho Marco.
 17.543-1.882.—D. Cristino Zumel Díez.
 17.544-1.885.—D. Manuel de Silva Pichardo.
 17.545-1.886.—D. Antonio Trejo Medel.
 17.546-1.890.—D. Gumersindo Rey Blanco.
 17.547-1.891.—D. Luis Tormes Baiges.
 17.548-1.893.—D. José Rodríguez González.
 17.549-1.894.—D. Simeón González Lain.
 17.550-1.895.—D. Vicente Fuente Besba.
 17.551-1.896.—D. Emiliano Montegudo de la Cruz.
 17.552-1.897.—D. Saturnino García Porras.
 17.553.—1.899.—D. Rafael Lechuga Cuenca.
 17.554-1.900.—D. Lorenzo Bosch Clós.
 17.555-1.902.—D. Clemente de Dios y Ortega.
 17.556-1.903.—D. José Campos García.
 17.557-1.904.—D. Justo Perea y Villate.
 17.558-1.905.—D. Alfonso Aylagas Frías.
 17.559-1.906.—D. Feliciano Gómez Izquierdo.
 17.560-1.907.—D. Flaviano Etayo Pinedo.
 17.561-1.909.—D. Vicente Viso Fondevilla.
 17.562-1.911.—D. Senén Rodríguez Alonso.

- 17.563-1.912.—D. José Escudero Marcos.
 17.564-1.916.—D. Mariano Marco Martín.
 17.565-1.919.—D. Juan Pedro Gil Morales.
 17.566-1.920.—D. Angel Peiró Ibáñez.
 17.567-1.921.—D. Jaime F. Alabart Fábregas.
 17.568-1.923.—D. Fidel Platero López.
 17.569-1.924.—D. Victoriano Lacort Esteban.
 17.570-1.925.—D. Bernardo Plágaro y Plágaro.
 17.571-1.926.—D. Antonio Aranda Toscano.
 17.572-1.927.—D. Manuel García Solís.
 17.573-1.928.—D. Jacinto Pérez López.
 17.574-1.929.—D. Inocencio Delgado Mazarío.
 17.575-1.933.—D. Saturnino González Pérez.
 17.576-1.935.—D. Esteban Pedro Rodríguez Blasco.
 17.577-1.936.—D. Pedro Cárdenas Armas.
 17.578-1.937.—D. Ceferino Sánchez Gómez.
 17.579-1.938.—D. Generoso Gómez García.
 17.580-1.939.—D. Manuel Torre y Peña.
 17.581-1.940.—D. Antonio Vicente Lorienté.
 17.582-1.943.—D. Francisco de Diego y Aguado.
 17.583-1.944.—D. Lucas Pérez Muñoz.
 17.584-1.947.—D. Secundino Merino Fernández.
 17.585-1.948.—D. Crescencio Sáinz Ruiz.
 17.586-1.949.—D. Lucio Pérez Sánchez.
 17.587-1.950.—D. Joaquín Suelves Ciprés.
 17.588-1.951.—D. Miguel Navarro Villora.
 17.589-1.954.—D. Carlos Canela Serate.
 17.590-1.955.—D. Juan Callejas López.
 17.591-1.956.—D. Joaquín Aliaga Cortés.
 17.592-1.957.—D. Hilario Montiel Serano.
 17.593-1.958.—D. Cándido Muncháraz López.
 17.594-1.961.—D. Francisco Martínez y Lecea.
 17.595-1.962.—D. Tomás López Ferrón.
 17.596-1.963.—D. José Gerardo Brea Rodríguez.
 17.597-1.965.—D. Francisco Gibert Bea.
 17.598-1.966.—D. Paulino Costa Bernadas.
 17.599-1.967.—D. Román Manteca Pérez.
 17.600-1.969.—D. David Gago Viejo.
 17.601-1.970.—D. Alejandro Jiménez de Carmen.
 17.602-1.972.—D. Agapito Jiménez Martínez.
 17.603-1.973.—D. Jaime Cruz Burguete.
 17.604-1.974.—D. Engenio Cañas Melero.
 17.605-1.975.—D. Jesús Rodríguez Redondo.
 17.606-1.976.—D. Diego García Román.
 17.607-1.978.—D. Julio González Suárez.
 17.608-1.979.—D. José Fernández Esteban.
 17.609-1.980.—D. Juan María Coego Salgado.
 17.610-1.981.—D. Antonio Rodríguez Domínguez.
 17.611-1.983.—D. Vicente de S. Segundo Jiménez.
 17.612-1.984.—D. Clemente del Río de la Flor.
 17.613-1.985.—D. Diego Partera Villar.
 17.614-1.986.—D. Pedro González Fernández.
 17.615-1.987.—D. Urbano Fuertes González.
 17.616-1.988.—D. Casiano Arribas García.
 17.617-1.889.—D. Antonio Cañero Ureña.
 17.618-1.990.—D. Vicente Cueva Crespo.
 17.619-1.991.—D. Serafín Catalá Lull.
 17.620-1.993.—D. Valeriano Juárez Valdueza.
 17.621-1.995.—D. Salustiano Ojero del Valle.
 17.622-1.996.—D. Francisco Albuijexch Perales.
 17.623-1.998.—D. Bienvenido Sánchez y García.
 17.624-1.999.—D. Juan del Sol Collazos.
 17.625-2.000.—D. Juan Antonio Orozco García.
 17.626-2.001.—D. Bernardo Redondo López.
 17.627-2.003.—D. Sisenando Muñoz Plaza.
 17.628-2.004.—D. Francisco Rivero López.
 17.629-2.006.—D. Pedro Page Hormigos.
 17.630-2.007.—D. Manuel Gómez Blanco.
 17.631-2.008.—D. Andrés Fernández González.
 17.632-2.010.—D. Isidonio Hernández de Dios.
 17.633-2.011.—D. Bernabé Milego.
 17.634-2.012.—D. Eduardo Monjas León.
 17.635-2.013.—D. Luis Bernáldez Salazar.
 17.636-2.014.—D. Joaquín Izquierdo Muñoz.
 17.637-2.015.—D. Teófilo Martín Rodríguez.
 17.638-2.016.—D. Elías Antolín Expósito.
 17.639-2.017.—D. Juan Requena Tevar.
 17.640-2.020.—D. Jaime Farré Mas.
 17.641-2.023.—D. Francisco Martín Lerena.
 17.642-2.024.—D. Julián Pascual Vallejo.
 17.643-2.026.—D. Eduardo Ruiz García.
 17.644-2.031.—D. Conrado Moreno Beltrán.
 17.645-2.034.—D. José Félix Pérez Sanguino.
 17.646-2.035.—D. Ernesto del Parco y Mazón.
 17.647-2.037.—D. Matías Gastón y Ventosa.
 17.648-2.039.—D. Enrique Santa María Pardo.
 17.649-2.040.—D. Benito de Paz Barríos.
 17.650-2.044.—D. Simón Manuel Pedrola Gallissá.
 17.651-2.045.—D. José María Yun Muñoz.
 17.652-2.046.—D. Liberio González Bardón.
 17.653-2.049.—D. Narciso Vassallo Domenech.
 17.654-2.050.—D. Teodoro Rodríguez Béjar.
 17.655-2.051.—D. Rafael Alegria Escriche.
 17.656-2.054.—D. Cipriano L. Puig y Gruoso.
 17.657-2.055.—D. Pedro Carranza Salinas.
 17.658-2.056.—D. José Coido Rodríguez.
 17.659-2.057.—D. Feliciano Herrador Fernández.
 17.660-2.058.—D. Luis Alvarez Sobrino.
 17.661-2.059.—D. Valentín González Marcos.
 17.662-2.060.—D. Juan Alvarez Alvarez.
 17.663-2.061.—D. Carlos Guijarro Martín.
 17.664-2.062.—D. Rodrigo Castaño Cano.
 17.665-2.063.—D. Manuel Dávila Paja.
 17.666-2.065.—D. Antonio Delgado Corbatón.
 17.667-2.067.—D. Fernando Pérez Sánchez.
 17.668-2.068.—D. Gregorio Fernández Aller.
 17.669-2.070.—D. Manuel Rodríguez y Villanueva.
 17.670-2.071.—D. Nemesio Cordero Prieto.
 17.671-2.072.—D. Plácido García García.
 17.672-2.075.—D. José Reche Fernández.
 17.673-2.076.—D. Andrés Vázquez de la Varga.
 17.674-2.077.—D. Aquilino Fernández Repiso.
 17.675-2.078.—D. Baltasar Baquero García.
 17.676-2.080.—D. Angel Ballesteros Fuentes.
 17.677-2.082.—D. Agustín Bajón Laguna.
 17.678-2.083.—D. José Rubiato Martínez.
 17.679-2.084.—D. Gregorio Rodríguez y García.
 17.680-2.035.—D. Nicolás Domínguez Tartajada.
 17.681-2.086.—D. Francisco Rena Viera.
 17.682-2.087.—D. Manuel García Sánchez.
 17.683-2.091.—D. Francisco Cerbán Soto.
 17.684-2.092.—D. Valentín Valverde Cordero.
 17.685-2.093.—D. Alejandro Casales Bustersos.
 17.686-2.095.—D. Mariano Pascual Sanagustín.
 17.687-2.098.—D. Cirilo Manuel Aguilar y Martín de Ambrosio.
 17.688-2.100.—D. Antonio Domínguez Domínguez.
 17.689-2.101.—D. Casimiro Huerta Alonso.

- 17.690-2.103. — D. Pedro Cordero Falagán.
 17.691-2.106.—D. José García Pérez.
 17.692-2.107.—D. Ramón López Castellano.
 17.693-2.109.—D. Aníbal Muñiz Marcos.
 17.694-2.110.—D. José Basot Ortiga.
 17.695-2.111. — D. Pedro Peñuelas Carballo.
 17.696-2.112.—D. Jerónimo Modino Calvo.
 17.697-2.113.—D. José Gómez Díez.
 17.698-2.114.—D. Francisco Sánchez Caracuel.
 17.699-2.116. — D. Gregorio Sánchez Díaz.
 17.700-2.117.—D. Leopoldo Manresa Almira.
 17.701-2.118.—D. Miguel Barral Sala.
 17.702-2.119.—D. Juan Bort Vallet.
 17.703-2.121. — D. Félix Rosas y Ruiz.
 17.704-2.122. — D. Juan Manrique Sanz.
 17.705-2.123.—D. Cristóbal Caña Carrasco.
 17.706-2.128.—D. Inocencio Lois.
 17.707-2.129.—D. Nicolás Brihuega Conteras.
 17.708-2.129 bis.—D. Cirilo de Sancho Moreno.
 17.709-2.130.—D. Cándido Herrero Martín.
 17.710-2.132. — D. Ramón Monrós Sala.
 17.711-2.133.—D. Alfonso Viz Peireiro.
 17.712-2.134.—D. Bernardo Moreno Garrosa.
 17.713-2.135.—D. Mariano Hernández Herrero.
 17.714-2.136.—D. José Vispe Gil.
 17.715-2.137. — D. José Rodríguez Ariza.
 17.716-2.138. — D. Salustiano Hernández Juanes.
 17.717-2.139.—D. Juan Nasarre Anco.
 17.718-2.141.—D. Luis Vidal Cisneros.
 17.719-2.143.—D. Salustiano García García.
 17.720-2.144. — D. Sigerico Cordero García.
 17.721-2.145. — D. Martín Martínez Velasco.
 17.722-2.147.—D. José Romero Ahuñetas.
 17.723-2.148.—D. Daniel Baró Rius.
 17.724-2.153.—D. Emiliano Cillán y Guerra.
 17.725-2.154.—D. Juan Bautista Zanón Gallent.
 17.726-2.155.—D. Jenaro Ruano García.
 17.727-2.156.—D. Abundio Gutiérrez Martín.
 17.728-2.160.—D. Bartolomé Pons Frau.
 17.729-2.162.—D. Lorenzo Palliser Vilalonga.
 17.730-2.163.—D. Donato Hidalgo Martínez.
 17.731-2.164.—D. Luis Sanz Cercós.
 17.732-2.166.—D. Juan Granero Alvaréz.
 17.733-2.167.—D. José Agustín Crespo Prudencio.
 17.734-2.168.—D. Manuel Medina Carbajal.
 17.735-2.169.—D. Victoriano Ortiz Robredo.
- 17.736-2.171.—D. Emilio González Molinero.
 17.737-2.174.—D. Antonio Antolín Villanova.
 17.738-2.180.—D. Miguel Binimelis Pons.
 17.739-2.181.—D. Adolfo Cuenca y Zamora.
 17.740-2.183.—D. Domingo Valero Julián.
 17.741-2.190.—D. Emilio Villarroya Mejías.
 17.742-2.191.—D. Federico Aranda y Romero.
 17.743-2.192.—D. Santiago Ibáñez Crespo.
 17.744-2.193.—D. Agapito Prollezo Martínez.
 17.745-2.194.—D. Ricardo Portela Pazos.
 17.746-2.198.—D. Bienvenido García Vaquero.
 17.747-2.199.—D. Francisco Rando Gómez.
 17.748-2.202.—D. José González Alvaréz.
 17.749-2.205.—D. Honorato Serrano Cuiñado.
 17.750-2.208.—D. Emilio Darriba Rodríguez.
 17.751-2.209.—D. Carlos March Coll.
 17.752-2.210.—D. Francisco Quintana Cuera.
 17.753-2.211.—D. Rafael Juli Arnau.
 17.754-2.212.—D. Tomás de Pinedo y Pérez de Heredia.
 17.755-2.214.—D. Ludgerico Rodríguez Morena.
 17.756-2.216.—D. Juan Mulet Palmer.
 17.757-2.218.—D. Manuel Martínez Falcó.
 17.758-2.219.—D. Claudio Martín Orozco.
 17.759-2.220.—D. Argimiro González Martínez.
 17.760-2.222.—D. Bonifacio Cerezo de Grado.
 17.761-2.223.—D. Francisco Boillos del Amo.
 17.762-2.224.—D. Froilán Fuster Satorres.
 17.763-2.225.—D. Florencio Fernández Ochoa.
 17.764-2.226.—D. Cayo Burgos Calvo.
 17.765-2.229.—D. Pedro Sánchez Alonso.
 17.766-2.231.—D. Emilio Escalada Pegenante.
 17.767-2.232.—D. Joaquín Lacalle Salvador.
 17.768-2.234.—D. José Masclans Pascual.
 17.769-2.237.—D. Sebastián Palma López.
 17.770-2.239.—D. Gregorio Cots Pérez.
 17.771-2.240.—D. Ciriaco Marceliano Rizardos y Quijada.
 17.772-2.244.—D. José Arreba y Arija.
 17.773-2.245.—D. Pablo Sanz Andrés.
 17.774-2.246.—D. José M. López Muñiz.
 17.775-2.247.—D. Antonio Sanz Fernández.
 17.776-2.248.—D. Leopoldo Docasar Selas.
 17.777-2.249.—D. Aquilino Bazquín Narváez.
 17.778-2.252.—D. Manuel Zanca López.
 17.779-2.253.—D. Enrique Sancho Carro.
 17.780-2.254.—D. Nemesio Abad Benito.
- 17.781-2.255.—D. Juan Lacasia Redín.
 17.782-2.257.—D. Arsenio Sáinz Gutiérrez.
 17.783-2.261.—D. Moisés Emilio Contreras y Solórzano.
 17.784-2.262.—D. Pedro José Español Jimeno.
 17.785-2.264.—D. Marcos Bartolomé Ortega.
 17.786-2.265.—D. Alfonso Márquez Parrillo.
 17.787-2.266.—D. Pablo Gómez González.
 17.788-2.267.—D. José Hernández Iranzo.
 17.789-2.268.—D. José Dolado Bicondo.
 17.790-2.269.—D. Cirilo Collado Torres.
 17.791-2.271.—D. Severiano Macías Pascual.
 17.792-2.272.—D. Víctor Beltrán Cabrero.
 17.793-2.273.—D. Rafael Mora Escortell.
 17.794-2.274.—D. Segundo López Ferrer.
 17.795-2.275.—D. Pablo Balagueró Camarasa.
 17.796-2.277.—D. Numilo Broto Sulpervía.
 17.797-2.279.—D. Ramón Molina Alcántara.
 17.798-2.281.—D. Fidencio Ruiz Cebrián.
 17.799-2.283.—D. Matías Díaz Florido.
 17.800-2.285.—D. José Fuentes Díaz.
 17.801-2.286.—D. Ignacio Melitón Alonso y Vélez.
 17.802-2.287.—D. Vicente Deltoro Domingo.
 17.803-2.288.—D. Manuel Díez Martínez.
 17.804-2.290.—D. José Fornés Server.
 17.805-2.291.—D. Aurelio Pérez Campano.
 17.806-2.293.—D. Arturo Noriega Sanz.
 17.807-2.297.—D. Baltasar Nicolau Bonet.
 17.808-2.300.—D. Nemesio Landaburu Mugarza.
 17.809-2.301.—D. Félix Ayora Gómez.
 17.810-2.303.—D. Norberto Antonio Sánchez Serrano.
 17.811-2.305.—D. Francisco Martos Rodríguez.
 17.812-2.306.—D. Jovino Estévez Banga.
 17.813-2.308.—D. Isidoro Ruiz Tabernerero.
 17.814-2.311.—D. Leovigildo Herrero García.
 17.815-2.312.—D. Santiago Romero Martínez.
 17.816-2.313.—D. Leandro Mínguez y Agustín.
 17.817-2.314.—D. Bernardino Arciniega Jiménez de Aberasturi.
 17.818-2.320.—D. Enrique Fernández Cabal.
 17.819-2.322.—D. Juan Ramón Gargallo Lon.
 17.820-2.323.—D. José Manuel Rodríguez Suárez.
 17.821-2.324.—D. Manuel Díaz y Díaz de Lozada.
 17.822-2.326.—D. José Inchauste Marroñ.
 17.823-2.328.—D. Pablo García Rodrigo.
 17.824-2.329.—D. José Otero Bértolo.
 17.825-2.330.—D. Tomás Giner Piera.
 17.826-2.331.—D. José María Sueiro Piñero.
 17.827-2.334.—D. Emilio de Vera Pérez.

17.828-2.335.—D. Tomás Gutiérrez Al-
calde.
17.829-2.336.—D. Angel Francisco Fer-
rera Zamora.
17.830-2.337.—D. Miguel M. Fernán-
dez Ruiz.
17.831-2.338.—D. Felipe Cristóbal y
López.
17.832-2.339.—D. Angel Márquez
García.
17.833-2.340.—D. Andrés López García.
17.834-2.342.—D. Jesús Barreira
Suárez.
17.835-2.343.—D. Manuel Junquera
Gutiérrez.
17.836-2.344.—D. Angel Artiasu Lar-
rea.
17.837-2.346.—D. Julio Toquero Pas-
cual.
17.838-2.349.—D. Emilio Santos de la
Iglesia.
17.839-2.350.—D. José María Monterde
Pérez.
17.840-2.352.—D. Vicente Serrano
García.
17.841-2.353.—D. Enrique Alonso
Marbán.
17.842-2.354.—D. José Burgos Ortega.
17.843-2.356.—D. Matías García Na-
rros.
17.844-2.358.—D. Antonio Gómez
Ibáñez.
17.845-2.360.—D. Ladislao del Río
Sánchez.
17.846-2.363.—D. Justo Arturo García
Herrera.
17.847-2.364.—D. Pablo Sáiz Mora-
dillo.
17.848-2.367.—D. Marciano Arenas
López.
17.849-2.369.—D. Manuel Pacheco
Campoy.
17.850-2.370.—D. Anatolio Gutiérrez
y Salcedo.
17.851-2.372.—D. Baldomero Marti-
nez Gallego.
17.852-2.373.—D. Felipe Soriano Ca-
lleja.
17.853-2.374.—D. Hilario Núñez Vi-
cente.
17.854-2.377.—D. Jacinto Díaz Mar-
tínez.
17.855-2.379.—D. Francisco Recena
Villarejo.
17.856-2.380.—D. Francisco Ruiz Na-
varro.
17.857-2.381.—D. Braulio Murgui y
Ruiz de Zuazo.
17.858-2.382.—D. Santiago Loranca
Sebastián.
17.859-2.383.—D. Serafín Maján Mar-
tínez.
17.860-2.384.—D. Gregorio Miguel y
Miguel.
17.861-2.385.—D. Pedro Martínez
Sáinz.
17.862-2.393.—D. Aniceto de la Mo-
ta Aparicio.
17.863-2.395.—D. José Arias Sánchez.
17.864-2.396.—D. Anselmo Gómez
Alvarez.
17.865-2.399.—D. Constantino Bar-
cia Beiras.
17.866-2.400.—D. Florián Palacios
García.
17.867-2.401.—D. Carlos Veloso
Alonso.
17.868-2.403.—D. Manuel Bóveda Vi-
llanueva.
17.869-2.404.—D. Guillermo Alvarez
García.
17.870-2.406.—D. José Suárez Lasso.
17.871-2.407.—D. Juan Hernández
Ayala.

17.872-2.410.—D. Teófilo Pastor Gu-
tiérrez.
17.873-2.411.—D. Nicolás Fernández
Martínez.
17.874-2.412.—D. Higinio Fernández
Sierra.
17.875-2.413.—D. Francisco Pelaz Ba-
rreda.
17.876-2.414.—D. Felipe Cristóbal
González.
17.877-2.416.—D. Avencio López Ro-
bles.
17.878-2.417.—D. Emilio Palagós Pu-
jol.
17.879-2.418.—D. Guillermo García
Cuesta.
17.880-2.419.—D. Anacleto Casas Vi-
llanueva.
17.881-2.421.—D. Aurelio Ruiz y Bur-
gos.
17.882-2.422.—D. Cipriano Medina
Palacín.
17.883-2.424.—D. Gregorio Gallardo
Oteruelo.
17.884-2.430.—D. Juan Ruiz Fernán-
dez.
17.885-2.431.—D. Adolfo Franco
Asensio.
17.886-2.433.—D. Constantino Noche
Crespo.
17.887-2.435.—D. Mauro López y Ló-
pez.
17.888-2.437.—D. Ceferino Estébanez
González.
17.889-2.438.—D. Emilio Alonso
Alonso.
17.890-2.442.—D. José Lucas Balles-
ter Jurado.
17.891-2.443.—D. Eustasio Villalba
González.
17.892-2.444.—D. Tiburcio Ibáñez
García.
17.893-2.445.—D. Dámaso Antonio
Lázaro Franco.
17.894-2.446.—D. José Dávila e Hi-
dalgo.
17.895-2.447.—D. Juan Pérez Monge.
17.896-2.448.—D. Juan Máximo Ló-
pez Sagrado.
17.897-2.449.—D. José R. Cerviño
Ruibal.
17.898-2.450.—D. Jaime Pifarré
Perna.
17.899-2.451.—D. Julián Núñez An-
gulo.
17.900-2.452.—D. Juan Azcoitia Ro-
drigo.
17.901-2.454.—D. Florentino Evaris-
to Sáiz y Martínez.
17.902-2.455.—D. Antonio Amado
Rodríguez.
17.903-2.456.—D. Blas Muñoz Rodrí-
guez.
17.904-2.457.—D. Pedro Alvarez
Monge.
17.905-2.458.—D. Leoncio Aguilar
Montiel.
17.906-2.459.—D. Manuel Alvarez y
García.
17.907-2.460.—D. Antonio Serrano
Alonso.
17.908-2.461-1.—D. Domingo Tardós
Escartín.
17.909-2.461-2 provisional.—D. Luis
González Herrero.
17.910-2.462.—D. Tiburcio Nájera
Utrilla.
17.911-2.465.—D. Daniel Sagasti Que-
rejazu.
17.912-2.466.—D. Lorenzo Rocalba
Giralt.
17.913-2.468.—D. Miguel Alonso Gar-
cía.
17.914-2.469.—D. Angel Nieto Lla-
nos.

17.915-2.470.—D. Francisco Media-
villa Rivera.
17.916-2.472.—D. Francisco Esca-
dell Riera.
17.917-2.473.—D. Pedro Fabrada
Dalmau.
17.918-2.474.—D. Jesús Infesta Suá-
rez.
17.919-2.476.—D. José Díaz Florido.
17.920-2.477.—D. José del Pino Val-
sera.
17.921-2.478.—D. Gerardo Ayuso
Hernando.
17.922-2.479.—D. Domingo A. Her-
nando Tolosa.
17.923-2.481.—D. Victorino Puente
Carpintero.
17.924-2.483.—D. Enrique Marchan-
te Lora.
17.925-2.484.—D. Valentín Nasarre
Amoro.
17.926-2.485.—D. Laureano Lorenzo
Pesquero Vicente.
17.927-2.486.—D. Vicente Blanco
García.
17.928-2.487.—D. Victoriano Pala-
cios García.
17.929-2.490.—D. Enrique García
Barbero.
17.930-2.492.—D. Emmanuel Vilella
Monegalo.
17.931-2.493.—D. Carlos Rábago Gó-
mez.
17.932-2.495.—D. Emilio Illera Sán-
chez.
17.933-2.496.—D. Florentino Riera
Fernández.
17.934-2.497.—D. Ricardo Azorín
Navarro.
17.935-2.498.—D. Vicente Martín y
Jiménez.
17.936-2.499.—D. Pedro Herráiz y
Herráiz.
17.937-2.500.—D. Julio Romero Al-
varez.
17.938-2.501.—D. Víctor de Pedro
Hernanz.
17.939-2.503.—D. Francisco Escala-
da Ruiz.
17.940-2.509.—D. Francisco García
Jiménez.
17.941-2.510.—D. Demetrio García
González.
17.942-2.512.—D. Miguel Gil Pardo.
17.943-2.513.—D. Francisco Marcos
López.
17.944-2.516.—D. José Alonso Alonso.
17.945-2.517.—D. Leopoldo de la
Cruz López Díez.
17.946-2.518.—D. Pedro Bagueña Al-
codora.
17.947-2.519.—D. Hermenegildo Pé-
rez Catalina.
17.948-2.522.—D. Francisco Encinas
y Encinas.
17.949-2.524.—D. Francisco Javier
Fidalgo Bardón.
17.950-2.525.—D. Manuel Mesguer.
Rivera.
17.951-2.526.—D. José María Díaz
Camino.
17.952-2.529.—D. Miguel Alemán Pé-
rez.
17.953-2.530.—D. José Gómez Gómez.
17.954-2.532.—D. Gonzalo Burgos
Guerra.
17.955-2.533.—D. Antonio Málaga
Illescas.
17.956-2.534.—D. Juan Pascual Cas-
tillo Cuenca.
17.957-2.535.—D. Isidro García Pé-
rez.
17.958-2.536.—D. ~~Emilio~~ Cordero
Carretero.

17.959-2.537.—D. Marcial Antelo Miramontes.
 17.960-2.538.—D. Constantino Arcos García.
 17.961-2.540.—D. Anibal Sánchez Tejerina.
 17.962-2.541.—D. Roque Mediavilla y Mediavilla.
 17.963-2.542.—D. Sebastián Juanola Juixeda.
 17.964-2.544.—D. Luis Rodríguez Jora.
 17.965-2.545.—D. Pedro Gutiérrez García.
 17.966-2.546.—D. Lázaro Justo Espuela Santos.
 17.967-2.548.—D. Francisco López Zorrilla.
 17.968-2.549.—D. Vidal Vesperinas Abad.
 17.969-2.550.—D. Julián Estalayo Luis.
 17.970-2.551.—D. Florentino Andino Díez.
 17.971-2.552.—D. Manuel Buendía y Sánchez.
 17.972-2.553.—D. Urino Sánchez Sánchez.
 17.973-2.555.—D. Balbino López Puente.
 17.974-2.557.—D. Fidel Maeso Andrés.
 17.975-2.558.—D. Alejandro Losada Enguita.
 17.976-2.559.—D. Esteban Arbé Dlalde.
 17.977-2.560.—D. Isaac Marín del Barco.
 17.978-2.561.—D. Miguel Bernardo Anell.
 17.979-2.562.—D. Nazario Gutiérrez Vargas.
 17.980-2.563.—D. Sixto Moreno Moreno.
 17.981-2.567.—D. Martín Gasa Ferrero.
 17.982-2.569.—D. Antonio Fernández Mora.
 17.983-2.571.—D. Bernardino Pregal Rodríguez.
 17.984-2.572.—D. Eugenio Fernández Gutiérrez.
 17.985-2.574.—D. José Polo Pérez.
 17.986-2.575.—D. Juan Armesto Salgado.
 17.987-2.576.—D. Bartolomé Pujol Bennasar.
 17.988-2.577.—D. Anastasio Rivero Puente.
 17.989-2.578.—D. Secundino Cervero Gallego.
 17.990-2.579.—D. Miguel Díaz Pastor.
 17.991-2.580.—D. Argimiro Carrión Rueda.
 17.992-2.582.—D. Benito Retuerto Alonso.
 17.993-2.583.—D. Antonio Padrós Segura.
 17.994-2.585.—D. Angel García Revilla.
 17.995-2.587.—D. Manuel Gil Fontenla.
 17.996-2.588.—D. Eugenio Hurtado y Sotos.
 17.997-2.590.—D. Manuel Álvarez González.
 17.998-2.591.—D. Rafael Cotán-Pinto y de la Carrera.
 17.999-2.593.—D. Aurelio Naranjo Villegas.
 18.000-2.595.—D. Aurelio del Valle y Castrisones.
 18.001-2.596.—D. José González Gar-

18.002-2.597.—D. Faustino Morales Barrera.
 18.003-2.598.—D. Francisco Coyo Llanas.
 18.004-2.599.—D. José Micas Moreno.
 18.005-2.600.—D. Angel García García.
 18.006-2.601.—D. Aurelio Lucas Benito.
 18.007-2.602.—D. José Castanera Escaned.
 18.008-2.603.—D. José María Mur Coterón.
 18.009-2.605.—D. Ramón Pallás Prades.
 18.010-2.607.—D. Francisco Alonso González.
 18.011-2.608.—D. Pedro José Bello Palou.
 18.012-2.609.—D. Anastasio Hierro Rodríguez.
 18.013-2.611.—D. Jacinto Montero de Espinosa Muñoz.
 18.014-2.612.—D. Antonio Rarero Varó.
 18.015-2.616.—D. Vicente Cots Mestre.
 18.016-2.617.—D. Mariano Díez Ontanillas.
 18.017-2.618.—D. Miguel Fernández Castrillo.
 18.018-2.619.—D. Amancio Fuente Ruiz.
 18.019-2.620.—D. Demetrio Coca Sahagún.
 18.020-2.621.—D. Higinio García Castellanos.
 18.021-2.622.—D. Felipe de Andrés y de la Iglesia.
 18.022-2.623.—D. Marcelo Pérez Soto.
 18.023-2.624.—D. Mariano González Gil.
 18.024-2.628.—D. Luis Gutiérrez González.
 18.025-2.629.—D. Segundo Redondo Fidalgo.
 18.026-2.630.—D. Fernando Sendra Barberá.
 18.027-2.632.—D. José Gasca Gil.
 18.028-2.634.—D. Juan José Blázquez Mateos.
 18.029-2.635.—D. Santos Ortiz Pérez.
 18.030-2.640.—D. Amalio Penanes González.
 18.031-2.646.—D. Pedro Hidalgo Ortega.
 18.032-2.648.—D. Jesús Rodríguez y Rodríguez.
 18.033-2.651.—D. Antonio Marín Jaime.
 18.034-2.652.—D. Gil E. Anguix Beleña.
 18.035-2.653.—D. Pedro Artacho Muñoz.
 18.036-2.615.—D. Gabriel Salazar Ocio.
 18.037-2.657.—D. Mateo Babón Nieto.
 18.038-2.658.—D. Alfredo Borobio Gómez.
 18.039-2.660.—D. Lorenzo García y García.
 18.040-2.663.—D. Francisco Pérez Cuesta.
 18.041-2.664.—D. Felipe del Pozo Alonso.
 18.042-2.665.—D. Casimiro Carro Ortega.
 18.043-2.666.—D. Juan Aguilar Ortiz.
 18.044-2.667.—D. Hipólito Rubia Acosta.
 18.045-2.669.—D. Magín de la Iglesia Brañas.

18.046-2.671.—D. Gumersindo Fernández Alvarez.
 18.047-2.672.—D. Crescencio de Mingo Ramas.
 18.048-2.673.—D. Francisco Regodón Mayordomo.
 18.049-2.674.—D. Modesto Encuentra Moga.
 18.050-2.677.—D. Luciano Galindo Llorente.
 18.051-2.678.—D. Agapito Moreta Pérez.
 18.052-2.679.—D. Eduardo Morlans Piñol.
 18.053-2.680.—D. Rafael Martín Ruiz.
 18.054-2.681.—D. Maximino Zamora López.
 18.055-2.682.—D. Martín Fernández y Baroja.
 18.056-2.683.—D. Honorio Francisco Rello del Amo.
 18.057-2.684.—D. Jaime Pérez Andrés.
 18.058-2.687.—D. Juan Vicente Sánchez Moya.
 18.059-2.689.—D. Casiano Díaz y Albaina.
 18.060-2.690.—D. José Vicente Rajadell Roures.
 18.061-2.691.—D. Agapito Martín Sánchez.
 18.062-2.692.—D. Feliciano Monge Sardina.
 18.063-2.694.—D. Emilio Sánchez Gejo.
 18.064-2.695.—D. Pablo Núñez Ortega.
 18.065-2.699.—D. Agripín Hidalgo Martínez.
 18.066-2.700.—D. Leonardo Alonso Ruiz.
 18.067-2.702.—D. Pascual García Muñoz.
 18.068-2.703.—D. Ricardo Surriel Martínez.
 18.069-2.704.—D. Lorenzo Díez Gutiérrez.
 18.070-2.705.—D. Elicio Morán Hueraga.
 18.071-2.706.—D. Teudiselo de las Heras y Guzmán.
 18.072-2.707.—D. Darío Puertas Rodrigo.
 18.073-2.708.—D. José Blanco Llamas.
 18.074-2.710.—D. Luis Ivern Orpinell.
 18.075-2.711.—D. Florencio Gutiérrez García.
 18.076-2.713.—D. Félix Rituerto y Sáenz.
 18.077-2.716.—D. Teófilo Villalba y González.
 18.078-2.717.—D. Pedro Poza Antón.
 18.079-2.718.—D. Pedro de Matías Casado.
 18.080-2.720.—D. Valeriano Gómez Escorihuela.
 18.081-2.721.—D. Segismundo Blanco Rodríguez.
 18.082-2.724.—D. Mariano Sampietro Ena.
 18.083-2.726.—D. Mariano Marqués Doñate.
 18.084-2.727.—D. Ricardo González Alonso.
 18.085-2.728.—D. Marino López Mediavilla.
 18.086-2.729.—D. Luis C. de León y Comejo.
 18.087-2.730.—D. Jesús Sánchez García.
 18.088-2.731.—D. Nicasio Rodríguez y Ruiz.
 18.089-2.732.—D. Gregorio Ayllón Casado.
 18.090-2.733.—D. Crisanto Carabajo Enriquez.

- 18.091-2.735.—D. Francisco Camacho Benítez.
 18.092-2.737.—D. Juan Felipe Barrio Somolinos.
 18.093-2.738.—D. Felipe Casillas Cuello.
 18.094-2.740.—D. Celso López Rodríguez.
 18.095-2.741.—D. Victorino de la Iglesia Sandín.
 18.096-2.742.—D. Santos González Sánchez.
 18.097-2.743.—D. Ramón Valencia Martínez.
 18.098-2.744.—D. Diego Carrasco Hojas.
 18.099-2.745.—D. Amador Sarmentero Sánchez.
 18.100-2.746.—D. José Guevara y Fernández de Troconiz.
 18.101-2.747.—D. Santos Castaño Antón.
 18.102-2.748.—D. Marcelino Sanz Pérez.
 18.103-2.750.—D. Maturino Martín y Martín.
 18.104-2.752.—D. Eduardo F. Albiol y Pérez.
 18.105-2.754.—D. Rogelio López Incio.
 18.106-2.755.—D. Manuel Nogal y Ganado.
 18.107-2.756.—D. Teodoro Peñalba Gil.
 18.108-2.757.—D. José Amadeo Martínez Cabanelas.
 18.109-2.760.—D. José López Sevilla.
 18.110-2.763.—D. Pedro Paredes Franco.
 18.111-2.764.—D. Fernando Riesco Almarza.
 18.112-2.765.—D. Enrique Freixas Paerén.
 18.113-2.767.—D. Estanislao Gil Guerrero.
 18.114-2.768.—D. Juan Iglesias Escofé.
 18.115-2.769.—D. José Lama Ruiz.
 18.116-2.771.—D. Laurentino Martín Hernández.
 18.117-2.772.—D. Felipe García P. Regadera.
 18.118-2.773.—D. Agustín Castaño y Patrón.
 18.119-2.774.—D. Federico Molina Zangróniz.
 18.120-2.775.—D. José Joaquín Fayos Bodí.
 18.121-2.776.—D. Sotero Arroyo Santos.
 18.122-2.778.—D. Basilio Pérez Hernández.
 18.123-2.780.—D. Félix Peña y Peña.
 18.124-2.784.—D. Miguel Mengual Agullós.
 18.125-2.787.—D. Francisco Mompeón Castells.
 18.126-2.788.—D. Crescencio Sánchez Malo.
 18.127-2.789.—D. Feliciano Herrera Tolsa.
 18.128-2.790.—D. Manuel Ferrero Viana.
 18.129-2.791.—D. Octaviano Donis Martín.
 18.130-2.792.—D. Bernardino Lozano Castillo.
 18.131-2.792 bis provisional.—D. Pedro Herrero García.
 18.132-2.793.—D. Manuel Vila Vilanova.
 18.133-2.794.—D. Abundio Ozaeta Fernández.
 18.134-2.796.—D. Manuel Hernández Peña.
 18.135-2.797.—D. Justo Martínez Sánchez.
- 18.136-2.798.—D. Santiago López-Guillén y Soriano.
 18.137-2.800.—D. Serapio Ortega de Miguel.
 18.138-2.801.—D. Jesús Casas López.
 18.139-2.802.—D. José Seba Sauri.
 18.140-2.803.—D. José Orts Ruiz.
 18.141-2.804.—D. Carlos Soria Ransanz.
 18.142-2.805.—D. Teófilo Iglesias Rojo.
 18.143-2.806.—D. Felipe Crespo del Saz.
 18.144-2.807.—D. Casto Betanzos Charlín.
 18.145-2.809.—D. José Ramón Pérez Pérez.
 18.146-2.810.—D. Ricardo Alonso Castro.
 18.147-2.813.—D. Juan Tapia Ortiz.
 18.148-2.815.—D. Rafael Gordillo Ramírez.
 18.149-2.817.—D. Víctor Bázquez Villacastín.
 18.150-2.818.—D. Benjamín Herrero Hernández.
 18.151-2.819.—D. Vicente Julián Núñez y Mego.
 18.152-2.821.—D. Daniel Pérez Sandoval.
 18.153-2.823.—D. Juan Condal Giribet.
 18.154-2.825.—D. Antonio Romero López.
 18.155-2.826.—D. Manuel Parra Jiménez.
 18.156-2.827.—D. Cayo Conde Cano.
 18.157-2.828.—D. José Acosta Sánchez.
 18.158-2.828 bis provisional.—D. Manuel José Fernández Galón.
 18.159-2.829.—D. José Vilarrubla Colell.
 18.160-2.830.—D. Tomás Felipe Blázquez Domínguez.
 18.161-2.831.—D. Juan Martínez Quiles.
 18.162-2.832.—D. Antonio Encinar Gómez.
 18.163-2.833.—D. Eugenio Villarrubí Codina.
 18.164-2.834.—D. Adolfo Morales y Gómez-Camínoro.
 18.165-2.835.—D. Antonio García Espejo.
 18.166-2.838.—D. Emilio López Caballero.
 18.167-2.840.—D. Mariano Granell Zapater.
 18.168-2.841.—D. Maximiliano Bárceña y Bocos.
 18.169-2.843.—D. Saturnino Morcillo Díaz.
 18.170-2.845.—D. Manuel Domínguez y de Antonio.
 18.171-2.846.—D. Froilán Fuente López.
 18.172-2.848.—D. Juan Manuel Hernández y Hernández.
 18.173-2.849.—D. Lázaro Peña y Fernández.
 18.174-2.850.—D. Joaquín Añó Valverde.
 18.175-2.851.—D. Julio Casado Martínez.
 18.176-2.855.—D. Manuel Llorente Vázquez.
 18.177-2.857.—D. Bartolomé Castillo Arcas.
 18.178-2.859.—D. Eustasio J. Domingo Sánchez.
 18.179-2.860.—D. Luis Vila Planá.
 18.180-2.862.—D. Bernardino González Martín.
 18.181-2.863.—D. Ignacio Fiter Fiter.
 18.182-2.864.—D. José Arceo Fraiz.
- 18.183-2.866.—D. Joaquín Angel Cimente Ferrández.
 18.184-2.868.—D. Agustín Sánchez Porcel.
 18.185-2.870.—D. Francisco Luque Cordero.
 18.186-2.871.—D. Melchor Vila Anguera.
 18.187-2.872.—D. Pedro Rigueiro Cabana.
 18.188-2.873.—D. Andrés Lavega Muñoz.
 18.189-2.874.—D. Basilio Piñán Alvarez.
 18.190-2.875.—D. Jesús Herrero García.
 18.191-2.876.—D. Bruno Gutiérrez Martín.
 18.192-2.877.—D. Epifanio Pérez Esteban.
 18.193-2.878.—D. Mateo Fernández de Larrea y Guevara.
 18.194-2.879.—D. Mariano Constante Arán.
 18.195-2.880.—D. Faustino Poy Segura.
 18.196-2.881.—D. Aurelio López Gil.
 18.197-2.883.—D. Juan Elorza y Elorza.
 18.198-2.885.—D. Salvador Huesca Martínez.
 18.199-2.886.—D. Victoriano Codesal Martínez.
 18.200-2.887.—D. Pedro Gil Cavaldá.
 18.201-2.889.—D. Juan Mora Martín.
 18.202-2.890.—D. Domicio Chamarro de Pablo.
 18.203-2.891.—D. Agustín Cónsul Lamora.
 18.204-2.892.—D. José Martija Odeíz.
 18.205-2.894.—D. Francisco Vicente Marzal Orquín.
 18.206-2.895.—D. Luis Esteller Pastor.
 18.207-2.896.—D. Vicente Calvo González.
 18.208-2.897.—D. Isaac González Díaz.
 18.209-2.899.—D. Jerónimo Camacho y Martín-Peñasco.
 18.210-2.900.—D. Inocencio Ibáñez Parrilla.
 18.211-2.901.—D. José María Solís Fernández.
 18.212-2.903.—D. Felipe Muxi Martín.
 18.213-2.905.—D. Valentín Rodríguez Rodríguez.
 18.214-2.906.—D. Miguel Soria Sáinz.
 18.215-2.907.—D. Félix Miguel Rodríguez Villar.
 18.216-2.909.—D. José Tejedor Arribas.
 18.217-2.912.—D. Secundino Campa Taboada.
 18.218-2.913.—D. Ceferino Molina Molmar.
 18.219-2.915.—D. Andrés Ochoa y Brebro.
 18.220-2.916.—D. Amadeo Blasco Itorre.
 18.221-2.917.—D. Gorgonio de Beato y Arribas.
 18.222-2.918.—D. Antonio Aguilar Cabrera.
 18.223-2.919.—D. Modesto Hurtado Gil.
 18.224-2.921.—D. Tomás Espinosa Vallejo.
 18.225-2.922.—D. Anastasio Ortega López.
 18.226-2.923.—D. Mariano Calvo García.
 18.227-2.924.—D. Iba Barrera Alcalde.
 18.228-2.926.—D. Arsenio Rubio y Rubio.

- 18.229-2.927.—D. Manuel Cuesta Domínguez.
 18.230-2.929.—D. Pedro Sobrino de la Pinta.
 18.231-2.931.—D. Marcelino Fernández Herráiz.
 18.232-2.934.—D. Justo de la Cita Barahona.
 18.233-2.935.—D. Salvador García Alvarez.
 18.234-2.936.—D. José Noguero Lacambra.
 18.235-2.937.—D. Juan Garreta Marrot.
 18.236-2.938.—D. Donato Millán García.
 18.237-2.939.—D. Eloy Sanmiguel Justo.
 18.238-2.940.—D. Salustiano Domínguez Díaz.
 18.239-2.941.—D. Antonio Jiménez López.
 18.240-2.942.—D. Hiscio Capilla García.
 18.241-2.943.—D. Luis Estévez Dacal.
 18.242-2.944.—D. Martín García Machín.
 18.243-2.945.—D. Manuel Martínez Fernández.
 18.244-2.946.—D. Juan Bravo y Abad.
 18.245-2.947.—D. Emiliano Rodríguez Moreno.
 18.246-2.948.—D. Paulino Cela Ecdós.
 18.247-2.949.—D. Luis Fernández Bofill.
 18.248-2.950.—D. Santos García Jimeno.
 18.249-2.951.—D. Juan José Ibáñez Martínez.
 18.250-2.952.—D. Cayetano Martínez Galindo.
 18.251-2.953.—D. Francisco Goñi Zabalegui.
 18.252-2.954.—D. Adolfo Suárez González.
 18.253-2.955.—D. Antonio Grau Minguell.
 18.254-2.956.—D. Fidel Casado Guerrero.
 18.255-2.957.—D. Juan Merino Rodríguez.
 18.256-2.958.—D. Eustaquio Abía Rodríguez.
 18.257-2.959.—D. Ricardo Castro y Andrade.
 18.258-2.960.—D. José Mínguez Deffis.
 18.259-2.961.—D. José Bellido Durán.
 18.260-2.962.—D. Ángel García Ramos.
 18.261-2.964.—D. José Pinto Bellido.
 18.262-2.965.—D. Herminio González Díez.
 18.263-2.966.—D. Cayetano Sáinz-Pardo Delcyto.
 18.264-2.967.—D. Felipe Montolio Canales.
 18.265-2.969.—D. Cecilio Puerta Miguel.
 18.266-2.970.—D. José Peñín Alonso.
 18.267-2.971.—D. Juan Sarrachina Dalmau.
 18.268-2.972.—D. Tomás Recio García.
 18.269-2.973.—D. Isidro Rodríguez Hernández.
 18.270-2.977.—D. Enrique Caro Aguilar.
 18.271-2.978.—D. Marcelo López Monreal.
 18.272-2.980.—D. Fulgencio Díaz y Fernández Carranguero.
 18.273-2.981.—D. Ildelfonso de Paz Fernández.
 18.274-2.982.—D. Amadeo Corral Pérez.
 18.275-2.983.—D. Juan Martínez Virel.
 18.276-2.984.—D. José Molina Aguilar-Tablada.
 18.277-2.986.—D. Primitivo López Fernández.
 18.278-2.987.—D. Nicolás Herrero Heranz.
 18.279-2.988.—D. Agustín García Jul.
 18.280-2.989.—D. Emilio Álvarez Mallo.
 18.281-2.991.—D. Juan López Escudero.
 18.282-2.992.—D. Alejandro Tejedor Prádanos.
 18.283-2.993.—D. Eusebio Torroellas Junqueras.
 18.284-2.995.—D. Francisco Rúa Barrayal.
 18.285-2.998.—D. Felipe Bodes de la Calzada.
 18.286-3.000.—D. Dimas López y González.
 18.287-3.003.—D. José Alonso Jorquera.
 18.288-3.004.—D. Abdón de la Fuente y Lucas.
 18.289-3.005.—D. Francisco Gullas Barreiro.
 18.290-3.007.—D. Felipe Nadal Torres.
 18.291-3.008.—D. Augusto Júdez y López.
 18.292-3.011.—D. Justo García Alonso.
 18.293-3.012.—D. Julio de Cossío Roiz.
 18.294-3.013.—D. Buenaventura González Valverde.
 18.295-3.014.—D. Andrés Argüeso y Sánchez.
 18.296-3.015.—D. Clementino Fuentes Marín.
 18.297-3.016.—D. Antonio Jiménez Tapial.
 18.298-3.018.—D. José Mantecón Revuelta.
 18.299-3.020.—D. Eduardo Rodríguez López.
 18.300-3.023.—D. Juan Pío Ibáñez Jordán.
 18.301-3.025.—D. José Queralt Peguerols.
 18.302-3.026.—D. Felipe Fernández González.
 18.303-3.027.—D. Maximiliano Corredor Rodríguez.
 18.304-3.029.—D. Fermín Marzo Poblete.
 18.305-3.030.—D. Eusebio Ortega Elvira.
 18.306-3.034.—D. Casiano Mendoza Paño.
 18.307-3.035.—D. Antonio López-Guerrero Sánchez.
 18.308-3.036.—D. Eusebio Higuera Martínez.
 18.309-3.037.—D. José Gómez Cárdenas.
 18.310-3.039.—D. Bartolomé Vacas Jiménez.
 18.311-3.040.—D. Manuel Andrés Serrano.
 18.312-3.041.—D. Ricardo Lobo Ferreuzelo.
 18.313-3.042.—D. José Torres González.
 18.314-3.043.—D. Santiago Álvarez González.
 18.315-3.044.—D. Basilio Bartolomé Cano.
 18.316-3.045.—D. Francisco Moya Granados.
 18.317-3.046.—D. Luis López Martínez.
 18.318-3.047.—D. Fermín Mazón Pérez.
 18.319-3.048.—D. Francisco Martínez Castro.
 18.320-3.050.—D. Ángel Liedo Hernández.
 18.321-3.051.—D. Raimundo Lapuerta Carretero.
 18.322-3.052.—D. Antonio Flores Méndez.
 18.323-3.053.—D. Santiago Casado Redondo.
 18.324-3.059.—D. Damián Usátegui Ayala.
 18.325-3.060.—D. Andrés Pol Pujol.
 18.326-3.061.—D. José M.ª Martín Valero.
 18.327-3.063.—D. Carmelo Gálvez Moreno.
 18.328-3.064.—D. Domingo Collado Rodríguez.
 18.329-3.065.—D. Antonio Gutiérrez Calle.
 18.330-3.066.—D. Antonio Jara Rico.
 18.331-3.067.—D. José Ruiz Fuster.
 18.332-3.068.—D. Jaime Torramadé Español.
 18.333-3.070.—D. Jorge del Pozo y de la Cruz.
 18.334-3.071.—D. Macario Monedero Merino.
 18.335-3.073.—D. Ángel Núñez Sánchez.
 18.336-3.075.—D. Plácido Gutiérrez Vicente.
 18.337-3.076.—D. Jeremías González Cañas.
 18.338-3.078.—D. Santiago del Hoyo Santamaria.
 18.339-3.079.—D. Fermín G. Colás Yagüe.
 18.340-3.080.—D. Pelayo González Moruno.
 18.341-3.081.—D. Jacinto Rubio Arroyo.
 18.342-3.082.—D. Lope González Ibáñez.
 18.343-3.083.—D. José Antonio Gómez Pérez.
 18.344-3.085.—D. Valeriano Martín Manrique.
 18.345-3.086.—D. Andrés García Herrero.
 18.346-3.087.—D. Lino Antonio Velasco Guerrero.
 18.347-3.088.—D. Alfredo Manteca Rubio.
 18.348-3.090.—D. Francisco Hernández Solano.
 18.349-3.091.—D. Aurelio González y Martínez.
 18.350-3.092.—D. Constantino Sañuas Ferreiro.
 18.351-3.093.—D. José Farrán Grifó.
 18.352-3.094.—D. Miguel Abad Rodríguez.
 18.353-3.095.—D. Pedro Díaz Tancho.
 18.354-3.096.—D. Manuel Martínez Pérez.
 18.355-3.097.—D. Florencio Ruiz Ramos.
 18.356-3.099.—D. Vicente Gutiérrez Gimeno.
 18.357-3.100.—D. Sergio González Prieto.
 18.358-3.101.—D. Evencio Sánchez Paulete Ania.
 18.359-3.102.—D. Florian Martínez Baró.
 18.360-3.103.—D. Ladislao Ortega Fuente.
 18.361-3.104.—D. Faustino Zamarró Hernanz.
 18.362-3.105.—D. Emiliano Díaz de Crefiu Fernández.

- 18.363-3.106.—D. Aurelio Alvarez Méndez.
 18.364-3.107.—D. Diego López Medina.
 18.365-3.109.—D. Romualdo Sánchez-Rey Alumbrosos.
 18.366-3.111.—D. José Casado Moralejo.
 18.367-3.112.—D. Clemente Julián Martín.
 18.368-3.113.—D. Rafael Julián Ayora.
 18.369-3.114.—D. Victoriano García Cañas.
 18.370-3.115.—D. Narciso González González.
 18.371-3.118.—D. Félix López Molinero.
 18.372-3.119.—D. José Villar Turrado.
 18.373-3.120.—D. Santiago García Díez.
 18.374-3.121.—D. Elías del Caño Pérez.
 18.375-3.122.—D. Jacinto Martín Vellido.
 18.376-3.124.—D. Lorenzo Santiago González.
 18.377-3.125.—D. Isidoro Lázaro González.
 18.378-3.127.—D. Luis Perdiges López.
 18.379-3.128.—D. José Martín González.
 18.380-3.129.—D. Florencio Antolín García.
 18.381-3.130.—D. Trinitario de la Calle Albarrán.
 18.382-3.131.—D. Germán Fernández Enriquez.
 18.383-3.132.—D. Juan de Artecho y Latierra.
 18.384-3.133.—D. Jerónimo Palacios Ortega.
 18.385-3.135.—D. Feliciano Cortés Saura.
 18.386-3.136.—D. Baldomero García Boza.
 18.387-3.137.—D. Manuel Monzonis Pérez.
 18.388-3.140.—D. Jaime Soler Lloréns.
 18.389-3.141.—D. Manuel Pérez Rodríguez.
 18.390-3.142.—D. Fernando del Río González.
 18.391-3.143.—D. Hermenegildo Alejandre Tejero.
 18.392-3.145.—D. Amalio Hernández Rodríguez.
 18.393-3.147.—D. Manuel Martí Ferrando.
 18.394-3.148.—D. Feliciano Vera Mondragon.
 18.395-3.149.—D. Joaquín Basora Martí.
 18.396-3.150.—D. Joaquín Castaño González.
 18.397-3.153.—D. Agustín García Rodríguez.
 18.398-3.154.—D. León Alonso Martínez.
 18.399-3.155.—D. Pedro Portela Gómez.
 18.400-3.156.—D. Pedro Cano Cabezas de Herrera.
 18.401-3.157.—D. Félix Más Plana.
 18.402-3.158.—D. Mariano Tricas Sipán.
 18.403-3.159.—D. Eduardo Fernández Gómez.
 18.404-3.160.—D. Valero Alias Cañada.
 18.405-3.161.—D. José María Segarra Vedri.
 18.406-3.162.—D. Manuel Gonzalo Ferrero.
 18.407-3.165.—D. Enrique Laborda Rodríguez.
 18.408-3.166.—D. Juan Antonio López Sánchez.
 18.409-3.169.—D. Antonio Hidalgo-Torralba y Torres.
 18.410-3.170.—D. Manuel Clavería Zapater.
 18.411-3.173.—D. David Bertomeu Escardó.
 18.412-3.175.—D. Antonio Gutiérrez Soberón.
 18.413-3.177.—D. Luciano San Cibrián y Menoyo.
 18.414-3.179.—D. Macario Díez Cepeda.
 18.415-3.180.—D. José del Castillo Viñete.
 18.416-3.181.—D. Jesús Jeremías Rodríguez Benito.
 18.417-3.182.—D. Francisco Rodríguez Cuevas.
 18.418-3.183.—D. Rafael Canseco Boisan.
 18.419-3.185.—D. Fulgencio Ruiz Gómez.
 18.420-3.186.—D. Germán González y Tejido.
 18.421-3.187.—D. Pedro Morato Marín.
 18.422-3.188.—D. Julio González Iglesias.
 18.423-3.190.—D. Adolfo Bajón y Revilla.
 18.424-3.193.—D. Angel Francino Gil.
 18.425-3.194.—D. Luis Boillos Delgado.
 18.426-3.195.—D. Jesús Berlanga López.
 18.427-3.196.—D. Manuel García Navarro.
 18.428-3.197.—D. Manuel Mateo y Martínez.
 18.429-3.198.—D. José Martínez García.
 18.430-3.200.—D. Salomón Bollo Castaño.
 18.431-3.201.—D. Antonio Vicente López Soler.
 18.432-3.202.—D. José Teatino Fernández.
 18.433-3.203.—D. Eleuterio Rodríguez Marcos.
 18.434-3.204.—D. Pablo García Garrido.
 18.435-3.205.—D. Nicolás Alonso Cuesta.
 18.436-3.206.—D. Manuel Rodríguez Pardo.
 18.437-3.207.—D. Eladio Cordero Muñoz.
 18.438-3.208.—D. Feliciano Muga y Gresa.
 18.439-3.209.—D. Belisario Hernández Roldán.
 18.440-3.212.—D. Jesús Iglesias Díaz.
 18.441-3.213.—D. José Beltrán Galindo.
 18.442-3.214.—D. Justo Nebreda Serrano.
 18.443-3.217.—D. Bonifacio Antonio García Tarazona.
 18.444-3.218.—D. José Cipriano Herrera Fernández.
 18.445-3.219.—D. Aurelio Pérez Colina.
 18.446-3.221.—D. Bernardo Jurado Fernández.
 18.447-3.222.—D. Cecilio Galindo García.
 18.448-3.223.—D. Domingo García Prada.
 18.449-3.224.—D. Isidoro Campanero García.
 18.450-3.225.—D. José Franco Barreda.
 18.451-3.226.—D. Fermín Martín y Hortelano.
 10.452-3.227.—D. Manuel García Brimé.
 18.453-3.229.—D. Matías Leal Guerra.
 18.454-3.230.—D. Julio Fontenla López.
 18.455-3.231.—D. José Antonio Rey Formoso.
 18.456-3.232.—D. Melchor Fernández y García.
 18.457-3.233.—D. Juan Sastre Bestard.
 18.458-3.234.—D. Francisco Castro Dolz.
 18.459-3.235.—D. Leandro A. Sanclemente Orús.
 18.460-3.236.—D. Vicente Docampo Biel.
 18.461-3.238.—D. Victoriano Cacho Lacal.
 18.462-3.240.—D. Simón Miró Llobera.
 18.463-3.245.—D. Enrique Garzón Gómez.
 18.464-3.246.—D. Gregorio Díez Rodríguez.
 18.465-3.247.—D. Ramón Ariño Puyol.
 18.466-3.248.—D. Pedro P. Hernández Jiménez.
 18.467-3.250.—D. Enrique Guillén Alborch.
 18.468-3.251.—D. José Pérez Pérez.
 18.469-3.253.—D. Ceferino García Muela.
 18.470-3.254.—D. Rafael Carmona y Jiménez.
 18.471-3.255.—D. Manuel Trasadá Fuentes.
 18.472-3.256.—D. José Salas Calvete.
 18.473-3.257.—D. Elías Fernández Mezcuá.
 18.474-3.258.—D. Miguel Manuel Elena Moro.
 18.475-3.259.—D. Martín Estévez Rodríguez.
 18.476-3.260.—D. Ramón Quintanilla y Caballero.
 18.477-3.261.—D. Enrique Vidal Oviedo.
 18.478-3.262.—D. Manuel Ramiñ Alonso.
 18.479-3.263.—D. Martín Plaja Buquets.
 18.480-3.264.—D. Pedro Rodríguez Ramos.
 18.481-3.267.—D. Alejandro Terán y Alonso.
 18.482-3.269.—D. Carlos Núñez Zazazo.
 18.483-3.270.—D. Isidro Camós Capella.
 18.484-3.271.—D. Antonio Badillo Durán.
 18.485-3.272.—D. Luciano Loizaga Llanos.
 18.486-3.273.—D. Moisés J. Sancho Arroyo.
 18.487-3.274.—D. Angel Custodio Sánchez Moro.
 18.488-3.275.—D. Eusebio Jiménez Vicente.
 18.489-3.276.—D. Enrique Blanco Díaz.
 18.490-3.278.—D. Matías Cabello Fuertes.
 18.491-3.279.—D. Máximo Sánchez López.
 18.492-3.280.—D. Laureano Gómez y Gómez.
 18.493-3.281.—D. Jacinto García Beltrán.
 18.494-3.284.—D. Asterio Parra Parra.
 18.495-3.286.—D. Venancio Toledo González.

- 18.496-3.287.—D. Juan María Vicio-
to y Lozano.
18.497-3.288.—D. Teodosio Fernán-
dez Alvarez.
18.498-3.289.—D. Eduardo González
Garrido.
18.499-3.291.—D. Eduardo Baeza
Merlo.
18.500-3.292.—D. Angel Contreras y
Contreras.
18.501-3.394.—D. Aquilino Losada
Furones.
18.502-3.295.—D. Amador Murga
Clemente.
18.503-3.296.—D. Hermógenes Bou-
zas Vila.
18.504-3.297.—D. Justo Mosterero
Felipe.
18.505-3.298.—D. Antonio Julio
Maldonado Pérez.
18.506-3.299.—D. Nicolás Peñuelas
López.
18.507-3.300.—D. Antonio Castillo
Alvarez.
18.508-3.301.—D. Agustín Caño y
Dominguez.
18.509-3.302.—D. Manuel Mellado
Carrillero.
18.510-3.304.—D. Vicente Herrero
Velasco.
18.511-3.305.—D. Francisco López
Segovia.
18.512-3.308.—D. Antonio Aguilar
Olivera.
18.513-3.309.—D. Ezequiel Lucas
Aparicio.
18.514-3.310.—D. Graciliano Zorita
Marcos.
18.515-3.311 bis prov.—D. Rafael
Ruiz Sánchez.
18.516-3.112.—D. Indalecio Carbajo
Calvo.
18.517-3.313.—D. José María Tara-
zona Esteban.
18.518-3.314.—D. Timoteo Solanas
Marquina.
18.519-3.315.—D. Justino Peñalva
Ortega.
18.520-3.316.—D. Prinjano de Cea
y del Rivero.
18.521-3.317.—D. Arturo Martín Me-
llán.
18.522-3.321.—D. Raimundo Jiménez
Benito.
18.523-3.322.—D. Emiliano Serrano
Martínez.
18.524-3.323.—D. Francisco Alonso
Cazurra.
18.525-3.324.—D. Antonio Barroso
Calle.
18.526-3.325.—D. Jacinto Lama y
Ruiz.
18.527-3.326.—D. Manuel Rodríguez.
18.528-3.327.—D. Cándido Aranigu-
ría Iribarren.
18.529-3.328.—D. Pedro Cardona
Cardona.
18.530-3.329.—D. Fernando Esteban
Asensio Nieto.
18.531-3.330.—D. Juan Penetró Au-
nós.
18.532-3.331.—D. Juan José Candel
Cortés.
18.533-3.332.—D. Miguel Jarve y Fe-
rrer.
18.534-3.333.—D. Agustín Couto Ma-
llén.
18.535-3.334.—D. Flavio Calderó Ga-
valdá.
18.536-3.335.—D. Felipe Vega Toral.
18.537-3.337.—D. Ulpiano Domínguez
García.
18.538-3.338.—D. Higinio Domingo
Baura.
18.539-3.339.—D. Juan del Río Val-
verde.
18.540-3.340.—D. Juan Llorca Garnero
18.541-3.341.—D. Demetrio Juan Viei-
ra.
18.542-3.344.—D. Lorenzo Benedicto
González Pérez.
18.543-3.345.—D. Antonio Rodríguez
Guanche.
18.544-3.346.—D. Antonio García Gas-
tón.
18.545-3.347.—D. Juan Franch y So-
cías.
18.546-3.348 bis prv.—D. José Ra-
món Palanco Pujazón.
18.547-3.349.—D. Bernardino Santos
Prieto.
18.548-3.350.—D. Vicente Espi Micó.
18.549-3.350 bis prv.—D. Celedonio
González Gutiérrez.
18.550-3.351.—D. Antonio Pascual Pé-
rez García.
18.551-3.353.—D. Argimundo Bengoe-
chea Sancha.
18.552-3.354.—D. Adolfo Hernández
Juanes.
18.553-3.355.—D. Gervasio Bartolomé
Sevilla.
18.554-3.356.—D. Salvador Elías Gó-
mez de Agüero y Martín de Eugenio.
18.555-3.358.—D. Gonzalo Castañón
Juan.
18.556-3.359.—D. Nicolás Fernández y
Fernández.
18.557-3.360.—D. Antonio Núñez Gon-
zález.
18.558-3.360 bis prv.—D. Pedro Aci-
nas Peña.
18.559-3.361.—D. Manuel Preciso Cór-
doba.
18.560-3.362.—D. Máximo Sarmentero
Saldaña.
18.561-3.365.—D. Félix de las Heras
González.
18.562-3.366.—D. José López Marín.
18.563-3.367.—D. Ezequiel de Abia Or-
tega.
18.564-3.368.—D. Hipólito Jiménez Gil.
18.565-3.369.—D. Pablo Rubio Franco.
18.566-3.370.—D. Gabriel Santos y
Santos.
18.567-3.371.—D. José Penas del Río.
18.568-3.372.—D. Calixto Martín de
Dios.
18.569-3.373.—D. Miguel Zapater Gar-
cía.
18.570-3.374.—D. Máximo Sanz Díaz.
18.571-3.375.—D. Nicolás Iturriaga
Martínez.
18.572-3.376.—D. Leoncio de Antonio
Benito.
18.573-3.378.—D. Eladio Reguera Gon-
zález.
18.574-3.379.—D. Gregorio Nieto Iz-
quierdo.
18.575-3.380.—D. Daniel Ríos Martín.
18.576-3.381.—D. Demetrio Jiménez
Martín.
18.577-3.382.—D. Francisco Reche
García.
18.578-3.383.—D. Joaquín Rosado Gon-
zález.
18.579-3.384.—D. Fernando Fernández
y García.
18.580-3.386.—D. Elías del Rincón Ca-
no.
18.581-3.387.—D. Manuel Fernández
Marín.
18.582-3.388.—D. Julián Gonzalo
Atance.
18.583-3.389.—D. Julián Segovia Ro-
dríguez.
18.584-3.390.—D. Marino Ortega Or-
tega.
18.585-3.391.—D. Ramón Sanuy Agus-
ti.
18.586-3.392.—D. Domingo Ruiz Gon-
zález.
18.587-3.393.—D. Arcadio López Con-
treras.
18.588-3.394.—D. Mariano Selma Fon-
tonet.
18.589-3.395.—D. Florentino Muñoz
Martín.
18.590-3.396.—D. Juan Sanz Sanz.
18.591-3.397.—D. Isidoro José M.^a Ga-
marra Ibáñez.
18.592-3.398.—D. Victor Ibor Lacarda.
18.593-3.399.—D. Emilio Carrero Bláz-
quez.
18.594-3.400.—D. Manuel Mardueño
Tribaldos.
18.595-3.401.—D. Arturo A. Rubio
Peguero.
18.596-3.402.—D. Juan José García
Dominguez.
18.597-3.403.—D. Félix Herradón
Gastelut.
18.598-3.405.—D. Juan Bautista Mi-
ralles Redó.
18.599-3.406.—D. Tomás Cebrián
Martín.
18.600-3.408.—D. Alejandro Campos
y Rodríguez.
18.601-3.409.—D. Olegario Pintado
Pérez.
18.602-3.410.—D. Francisco Jiménez
García.
18.603-3.411.—D. Domingo Cerro
Vega.
18.604-3.412.—D. Leoncio Lázaro de
la Torre.
18.605-3.413.—D. Manuel Pérez Gar-
cía.
18.606-3.414.—D. Pedro Jiménez
Nieto.
18.607-3.415.—D. Martín Alonso He-
rrero.
18.608-3.416.—D. Emilio Gutiérrez
Fontaneda.
18.609-3.417.—D. José Bayonas Por-
lán.
18.610-3.418.—D. Primitivo Santa-
maría Alonso.
18.611-3.419.—D. Enrique Farreny
Bañeres.
18.612-3.420.—D. Egdunio Cimas Re-
vuelta.
18.613-3.423.—D. Alfredo Ribal Solé.
18.614-3.424.—D. Juan Bardía Valls.
18.615-3.425.—D. Andrés Avelino
Romero Martín.
18.616-3.427.—D. Antonio Pujol Fe-
rré.
18.617-3.428.—D. Braulio Gómez
Martín.
18.618-3.429.—D. Eduardo Cruz-Can-
tos Megias.
18.619-3.431.—D. Francisco Vicente
Saval Devesa.
18.620-3.432.—D. Rufo Ramírez y
Medina.
18.621-3.433.—D. Luis Martínez Mar-
tínez.
18.622-3.434.—D. Juan Campillo Av-
lés.
18.623-3.435.—D. Clemente Guardio-
la Gener.
18.624-3.438.—D. Ramiro Borch
Blanch.
18.625-3.439.—D. José Cidoncha Sán-
chez.
18.626-3.440.—D. Luis Baro Rispa.
18.627-3.441.—D. José Alvarez López.
18.628-3.442.—D. Juan López Domín-
guez.
18.629-3.443.—D. Arcadio Muñoz y
Triviño.

- 18.630-3.444.—D. Francisco Cabezas Hidalgo.
 18.631-3.445.—D. Justo Hernández Pacho.
 18.632-3.447.—D. Julio Pérez Agüero.
 18.633-3.448.—D. Juan Alcina Socies.
 18.634-3.449.—D. Ildefonso Jambrina y Hernández.
 18.635-3.450.—D. Antonio Lacorte Gil.
 18.636-3.451.—D. Pablo Pérez Delgado.
 18.637-3.452.—D. Alejandro Gómez Doncel.
 18.638-3.453.—D. Rafael Moreno García.
 18.639-3.455.—D. Evaristo García Pérez.
 18.640-3.456.—D. Macario Gómez Jiménez.
 18.641-3.457.—D. Francisco Borrego Arcal.
 18.642-3.458.—D. Cipriano Paño Amara.
 18.643-3.459.—D. Enrique Díaz Sánchez.
 18.644-3.461.—D. Joel Jiménez Ortiz.
 18.645-3.463.—D. Rafael Garzón Pérez.
 18.646-3.464.—D. Félix Tola Santos.
 18.647-3.465.—D. Antonio Pérez Serano.
 18.648-3.466.—D. Florencio Casas Prieto.
 18.649-3.467.—D. Evaristo Borrero Bayo.
 18.650-3.468.—D. Francisco Bueno Alvarez.
 18.651-3.470.—D. Paulino Fernández Vallejo.
 18.652-3.471.—D. Martirián Turró Roura.
 18.653-3.473.—D. Juan Francisco Negrijo Molina.
 18.654-3.473 bis provisional.—D. Antonio Escolá Lamarge.
 18.655-3.474.—D. Juan Aguado González.
 18.656-3.474 bis provisional.—D. Casimiro F. Navarro Llamas.
 18.657-3.475.—D. José Estévez Ruiz.
 18.658-3.476.—D. Alejandro Rodríguez Agudo.
 18.659-3.479.—D. Angel González Redondo.
 18.660-3.480.—D. Octavio Quejigo Moreno.
 18.661-3.482.—D. Carlos Mulet Leyda.
 18.662-3.485.—D. Toribio Lucas López.
 18.663-3.487.—D. Francisco Gallardo Valverde.
 18.664-3.488.—D. Lorenzo Rogado López.
 18.665-3.489.—D. Manuel Cerezo Usamo.
 18.666-3.491.—D. Adelaido Alía Fernández Gallardo.
 18.667-3.492.—D. Manuel Sánchez González.
 18.668-3.493.—D. Constantino Soriano Alonso.
 18.669-3.494.—D. Marcelino Pombó Vázquez.
 18.670-3.497.—D. Jesús Mateo Moragón.
 18.671-3.498.—D. Miguel Lomas Marcos.
 18.672-3.501.—D. Laureano Dieste Coarasa.
 18.673-3.502.—D. Fernando Martín Rubio.
 18.674-3.504.—D. Vicente Gosalbo Camarena.
 18.675-3.505.—D. Miguel Guillén Monferrer.
 18.676-3.506.—D. Julio Cister Castell.
- 18.677-3.508.—D. Sabino Rodríguez Blanco.
 18.678-3.509.—D. Miguel Arias-Camió Capdevielle.
 18.679-3.510.—D. Jesús Campos Gómez.
 18.680-3.511.—D. Vicente Peñalosa Vázquez.
 18.681-3.512.—D. Antonio Sardiña Carapeto.
 18.682-3.513.—D. Bernardo García Expósito.
 18.683-3.514.—D. Gaspar Francés Liquete.
 18.684-3.515.—D. Simón Jiménez Sastre.
 18.685-3.516.—D. Francisco Cano Martínez.
 18.686-3.520.—D. Antonio Palmeiro y Pérez.
 18.687-3.521.—D. Teodoro Pinacho Callejas.
 18.688-3.522.—D. Antonio Ramos Fernández.
 18.689-3.523.—D. Rafael Masip Tamarit.
 18.690-3.524.—D. Modesto Cabezas Fernández.
 18.691-3.524 bis prov.—D. Ramón Montesinos Esparcia.
 18.692-3.526.—D. Francisco Fernández del Campo Montero.
 18.693-3.527.—D. Arsenio Lezo Jaime.
 18.694-3.528.—D. Agustín Prat Casademont.
 18.695-3.531.—D. Laureano Rodríguez García.
 18.696-3.532.—D. Alvaro Bort Daroca.
 18.697-3.534.—D. Miguel Marencio Capel.
 18.698-3.535.—D. Juan J. Martínez y Martínez.
 18.699-3.539.—D. José Sánchez y Sánchez.
 18.700-3.540.—D. Jesús José María Montero García.
 18.701-3.541.—D. Cesáreo Ramos Rodríguez.
 18.702-3.543.—D. César Fortacín Micalas.
 18.703-3.544.—D. Teodosio Callejo Coca.
 18.704-3.545.—D. Arturo Pérez Mantecón.
 18.705-3.547.—D. Lorenzo Rodríguez Barrio.
 18.706-3.548.—D. Teodoro Domingo Morán.
 18.707-3.549.—D. Gregorio Álvarez Santos.
 18.708-3.549 bis prov.—D. Pedro Acinas Peña.
 18.709-3.550.—D. Luciano Espinosa de la Fuente.
 18.710-3.552.—D. Rafael Santan García.
 18.711-3.553.—D. José Ramón Dejuán.
 18.712-3.555.—D. Paulino Arguedas Yubero.
 18.713-3.556.—D. Emigdio del Castillo Laguna.
 18.714-3.558.—D. Zacarías Oca Dueñas.
 18.715-3.560.—D. Pascual Martínez Fernández.
 18.716-3.561.—D. Daniel Hernández Gómez.
 18.717-3.562.—D. Luis Barquero Doñate.
 18.718-3.563.—D. José Manuel Vaquero Campo.
- 18.719-3.564.—D. Ignacio Cardenal Frias.
 18.720-3.565.—D. Alberto Gallego Cueli.
 18.721-3.566.—D. Rafael Sevil Yebra.
 18.722-3.567.—D. Amador Outón Cerriño.
 18.723-3.569.—D. Eloy del Monte Millanes.
 18.724-3.570.—D. Florencio Pinedo y Ayala.
 18.725-3.571.—D. Pedro Moreno López.
 18.726-3.572 bis prv.—D. Bienvenido Sarasa Moliner.
 18.727-3.574.—D. Jacinto Nieto Moreno.
 18.728-3.575.—D. Miguel Gil Ballesteros.
 18.729-3.576.—D. Justo Galindo García.
 18.730-3.577.—D. Julián Alonso García.
 18.731-3.578.—D. Enrique López Marro.
 18.732-3.579.—D. Elías Feliz Verde.
 18.733-3.581.—D. Cipriano González Pérez.
 18.734-3.583.—D. Pastor Sánchez.
 18.735-3.585.—D. Justo A. Losada Vicente.
 18.736-3.586.—D. Ticiano Ballaneda Sánchez.
 18.737-3.587.—D. Miguel Castel Barabés.
 18.738-3.588.—D. Pedro Márquez Samino.
 18.739-3.589.—D. Protasio Pinto Camino.
 18.740-3.590.—D. Orosio Armendáriz Elizagaray.
 18.741-3.591.—D. Desiderio de la Poza Padierna.
 18.742-3.592.—D. Vicente González Abad.
 18.743-3.594.—D. Francisco Gutiérrez Bueno.
 18.744-3.595.—D. Cayetano Muñoz Domínguez.
 18.745-3.603.—D. Manuel Díez Fojo.
 18.746-3.604.—D. Pedro García Pascual.
 18.747-3.606.—D. Antonio Gutiérrez Fernández.
 18.748-3.607.—D. Salvador Sarrión Martínez.
 18.749-3.608.—D. Juan Borrego Lara.
 18.750-3.609.—D. Rafael Fernández Díaz de la Serna.
 18.751-3.610.—D. Antonio Seijas Poch.
 18.752-3.611.—D. Angel S. Méndez Utrera.
 18.753-3.613.—D. Ricardo Díaz y Sáez.
 18.754-3.614.—D. Miguel Ribalta Vialtella.
 18.755-3.618.—D. Miguel Rafael de Tena Triviño.
 18.756-3.621 bis prov.—D. José Corbera Garrido.
 18.757-3.622.—D. José María Coca González.
 18.758-3.623.—D. Ramón Chesa Buil.
 18.759-3.624.—D. Dionisio Martín Ortiz.
 18.760-3.624 bis prov.—D. José Hernández Moreno.
 18.761-3.627.—D. Casto Prado Lorenzo.
 18.762-3.628.—D. Antonio Yebra Navas.

18.763-3.630.—D. Luis Donate Martínez.
 18.764-3.632.—D. Pedro Ferrández y Burguete.
 18.765-3.632 bis prov.—D. Enrique Ramírez-Gómez.
 18.766-3.633.—D. Rogelio Carmona Ortega.
 18.767-3.634.—D. Artemio Casanovas Pie.
 18.768-3.636.—D. Arturo Boti Ganga.
 18.769-3.637.—D. Casimiro Martínez Faiero Pardo.
 18.770-3.638.—D. Juan Manuel Moreno Pausa.
 18.771-3.639.—D. Luis Sáez de Ibarra y Cuevas.
 18.772-3.640.—D. Zoilo Mariano Garboa Rodríguez.
 18.773-3.641.—D. Emilio Rubio Alcázar.
 18.774-3.643.—D. Samuel Blanco López.
 18.775-3.644.—D. Domingo de Guzmán Vallejo y Plaza.
 18.776-3.645.—D. José María Rivas Bojiller.
 18.777-3.646.—D. Florián Hidalgo Muñoz.
 18.778-3.647.—D. Mariano González Ruiz.
 18.779-3.648.—D. Angel Llorente y Dueñas.
 18.780-3.649.—D. Basilio Hernández Llorente.
 18.781-3.650.—D. Roberto L. Terral-lón Berrocal.
 18.782-3.651.—D. Manuel José Martínez Traba.
 18.783-3.654.—D. Fernando Somoza Barbeito.
 18.784-3.655.—D. Eustaquio Chico Ruiz.
 18.785-3.656.—D. Manel Camacho y Díaz-Pintado.
 18.786-3.658.—D. Nicolás Jiménez Vicente.
 18.787-3.660.—D. Rogelio Farto Bravo.
 18.788-3.661.—D. Juan Goy Porto.
 18.789-3.662.—D. Pedro de Granda Díez.
 18.790-3.666.—D. Rafael Marco Garín.
 18.791-3.667.—D. Gregorio Revuelta Sánchez.
 18.792-3.669.—D. Manuel Moure Blanco.
 18.793-3.670.—D. Bonifacio Alvarez Alvarez.
 18.794-3.670 bis prov.—D. David Velázquez Esteras.
 18.795-3.671.—D. José Arcos Viciana.
 18.796, alta 22-1-1932.—D. Emilio Melán Miguelitez.
 18.797, alta 16-4-1932.—D. José María Roldán Rubio.
 Madrid, 19 de Enero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

PATRONATO DE LOS GRUPOS ESCOLARES CERVANTES, RUIZ ZORRILLA Y MONTESINO, DE MADRID

Debiendo proveerse, interinamente, en el Grupo escolar "Cervantes", de Madrid, tres plazas de Maestro-alumno y dos de Maestra-alumna, y las que puedan ocurrir,

Este Patronato, en sesión de 11 de los corrientes, acordó anunciar la provisión de dichas vacantes en cursillistas de 1933 que figuren aprobados entre los más jóvenes de las listas de los Tribunales de Madrid que hubiesen hecho oficialmente toda la carrera de Maestro o Maestra en alguna de las Escuelas Normales que tengan mejor puntuación en dichas listas y reúnan otras condiciones que sean garantía para el mejor servicio de la Escuela y más seguro éxito del ensayo.

Los Maestros cursillistas de Madrid aspirantes a dichas vacantes y que reúnan las citadas condiciones, se dirigirán, en el plazo de diez días, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la GACETA, al Maestro Director del Grupo escolar "Cervantes", calle de Raimundo Fernández Villaverde, número 2, Cuatro Caminos (Madrid), escribiendo en un pliego de papel timbrado del sello correspondiente, lo siguiente:

1.º Solicitante a una plaza de Maestro-alumno interino o de Maestra-alumna interina en el Grupo escolar "Cervantes", de Madrid.

2.º Nombre y apellidos.

3.º Fecha y lugar del nacimiento.

4.º Escuela Normal en donde hizo oficialmente sus estudios y fechas de los mismos.

5.º Tribunal que juzgó sus ejercicios en los cursillos de 1933 y número que ocupa en la lista y puntuación.

6.º Otros estudios y títulos que posea además del de Maestro.

7.º Orientación pedagógica.

8.º Especialidades que posea y que puedan ser útiles en la Escuela (Música, trabajos manuales, Dibujo, Mecanografía, Idiomas, etc.) y en dónde los ha adquirido y en qué grado los posee.

9.º Personas de quienes podrían solicitarse informes, si se estimaran necesarios.

10. Dirección.

11. Lugar, fecha y firma.

Se recomienda se conteste correctamente a todos los apartados, que no se escriba más ni se envíe otro documento, que ya se pedirá si hiciere falta.

El Patronato considerará los referidos datos como uno de los varios medios a que puede recurrir para el mejor cumplimiento de la misión que se le ha confiado en orden a la elección del personal.

Lo que se publica para conocimiento de los Maestros y Maestras a quienes pueda interesar. Madrid, 17 de Enero de 1934.—El Presidente del Patronato, Francisco Agustín.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

JUNTA NACIONAL DE LA MÚSICA Y TEATROS LÍRICOS

En la villa de Madrid a 22 de Diciembre de 1933; se reúnen en el local de la Junta Nacional de la Música los Sres. D. Oscar Esplá, D. Miguel Salvador, D. Facundo de la Viña, D. Joaquín Turina y D. Salvador Bacarisse, que constituyen el Jurado que dicha Junta designó en la sesión de 20 de Noviembre de 1933 para juzgar los trabajos presentados al concurso que para el tema "Un cuarteto para piano, violín, viola y violoncello" se anunció en la GACETA de 23 de Junio de 1933.

Los trabajos presentados a este concurso habían sido ya examinados independientemente por cada uno de los miembros del Jurado, comenzando en la reunión de hoy por constituirse y elegir Presidente a D. Oscar Esplá y Secretario a D. Salvador Bacarisse.

Todos los señores Vocales expusieron el juicio que les había merecido los trabajos presentados y, previo este cambio de impresiones, se acordó, por unanimidad, conceder el premio de 4.000 pesetas, juntamente con la publicación de la partitura y parte sueltas de los tres instrumentos de arco, al cuarteto del que es autor D. Fernando Remacha Villar.

Y para que conste, todos los señores Jurados firman la presente acta en la fecha antes indicada.—Oscar Esplá, Miguel Salvador.—Facundo de la Viña.—Joaquín Turina.—Salvador Bacarisse.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS RECTIFICACIÓN

En la GACETA DE MADRID de 16 del actual, en el Anexo único, página 456, aparece la adjudicación de las obras del trozo segundo de la carretera de Saelices a Villalgorido del Marquesado, provincia de Cuenca, con un plazo de ejecución de dieciocho meses, siendo el de ocho meses el plazo por el cual el contratista se compromete a ejecutar las precisadas obras.

Madrid, 19 de Enero de 1934.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.—Inspectores municipales.

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PLAZA	PROVINCIA	CAUSA DE LA VACANTE	CATEGORIA	Dotación anual Pesetas	Familias en Beneficencia	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población
Sotillo de la Ribera y Pinillos de Esgueva.	Burgos	Renuncia	Tercera	2.200	50	Concurso libre de méritos	1.846
Altura, distrito segundo (2)	Castellón	Idem	Idem	2.200	70	Idem id.	3.033
Peraña de Alcofea, Torres de Alcanadre y El Formillo (1)	Huesca	Idem	Idem	2.200	5	Concurso libre de antigüedad	2.016
Bernuy de Porreros (1)	Segovia	Idem	Cuarta	1.650	15	Concurso libre de méritos	543
Zayas de Torre y Bocigas de Perales (1)	Soria	Idem	Idem	1.650	3	Idem id.	774

Las instancias, en papel de 3.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañada de la ficha de méritos. (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933)

RESERVACIONES: (1) La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad. (2) La selección de aspirantes por Tribunal. Madrid, 16 de Enero de 1934.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Inspector general de Sanidad interior, S. Ruesta.

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Selección de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios — Pesetas	Número de familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal
Muchamiel y Busot.....	Muchamiel.....	Alicante.....	Alicante.....	Defunción.....	4.202	2.000, más 10 %	60 (1)
Puebla del Brollón.....	Puebla del Brollón.....	Lugo.....	Quiroga.....	»	7.372	2.500, más 10 %	900
Valle de Mena.....	Villasana de Mena.....	Burgos.....	Villarcayo.....	Renuncia.....	5.841	2.500, más 10 %	80
Medio Cudeyo.....	Medio Cudeyo.....	Santander.....	Santaña.....	Idem.....	5.294	2.500, más 10 %	70
Usurbil.....	Usurbil.....	Guipúzcoa.....	San Sebastián.....	Idem.....	2.074	1.200	(2)
Ares del Maestre.....	Ares del Maestre.....	Castellón.....	Morelia.....	Nueva creación.....	1.714	2.500	40 (1)
Arteijo.....	Arteijo.....	La Coruña.....	La Coruña.....	Interinidad.....	10.024	2.500, más 10 %	200 (1)
Miedes de Atienza, Higes, Ujados, Al-bendiego y Banelos.....	Miedes de Atienza.....	Guadalajara.....	Atienza.....	Dimisión.....	1.617	1.000, más 10 %	12
Quintanilla de Abajo, Olivares de Due-ro, Sardón de Duero y Valbuena de Duero.....	Fornelos de Montes.....	Pontevedra.....	Redondela.....	Concurso desierto.....	2.940	1.500, más 10 %	80
Caspe y Chiprana.....	Quintanilla de Abajo.....	Valladolid.....	Peñafiel.....	Oposiciones desier-tas.....	3.993	2.000, más 10 %	175
Soto del Barco.....	Caspe.....	Zaragoza.....	Caspe.....	Defunción.....	11.425	2.500, más 10 %	117
Viator y Huércal-Almería.....	Soto del Barco.....	Oviedo.....	Avilés.....	Idem.....	5.925	2.500, más 10 %	»
	Viator.....	Almería.....	Almería.....	Renuncia.....	5.124	2.500, más 10 %	325

(1) La provisión de las vacantes de Muchamiel, Ares del Maestre, Arteijo y Quintanilla de Abajo, se hará por concurso de antigüedad.

(2) Para optar a la vacante de Usurbil es indistinto el conocimiento del vascongado o euskera.

La provisión de las vacantes anteriormente citadas se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos.

Madrid, 16 de Enero de 1934.—El Jefe de los Servicios técnico-farmacéuticos, Francisco Bustamante.—V. B.: El Director general, José María Gutiérrez Barreal.